

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>RADICADO</b>         | <b>17001-23-33-000-2022-00013-00</b>   |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |
| <b>ACCIONANTE</b>       | <b>PEDRO JOSÉ RUSINQUE SUÁREZ</b>  |
| <b>ACCIONADO</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |

Procede el despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas a estudiar si están dados los requisitos de la demanda para proceder a su admisión.

Sin embargo, observa el despacho que el poder otorgado por el señor Pedro José Rusinque Suárez a la doctora Laura Marcela López Quintero no se confirió conforme a las formalidades legales para poder reconocerle personería jurídica.

Es oportuno aclarar, que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 para solucionar las dificultades que trajo la necesidad en salud de aislamiento social, por las trabas que se generaron en los quehaceres propios del ejercicio profesional del derecho, y, en tal sentido, esta norma lo que buscó fue facilitar la aplicación de las tecnologías de la información en algunas actividades procesales; por ello, el decreto dispuso una nueva forma de otorgar poderes a través de mensaje de datos estableciendo unos requisitos, pero sin eliminar la regulación establecida en el artículo 74 del CGP.

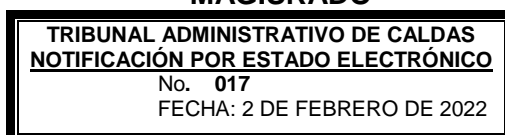
Así las cosas, se puede otorgar el poder de dos maneras a saber: o de manera física, como lo establece el artículo 74 del CGP, caso en el cual se requiere el cumplimiento de la obligación de presentación personal por parte del poderdante; o mediante mensaje de datos, que fue la solución dada por el Decreto 806 de 2020, en el cual no se requiere firma manuscrita o digital, solo antefirma, y sin necesidad de realizar presentación personal, pues se advirtió que se presumían auténticos, pero indicando expresamente que el mensaje se debía dirigir a la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita

en el Registro Nacional de Abogados. Y para el caso de los poderes otorgados por personas que deban tener registro mercantil, se precisó que estos debían ser remitidos desde la dirección de correo electrónico, que aparece en el respectivo registro mercantil. En atención a lo anterior, y como se evidencia que el poder allegado no se otorgó mediante mensaje de datos sino mediante escrito con firma manuscrita, se requería la diligencia de presentación personal, la cual no fue realizada. En tal sentido, el poder deberá ser corregido para que sea aportado de conformidad con lo establecido en la ley; esto es, o mediante mensaje de datos con las formalidades que para este caso se establecen, es decir, aportando prueba que dé cuenta de dónde fue enviado el mensaje y que el mismo fue remitido al correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro nacional de Abogados; o mediante documento escrito con firma manuscrita, pero con presentación personal.

De acuerdo a lo expuesto, y por un término de 10 días<sup>1</sup> contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, se ordenará a la parte demandante corregir la demanda en los siguientes aspectos: allegar el poder mediante mensaje de datos con las formalidades que para este caso se establecen; o mediante documento escrito con firma manuscrita, pero con presentación personal.

Por último, recuérdese que, para efectos del proceso, el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
MAGISTRADO**



**Firmado Por:**

**Carlos Manuel Zapata Jaimes  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 1 De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

<sup>1</sup> Artículo 170 del CPACA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c186e01c3419dd2bbeb42fee53e267e6cac40dabc87d6db5adcc2330baab321**

Documento generado en 01/02/2022 11:28:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS**

Manizales, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas, conforme con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** regulado en el artículo 138 *ibídem*, presentó **MARÍA CONSUELO OSORIO VALENCIA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Por haber sido corregida en debida forma y reunir los requisitos de ley, admítase el proceso de la referencia. En consecuencia, por la Secretaría de la Corporación:

**1. NOTIFÍQUESE** personalmente en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), y al **MINISTERIO PÚBLICO** al buzón del correo electrónico que repose en los archivos de la corporación.

**2.** Conforme al inciso 5 del artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, **REMÍTASE** copia de la presente providencia junto con copia de la demanda, la corrección y sus anexos a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que repose en la base de datos de la Secretaría de la Corporación.

**3. CÓRRASE** traslado de la demanda a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que **EMPEZARÁ A CORRER TRANSCURRIDOS DOS (2) DÍAS** de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

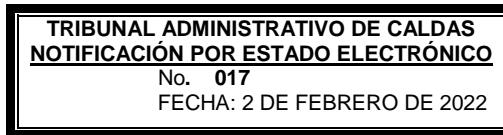
**4. PREVÉNGASE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que con la contestación de la demanda dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA y allegue copia de todos los antecedentes administrativos de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

**5.** Se reconoce personería para actuar y en nombre y representación de **MARÍA CONSUELO OSORIO VALENCIA** a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** portadora de la tarjeta profesional nro. 165.395 del CSJ, de conformidad con el poder a ella conferido, según los documentos que reposan en el archivo #06 del expediente digital.

**6.** Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
MAGISTRADO**



**Firmado Por:**

**Carlos Manuel Zapata Jaimes  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 1 De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83e523368ecd62814f538f94a5f79e5bde366fdbcb8235c8e3897e315668fdd0**  
Documento generado en 01/02/2022 11:27:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS**

Manizales, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas, conforme con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** regulado en el artículo 138 *ibídem*, presentó **LUIS ÁNGEL OSSA CALVO** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Por haber sido corregida en debida forma y reunir los requisitos de ley, admítase el proceso de la referencia. En consecuencia, por la Secretaría de la Corporación:

**1. NOTIFÍQUESE** personalmente en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), y al **MINISTERIO PÚBLICO** al buzón del correo electrónico que repose en los archivos de la corporación.

**2.** Conforme al inciso 5 del artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, **REMÍTASE** copia de la presente providencia junto con copia de la demanda, la corrección y sus anexos a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que repose en la base de datos de la Secretaría de la Corporación.

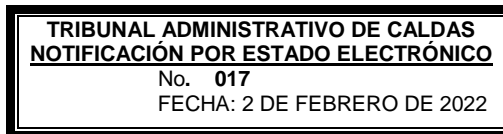
**3. CÓRRASE** traslado de la demanda a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que **EMPEZARÁ A CORRER TRANSCURRIDOS DOS (2) DÍAS** de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4. PREVÉNGASE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que con la contestación de la demanda dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA y allegue copia de todos los antecedentes administrativos de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

**5.** Se reconoce personería para actuar y en nombre y representación de **LUIS ÁNGEL OSSA CALVO** a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** portadora de la tarjeta profesional nro. 165.395 del CSJ, de conformidad con el poder a ella conferido, según los documentos que reposan en el archivo #06 del expediente digital.

**6.** Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es [sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
MAGISTRADO**



**Firmado Por:**

**Carlos Manuel Zapata Jaimes**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 1 De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3737058c90caa8e28467a22df57126fdf1239a95052b077500fa952003821a32**  
Documento generado en 01/02/2022 11:26:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>RADICADO</b>         | <b>17-001-23-33-000-2021-00099-00</b>         |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>DORIS LILIANA RIVERA BLANDÓN</b>           |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>MUNICIPIO DE RIOSUCIO - CALDAS</b>         |

Ingresó a despacho el proceso de la referencia con constancia secretarial en la cual se informa que las partes no han allegado la información que se les requirió en la audiencia inicial.

El día 17 de noviembre de 2021 se realizó en el presente trámite judicial la diligencia establecida en el artículo 180 del CPACA, y al momento de adelantarse la sub etapa de conciliación, al avizorar la posibilidad de lograr un arreglo entre las partes, se suspendió la diligencia para que la parte actora y la demandada presentaran de manera conjunta una liquidación relacionada con los aportes a pensión.

Se advierte que hasta el momento ningún documento se ha aportado a este proceso, por lo que el despacho requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, alleguen la liquidación mencionada. En caso de que dentro de este término no se aporte lo requerido, se procederá a fijar fecha y hora para continuar la audiencia inicial.

Por último, recuérdese que, para efectos del proceso, el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
**MAGISTRADO**

|  |
|--|
| <b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b><br><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> |
| No. 017  |
| FECHA: 2 DE FEBRERO DE 2022  |



**Firmado Por:**

**Carlos Manuel Zapata Jaimes  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 1 De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a7dbf2dec59c37503ce627bc3aeff0112ff93270b9c44895523081bbd6ce740**

Documento generado en 01/02/2022 11:25:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)



**Carlos Andrés Díez Vargas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, primero (01) de enero de dos mil veintidós (2022)

|                  |   |
|------------------|---|
| RADICADO         | 17001-33-39-005-2016-00259-03   |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                  |
| DEMANDANTE       | OLGA MARCELA PEÑA CUERVO  |
| DEMANDADO        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

**ANTECEDENTES**

La señora **OLGA MARCELA PEÑA CUERVO** instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

solicitando se declare la nulidad de la Resolución Nro. DESAJMR16-46 9 del 07 de enero de 2016, por medio de la cual se resolvió un derecho de petición que instaba al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, así como de la Resolución Nro. DESAJMR16-151-12 del 20 de enero de 2016, que concedió el recurso de apelación.

### **IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO**

Respetuosamente consideramos que debemos declararnos impedidos para conocer del presente asunto, por cuanto al ocupar actualmente el cargo de Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, tenemos interés en las resultas del proceso. La causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado - Sala Plena, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

**CÚMPLASE**

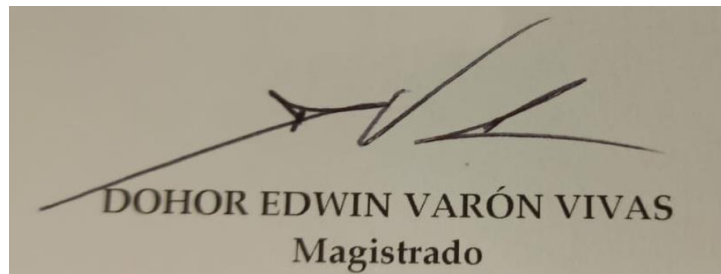
**LOS MAGISTRADOS,**



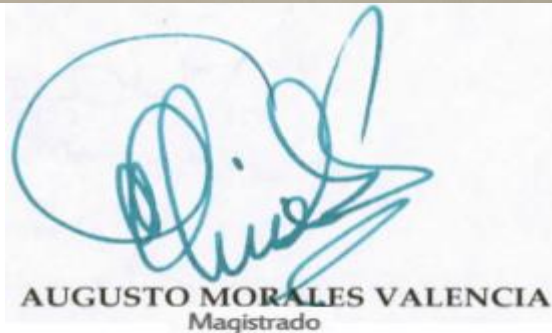
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado



**PATRICIA VARELA CIFUENTES**  
Magistrada



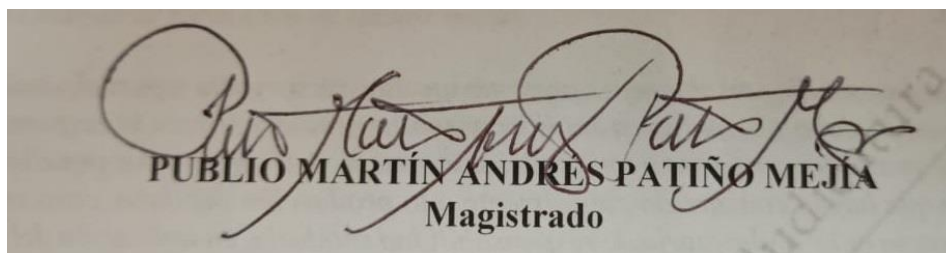
DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA  
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 017 de fecha 02 de febrero de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andrés Díez Vargas', is centered within a light gray rectangular box.

---

**Carlos Andrés Díez Vargas**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

Manizales, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**MEDIO DE CONTROL:** Protección de Derechos e Intereses Colectivos  
**RADICADO:** 17-001-23-33-000-2018-00026-00  
**DEMANDANTE:** Procuraduría General de la Nación  
**DEMANDADO:** Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Caldas – Municipio de Manizales – Fiduprevisora S.A.  
**AUTO No.** 15

Por su oportunidad y procedencia, conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso, **SE CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO** los recursos de apelación interpuestos por la Fiduprevisora S.A (Archivos PDF 025 y 026) y el Ministerio de Educación Nacional (Archivos PDF 027 y 028), contra la Sentencia No. 104 proferida por esta Corporación el diez (10) de diciembre de 2021 (Archivo PDF 023).

Una vez en firme el presente auto, se remitirá de forma inmediata el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se desate el respectivo recurso, previas las anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**

**Magistrado**

**Oral 002**

**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3440c3566a995d6732a569ca8513a8de793cfcf75cbcc5d97ee30fdcd4b5cfde**

Documento generado en 01/02/2022 09:20:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

Manizales, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>RADICACION</b>       | 17001 33 33 003 2018 00223 01  |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | Protección de Derechos e Intereses Colectivos  |
| <b>DEMANDANTE</b>       | Procuradoras 70, 179, 180 y 181 Judiciales I para asuntos administrativos de Manizales |
| <b>DEMANDADO</b>        | Municipio de la Dorada   |
| <b>VINCULADO</b>        | Construseñales S.A.  |
| <b>AUTO No.</b>         | 16   |

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y del precepto 322 del Código General del Proceso, **SE ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales del Municipio de la Dorada Caldas, el 03 de agosto de 2021 (Dctos. 36 y 37 del expediente electrónico) y de Construseñales S.A., el 02 de agosto de 2021 (Dcto. 41 del expediente electrónico) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 28 de julio de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 29 de julio de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**

**Magistrado**

**Oral 002**

**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**034db7f8524078493dc6e6c7e88e507dd0fc8d7d747ec546e8929fc0bb25f84d**

Documento generado en 01/02/2022 09:22:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)



**Carlos Andrés Díez Vargas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, primero (01) de enero de dos mil veintidós (2022)

|                  |   |
|------------------|---|
| RADICADO         | 17001-33-33-002-2018-00320-03   |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                  |
| DEMANDANTE       | VALENTINA JARAMILLO MARÍN   |
| DEMANDADO        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

**ANTECEDENTES**

La señora **VALENTINA JARAMILLO MARÍN** instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

solicitando se declare la nulidad de la Resolución Nro. DESAJMZR16-47-51 del 07 de enero de 2015, por medio de la cual se resolvió un derecho de petición que instaba al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, así como de la Resolución Nro. DESAJMZR16-148-75 del 05 de febrero de 2015, que concedió el recurso de apelación.

### **IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO**

Respetuosamente consideramos que debemos declararnos impedidos para conocer del presente asunto, por cuanto al ocupar actualmente el cargo de Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, tenemos interés en las resultas del proceso. La causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado - Sala Plena, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

**CÚMPLASE**

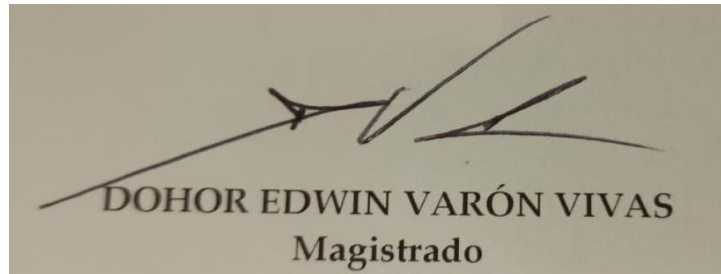
**LOS MAGISTRADOS,**




CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado



**PATRICIA VARELA CIFUENTES**  
Magistrada



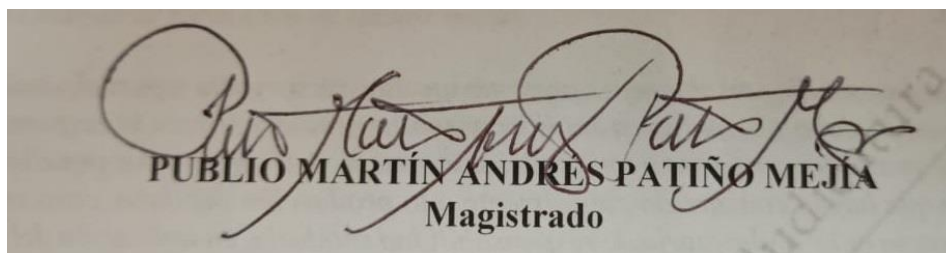
DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA  
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 017 de fecha 02 de febrero de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,


A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andrés Díez Vargas', is centered within a light gray rectangular box.

---

**Carlos Andrés Díez Vargas**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)



**Carlos Andrés Díez Vargas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, primero (01) de enero de dos mil veintidós (2022)

|                  |   |
|------------------|---|
| RADICADO         | 17001-33-33-004-2018-00349-03   |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                  |
| DEMANDANTE       | WALTER MALDONADO OSPINA   |
| DEMANDADO        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

**ANTECEDENTES**

Él señor **WALTER MALDONADO OSPINA** instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando se

declare la nulidad de la Resolución Nro. DESAJMR17-1440 del 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual se resolvió un derecho de petición que instaba al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, así como de la Resolución Nro. DESAJMR18-52 del 09 de enero de 2018, que concedió el recurso de apelación.

### **IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO**

Respetuosamente consideramos que debemos declararnos impedidos para conocer del presente asunto, por cuanto al ocupar actualmente el cargo de Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, tenemos interés en las resultas del proceso. La causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado - Sala Plena, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

**CÚMPLASE**

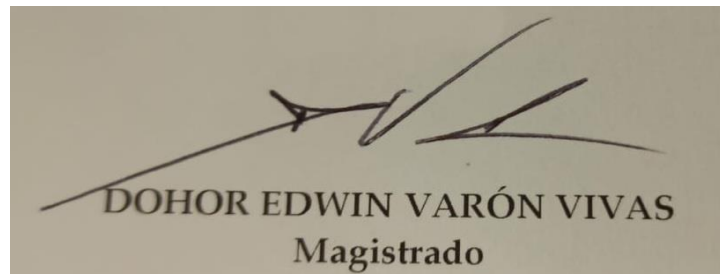
**LOS MAGISTRADOS,**



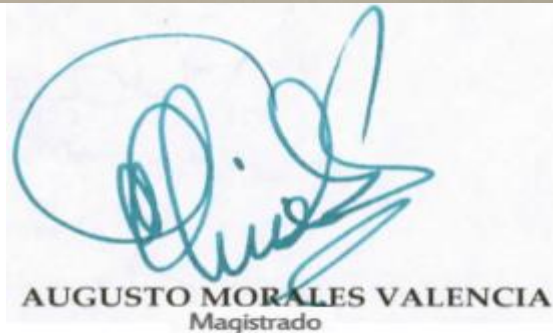
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado




**PATRICIA VARELA CIFUENTES**  
Magistrada



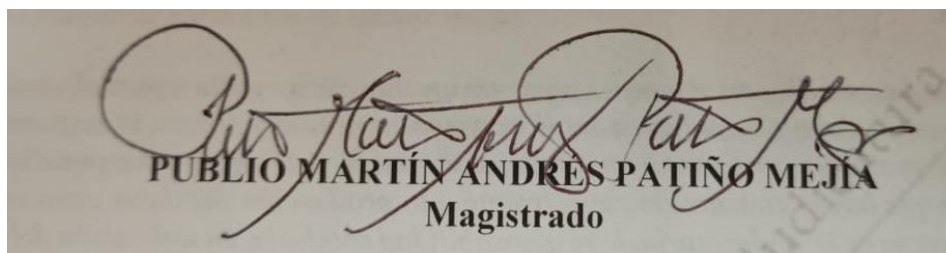
DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA  
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 017 de fecha 02 de febrero de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andrés Díez Vargas', is centered within a light gray rectangular box.

---

**Carlos Andrés Díez Vargas**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)



**Carlos Andrés Díez Vargas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, primero (01) de enero de dos mil veintidós (2022)

|                  |   |
|------------------|---|
| RADICADO         | 17001-33-39-006-2018-00584-03   |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                  |
| DEMANDANTE       | MARIO FERNANDO NOREÑA CHICA   |
| DEMANDADO        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

**ANTECEDENTES**

Él señor **MARIO FERNANDO NOREÑA CHICA** instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

solicitando se declare la nulidad de la Resolución Nro. DESAJMR18-828 del 09 de mayo de 2018, por medio de la cual se resolvió un derecho de petición que instaba al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

#### IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Respetuosamente consideramos que debemos declararnos impedidos para conocer del presente asunto, por cuanto al ocupar actualmente el cargo de Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, tenemos interés en las resultas del proceso. La causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado - Sala Plena, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

**CÚMPLASE**

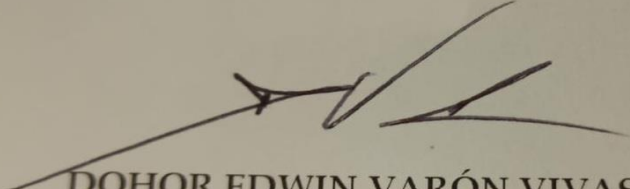
**LOS MAGISTRADOS,**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado



**PATRICIA VARELA CIFUENTES**  
Magistrada



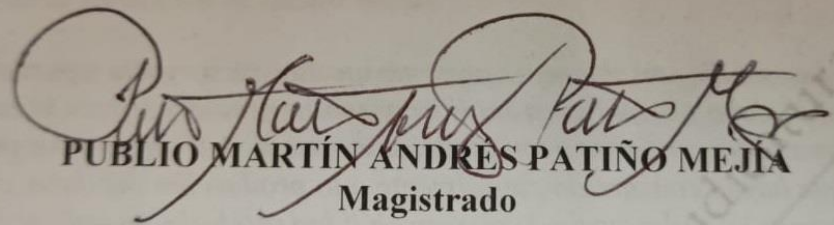
**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado



**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 017 de fecha 02 de febrero de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



**Carlos Andrés Díez Vargas**  
Secretario

## República de Colombia

### Tribunal Administrativo de Caldas Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 13

Manizales, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022).

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Radicación</b> | <b>17 001 23 33 000 2019 00251 00</b>              |
| <b>Clase</b>      | <b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>      |
| <b>Demandante</b> | <b>David Gutiérrez Canal</b>                       |
| <b>Demandado</b>  | <b>La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM</b> |

Esta el proceso de la referencia a despacho para fijar fecha de audiencia inicial o para prescindir de la etapa probatoria, según corresponda.

#### I. Antecedentes

Lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual la demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna el 26 de febrero de 2020 (Ministerio de Educación), según memorial visible entre folios 83 a 90 del cuaderno 1.

Las excepciones previas fueron resueltas mediante auto del 15 de diciembre de 2021.

#### II. Consideraciones del tribunal

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas; para lo cual se hace un recuento sobre los hechos de la demanda, y en cuáles de éstos hay acuerdo por parte de la demandada Nación – Ministerio de Educación.

#### **1. Hechos relevantes sobre los cuales no hay controversia, y sobre los cuales las partes coinciden en sus formulaciones:**

- La parte demandante, en su condición de docente, le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías.
- Mediante Resolución No. 756 del 1 de diciembre de 2016, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una cesantía en favor de la parte accionante.

#### **Fijación del litigio**

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar:

- ✓ ¿Deben la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM asumir el pago de la sanción moratoria contenida en la Ley 1071 de 2006 por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías reclamadas por la parte demandante?
- ✓ ¿Las razones expuestas por la parte demandada justifican el reconocimiento y pago extemporáneo de las cesantías de la parte demandante?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

### **Pruebas**

Revisado este expediente, se observa que tanto la parte actora como la entidad accionada aportaron con la demanda y su contestación, pruebas documentales obrantes entre folios 4, 5, 24 a 60, C. 1; y folios 82, 91 a 94, C.1.

Se niega la solicitud de prueba documental efectuada por la parte demandada comoquiera que la aportada al proceso resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia.

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

***En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,***

### **III.Resuelve**

#### **Primero: Fíjase como objeto del litigio:**

- ✓ ¿Deben la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM asumir el pago de la sanción moratoria contenida en la Ley 1071 de 2006 por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías reclamadas por la parte demandante?
- ✓ ¿Las razones expuestas por la parte demandada justifican el reconocimiento y pago extemporáneo de las cesantías de la parte demandante?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

**Segundo: Incorpórase** la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

**Tercero: Córrase traslado** a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

**Cuarto: Se acepta** la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante, Dra. Liliana Patricia Rodríguez Duque. Reasume el apoderado principal, Dr. Rubén Darío Giraldo Montoya, de conformidad con el memorial que obra en el archivo 009 de la carpeta digital.

**Quinto:** Ejecutoriada esta providencia, **regrese** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

**Sexto: Se advierte** a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá como no presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Varela Cifuentes', with a stylized flourish at the end.

**PATRICIA VARELA CIFUENTES**

**MAGISTRADA**



17-001-23-33-000-2020-00192-00

17-001-23-33-000-2019-00386-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.I. 028

CONVÓCASE a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día MARTES QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.), en los procesos ACUMULADOS de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovidos por las sociedades DAVIVIENDA S.A. y MEGACONSTRUCTORA S.A.S. contra la NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA. ADVIÉRTESE sobre la obligatoriedad de la asistencia y las implicaciones procesales y pecuniarias previstas en el mismo precepto.

La audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT-TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes, los apoderados, terceros si los hubiere, y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video. A los correos también se remitirá el enlace para la consulta del expediente escaneado.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la única dirección de correo para remitir memoriales es [sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co) Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por NO presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**DESPACHO 002**  
**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

Manizales, 01 de febrero de 2022

**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS**

**ACCIONANTES: SEBASTIAN MARTÍNEZ FLÓREZ – OSCAR JAIME  
CASTAÑEDA LLANOS**

**ACCIONADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
CALDAS -CORPOCALDAS**

**VINCULADOS: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE  
CALDAS- MUNICIPIO DE NEIRA-CALDAS**

**COADYUVANTES: VEEDURÍA CIUDADANA AMBIENTAL DE  
MANIZALES “VECINA”**

**RADICADO: 2020-00253**

Continuando con el trámite del presente medio de control se fija fecha y hora para continuar con la audiencia de pacto de cumplimiento el día **JUEVES 17 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 2:00 DE LA TARDE**

La audiencia aludida se llevará a cabo de forma virtual, en los términos de los artículos 1º, 2º y 7º del Decreto 806 de 2020, y los artículos 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020; 3º del Acuerdo PCSJA-21-11840 y 186 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021. En tal sentido, las partes deberán contar con un equipo (computador o celular) que disponga de cámara y micrófono.

**Para lo anterior, el Despacho utilizará la plataforma LIFESIZE y el acceso de los intervinientes se realizará a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/13315712>

Finalmente, y atendiendo al artículo 28 del Acuerdo plurimencionado, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este proceso, sea enviada en formato PDF en resolución 150 pp al correo institucional [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co) Para lo cual se identificará plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado y las partes.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes  
Magistrado  
Oral 002  
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

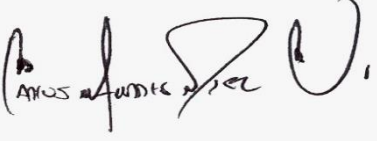
**6c14316a421a8fb80e1cef766d2968364b4dd3570f652c197cac718b5ae76f7e**

*Documento generado en 01/02/2022 10:45:50 AM*

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                  |  |
|------------------|--|
| RADICADO         | 17001-33-33-001-2020-00256-02                                |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                       |
| DEMANDANTE       | STELLA GONZALEZ GARCIA                                       |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –<br>DEPARTAMENTO DE CALDAS |

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 12 de octubre de 2021 (No. 24 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 29 de septiembre de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10

<sup>1</sup> También CPACA

días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó en estrados el 29 de septiembre de 2021 en estrados.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maqistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 017 de fecha 02 de febrero de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas  
Secretario

17-001-23-33-000-2020-00294-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.I. 029

CONVÓCASE a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día MARTES VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.), en el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor GERMÁN SARASTY MONCADA contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. ADVIÉRTESE sobre la obligatoriedad de la asistencia y las implicaciones procesales y pecuniarias previstas en el mismo precepto.

La audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT-TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes, los apoderados, terceros si los hubiere, y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video. A los correos también se remitirá el enlace para la consulta del expediente escaneado.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la única dirección de correo para remitir memoriales es [sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co) Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por NO presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17-001-23-33-000-2020-00322-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.I. 031

**CONVÓCASE** a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **MARTES VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 p.m.)**, en el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por la sociedad **PULECIO PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**. **ADVIÉRTESE** sobre la obligatoriedad de la asistencia y las implicaciones procesales y pecuniarias previstas en el mismo precepto.

La audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT-TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes, los apoderados, terceros si los hubiere, y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video. A los correos también se remitirá el enlace para la consulta del expediente escaneado.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la única dirección de correo para remitir memoriales es [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co) Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por NO presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes**

Manizales, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**A.I. 019**

|                    |                                      |
|--------------------|--------------------------------------|
| <b>Radicación</b>  | <b>17001 23 33 000 2021 00034 00</b> |
| <b>Clase:</b>      | <b>Reparación Directa</b>            |
| <b>Demandante:</b> | <b>Jesús Edgar Ortiz García</b>      |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Departamento de Caldas</b>        |

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía presentado por el departamento de Caldas.

### **I. Antecedentes**

Dentro del término para contestar la demanda, el departamento de Caldas solicitó se llame en garantía a las compañías Seguros La Previsora S.A. y Liberty Seguros S.A. (carpeta 002 Cdno 2 llamamiento en garantía de la biblioteca documental).

El fundamento que invoca para tales llamamientos es que, el demandado departamento de Caldas suscribió pólizas de responsabilidad civil extracontractual número 3000116 y responsabilidad civil servidores públicos 1005069, con vigencias desde el 1° de marzo de 2018 al 2 de enero de 2019, cuyo asegurado y tomador es el departamento de Caldas en pólizas coaseguradas en un porcentaje del 30%.

Afirma que las pólizas en mención, se encontraban vigentes para el día 12 de junio de 2018, fecha en la cual el departamento de Caldas adelantó la operación administrativa de desalojo contra el señor Jesús Edgar Ortiz García y su predio identificado con la ficha catastral número 17 001 01 04 00 00 0605 0001 0 00 00 0000.



Con el llamamiento formulado se aportaron las copias de las pólizas números 300116, 1005096 y 300274 y su clausulado, así como copias de los certificados de existencia y representación de las compañías Seguros Generales Liberty Seguros S.A. y La Previsora S.A.

## II. Consideraciones

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 precisa los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía de la siguiente manera:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Al revisar el cumplimiento de los requisitos descritos del artículo en mención, se puede verificar que la solicitud presentada por el departamento de Caldas cumple con la totalidad de los mencionados.

## III. Resuelve

**Primero: Admitir** el llamamiento en garantía presentado por el departamento de Caldas de las compañías de seguros Liberty Seguros S.A. y La Previsora S.A.

En consecuencia:

**Segundo: Notificar** personalmente a los representantes legales a través de los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales de las compañías de Seguros Liberty Seguros S.A. y La Previsora S.A. el llamamiento en garantía efectuado por el departamento de Caldas, mensaje que contendrá copia de la demanda y sus anexos; del escrito de llamamiento en garantía, sus anexos y de esta providencia. Ello, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Tercero:** Surtido lo anterior, **correr** traslado del llamamiento en garantía a las Compañías de Seguros Liberty Seguros S.A. y La Previsora S.A., por el término de quince (15) días. De conformidad con el artículo 225 del CPACA.

Se deja claridad que, el anterior plazo, **comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de notificación**, según lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

## **Notifíquese<sub>2</sub>**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**

**Magistrado**

**Oral 002**

**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e17915f4fec903ec7b50c5d7b442d59eee779694654068146fd8fec287bfee37**

Documento generado en 01/02/2022 02:30:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrada sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes**

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Radicación</b>  | <b>17 001 23 33 000 2021 00246 00</b>  |
| <b>Clase:</b>      | <b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>  |
| <b>Demandante:</b> | <b>Jhonatan Aguirre Ramos</b>  |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación - Ministerio de Defensa – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía – Policía Nacional de Colombia.</b> |

De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concede a la parte actora un término de diez (10) días para **corregir** la demanda de la referencia, en los siguientes aspectos:

1. Debe **acreditar el cumplimiento del requisito** contenido en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, en el sentido de que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; de igual manera deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda se presente escrito de subsanación, so pena de inadmisión.
2. Debe individualizarse las pretensiones de conformidad con el artículo 163 del CPACA, definiendo con precisión cada uno de los actos demandados; pues en las pretensiones de la demanda, específicamente en la primera, se advierte que se solicita la nulidad de dos actos específicos; no obstante, a la vez dice el demandante que solicita la nulidad de todos los actos administrativos que se deriven de aquellos, por lo que debe definir cuáles son los otros actos que demanda y aportarlos.

3. Deberá remitir copia del escrito de corrección al demandado, y allegar la constancia del envío.

Para los efectos pertinentes, se informa que el **único correo electrónico para la recepción de memoriales es el [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co)**

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Varela Cifuentes', with a stylized flourish at the end.

**PATRICIA VARELA CIFUENTES**

**MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrada sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes**

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Radicación</b>  | <b>17001 23 33 000 2021 00298 00</b>                      |
| <b>Clase:</b>      | <b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>             |
| <b>Demandante:</b> | <b>Francy Edic Herrera Sánchez</b>                        |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-</b> |

De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concede a la parte actora un término de diez (10) días para **corregir** la demanda de la referencia, en los siguientes aspectos:

1. Debe **corregirse la demanda en la identificación de los demandados**, pues aparece el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y también se dice que *“la entidad pública o privada indeterminada que su despacho vincule oficiosamente”*, pues las partes demandadas deben estar debidamente individualizadas.
2. Debe **corregir el texto del hecho diecinueve de la demanda**, pues su redacción es confusa.
3. Debe **allegar poder debidamente conferido**, porque el que se aporta aparece otorgado para reclamación judicial y/o proceso ordinario laboral, y para presentarse ante los juzgados administrativos, laborales del circuito y laborales competentes; poder con presentación del 7 de diciembre del año 2016, no obstante el acto del cual se pretende la nulidad es del 4 de agosto de 2020. Así pues, en el poder aportado no se observa la identificación del acto demandado, ni el medio de control correspondiente. Por ello se hace necesario aportar un poder con

el lleno de tales requisitos y debidamente actualizado, además de que éste debe cumplir con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, presentado ante el juez, oficina judicial o notario; o bien presentado de conformidad al 5 del Decreto 806 de 2020.

4. Debe **acreditar el cumplimiento del requisito** contenido en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, en el sentido de que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; de igual manera deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda se presente escrito de subsanación, so pena de inadmisión.
5. Debe **aportar** los documentos que relaciona en los anexos de la demanda, específicamente los enunciados en el acápite de documentales numeral 9.4., específicamente los numerales 3, 4, 5, 6 y 7.
6. Debe **aportarse** con la demanda la constancia de notificación del acto demandado, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
7. La **dirección de correo electrónico** que se cita para las notificaciones del demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar parece ser una dirección para atención al ciudadano, y la dirección que se requiere aportar corresponde a las notificaciones judiciales, tal como lo prevé el artículo 197 del CPACA.
8. Varios de los documentos aportados con la demanda como anexos, especialmente los poderes y documentos de la Procuraduría General de la Nación, los cuales reposan en el documento 04 del expediente digital, así como los que se aportan al final del escrito de demanda obedecen a fotos del documento como tal, mas no archivos en **formato PDF**, siendo éste el formado correspondiente para el aporte de los documentos

correspondientes, por lo que se solicita presentar los documentos en dicho formato.

Para los efectos pertinentes, se informa que el **único correo electrónico para la recepción de memoriales es el [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co)**

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Varela Cifuentes', with a stylized flourish at the end.

**PATRICIA VARELA CIFUENTES**

**MAGISTRADA**



17-001-23-33-000-2021-00003-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.I. 030

**CONVÓCASE** a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **MARTES PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**, en el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **NORBERTO RÍOS MONROY** contra **MEDIMÁS E.P.S.**, la **E.S.E. HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ (CALDAS)** y la **CLÍNICA ROQUE ARMANDO LÓPEZ ÁLVAREZ**, expediente en el que también actúan como llamadas en garantía, además de las mencionadas **E.S.E. e I.P.S.**, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** **ADVIÉRTESE** sobre la obligatoriedad de la asistencia y las implicaciones procesales y pecuniarias previstas en el mismo precepto.

La audiencia se realizará a través de la plataforma **MICROSOFT-TEAMS**, para lo cual se enviará la respectiva invitación a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes, los apoderados, terceros si los hubiere, y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video. A los correos también se remitirá el enlace para la consulta del expediente escaneado.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que **la única** dirección de correo para remitir memoriales es [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co) **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por NO presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A.I. 021

**Radicado:** 17001-23-33-000-2021-00149-00  
**Naturaleza:** Protección de Derechos e Intereses Colectivos  
**Demandante:** Elizabeth Arbeláez Pérez  
**Demandado:** Municipio de Manizales  
E.S.P. Aguas de Manizales S.A.  
Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas

Atendiendo a la solicitud formulada por el municipio de Manizales quien advirtió su intención de formular una nueva propuesta de pacto de cumplimiento tras efectuar visitas e informes técnicos a la zona objeto del presente medio de control y atendiendo a la imposibilidad manifestada por la parte actora para conectarse a la audiencia celebrada el pasado 30 de noviembre por inconvenientes técnicos para su conexión remota, el Despacho fija como fecha para la celebración de una nueva audiencia de pacto de cumplimiento el día **08 de marzo de 2022 a partir de las 9:00am.**

Atendiendo a que la solicitud de celebración de la referida diligencia se efectuó con miras a plantear una formula de pacto de cumplimiento con base a los informes técnicos decretados como prueba y que obran en el expediente, se dispone **corre traslado** a las partes de las documentales obrantes en el expediente digital, archivos: “62RespuestaPruebasYsolicitud”, “63InformeTécnico”, “64InformeObrasAutoPruebas”, “66InformeTécnico”, “67InformeAguasManizales” y “69InformeCorpocaldas”.

Los referidos documentos pueden ser consultados a través del enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tadmmzl\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgXTDr160nNCpBokbbnRVm8BdvvTiwZ4SqQTyLtis-pLJQ?e=pGDdcj](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tadmmzl_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgXTDr160nNCpBokbbnRVm8BdvvTiwZ4SqQTyLtis-pLJQ?e=pGDdcj).

Finalmente **se requiere a la parte actora**, para que de considerarlo necesario se acerque a las instalaciones de este Despacho Judicial donde se pondrá a su disposición todos los elementos necesarios para que participe en la audiencia de pacto de cumplimiento en la fecha ya señalada.

Notifíquese

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

### **DESPACHO 002**

Manizales, 01 de febrero de 2022

AI.017

**REF. MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. ACCIONANTE RIGOBERTO GRISALES LONDOÑO. ACCIONADOS MUNICIPIO DE MANIZALES -POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES. VINCULADOS: COCTELERÍA Y JUEGOS DE BILLAR LA COPA DE ORO. RADICACIÓN 17 001 33 33 003 2021 00210**

Se dispone el Despacho a resolver lo que corresponda en el trámite del recurso de apelación presentado por el apoderado del vinculado sr Mario César Villa Noreña en contra de la decisión mediante la cual se tuvo como no contestada la demanda.

#### **ANTECEDENTES**

En el curso de la audiencia de Pacto de Cumplimiento celebrada en el asunto de la referencia, el Juez Tercero Administrativo de Manizales afirmó que la contestación al medio de control por el vinculado sr Mario César Villa Noreña, a través de apoderado, fue extemporánea.

Frente a esta decisión el apoderado del sr Villa interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que hubo una indebida notificación de la demanda.

Corrido el traslado a las demás partes, el Juez afirma que, una vez revisado el expediente electrónico y la constancia de notificación al vinculado, se observa que la demanda fue notificada en debida forma y por ende pudo ejercer el derecho de defensa. En consecuencia, no repuso la decisión y concedió la apelación con base en el numeral 7 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

#### **CONSIDERACIONES**

En materia de recursos ordinarios dentro de los medios de control regulados por la ley 1437 de 2011, los artículos 242 y 243, establecen:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

**PARÁGRAFO 3o.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El

*escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.*

**PARÁGRAFO 4o.** *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.*

De la lectura cuidadosa de estas normas, emerge que el contenido del artículo 243 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, contiene de manera *taxativa* la relación de providencias susceptibles del recurso de apelación, de tal manera que el mismo no procede frente a autos o sentencias no enlistadas en la norma.

Es así como el auto por medio del cual se tiene como no contestada la demanda, no está consagrado como posible de apelación; por ende, dicha decisión, que tampoco está señalada dentro de las providencias no susceptibles de recurso en el artículo 243 A, toma curso por la vía de la regla general contenida en el artículo 242, esto, es, del recurso de reposición. Por ende, la apelación en este caso, no procede.

Y si bien es cierto, como lo anotó el Juez de instancia, la apelación sí procede en contra del auto que niega el decreto de pruebas (num.7), es diáfano que en este caso esa no fue la decisión tomada en el curso de la audiencia de Pacto de Cumplimiento. Se itera, lo decidido fue tener como no contestada la demanda, por extemporaneidad, pero ni siquiera se estaba en la etapa procesal del decreto de pruebas.

Es por lo explicado que,

### **RESUELVE**

**RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación en contra del auto del 10 de diciembre de 2021 proferido por el Juez Tercero Administrativo de Manizales mediante el cual se tuvo como no contestada la demanda por el vinculado sr Mario César Villa Noreña.

**EN FIRME ESTE AUTO** regrese inmediatamente el expediente al juzgado de origen previas la anotaciones en el sistema Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**

**Magistrado**

**Oral 002**

**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a58f8eeef143a5e093d9c25c11cc853019246351e754e7b8c9bc75f931e7aced**

Documento generado en 01/02/2022 11:09:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022).

A.I. 020

**RADICADO:** 17-001-23-33-000-2021-00271-00  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** VILMA SARMIENTO  
**DEMANDADOS:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Mediante providencia del pasado 19 de noviembre de 2021, el Despacho decidió declarar falta de competencia, toda vez que, la parte actora en la demanda estimó la cuantía de las pretensiones en la suma de \$37.826.972, es decir, dicho valor no superaba los 50 s.m.m.l. de que trata la norma vigente para el momento en que se presentó la demanda.

Sin embargo, dentro el término de ejecutoria la parte demandante, interpuso recurso de reposición, señalando que por error de digitación consignó el valor antes señalado, por lo que solicitó que se repusiera la decisión, toda vez que el valor real de las pretensiones ascendía a \$45.866.923 con lo cual superaba los 50 s.m.m.l.v. para el 2021.

Se observa que le asiste la razón al demandante y, en consecuencia, una vez estudiado el escrito de demanda y al advertirse con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por conducto de apoderado judicial, instaura **Vilma Sarmiento**, contra la **Nación-Ministerio de Educación-Fomag y el Departamento de Caldas**; en consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171, 201 y 201A del CPACA, y por medio electrónico, con fundamento en lo prescrito en el artículo 205 ibídem.
2. **NOTIFICAR** este auto personalmente al **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011<sup>1</sup> artículos 199 y 200.
3. **NOTIFICAR** este auto personalmente al **GOBERNADOR DE CALDAS**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011<sup>2</sup> artículos 199 y 200.
4. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 artículos 171, 198 y 199.

<sup>1</sup> Modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021

<sup>2</sup> Modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021

5. Por Secretaría, déjese constancia en el expediente del acuse de recibo o del acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 199 del CPACA<sup>3</sup>.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la accionada y al Ministerio Público por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de acuerdo con el artículo 172 del CPACA; del auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De requerirse copia de la demanda y sus anexos quedarán en medio virtual en Secretaría a disposición de los notificados.
7. **REQUERIR** a la entidad demandada para que incluya en la contestación de la demanda su dirección electrónica para notificaciones judiciales y aporte el expediente de la actuación administrativa que dio origen al acto acusado, de conformidad con el numeral 7 y el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.
8. **SE RECONOCE** personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, al abogado **Gonzalo Salcedo Forero**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 19.105.750 y con la tarjeta profesional número 23.135 del Consejo Superior de la Judicatura.
9. Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es [sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá no presentado.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado

---

<sup>3</sup> ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes**  
Manizales, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A.I. 11

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Radicación</b>  | <b>17001 23 33 000 2021 00284 00</b>                     |
| <b>Clase:</b>      | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>            |
| <b>Demandante:</b> | <b>María Luz Dary Ríos Londoño</b>                       |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM</b> |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se **admite** la demanda y la corrección, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del CPACA, instauró a través de apoderado la señora **María Luz Dary Ríos Londoño** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**.

En consecuencia, para su tramitación se dispone lo siguiente:

**1. Notificaciones personales.**

Mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y 201A de esta ley, se notificará la demanda, así:

- A) A la señora Ministra de Educación Nacional.
- B) Al señor Agente del Ministerio Público, anexándole copia de la demanda y sus anexos.

Comunicar:

- C) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**2. Traslado.**

Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según el artículo 172 del CPACA; dicho término comenzará a correr 2 días después de la notificación, como dispone el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, observando lo resuelto en la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

### **3. Antecedentes administrativos**

Prevéngase a la accionada dar cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegando copia de todos los antecedentes administrativos del acto demandado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4. Notificar este proveído a la parte demandante por estado electrónico, según dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

5. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Laura Marcela López Quintero, con Tarjeta Profesional No. 165.395, de conformidad con el poder a ella conferido mediante mensaje de datos, visible en el archivo 008 del expediente digital.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co), siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.

**NOTIFÍQUESE 2**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**

**Magistrado**

**Oral 002**

**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**bbb86643c6539eb5c5d0567ffbcafecfefa69dbd300f  
ca01ac80fb8bc803c31**

Documento generado en 01/02/2022 09:27:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17-001-23-33-000-2021-00325-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

MAGISTRADO: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.I. 027

**TÉNGASE** por contestada la demanda por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, con el documento PDF N°9, dentro del proceso que en ejercicio de la acción de **CUMPLIMIENTO** promueve en su contra la señora **MARIA MERCEDES MÁRQUEZ BOTERO**.

Tendiendo al material documental aportado con el libelo demandador y la contestación reseñada, **DECRÉTANSE** las siguientes pruebas.

**I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.**

Hasta donde la ley lo permita, **TÉNGANSE** como prueba los documentos presentados por la parte accionante junto con la demanda, que constan en el archivo digital aportado con el escrito introductor.

**II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA.**

Hasta donde la ley lo permita, **TÉNGANSE** como prueba los documentos presentados con la contestación de la demanda, visibles en los documentos PDF 10 y 11 del expediente electrónico. Surtida la notificación del presente proveído, **INGRESE** inmediatamente el expediente a Despacho para lo de ley.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrada sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes**

Manizales, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022).

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Radicación</b>  | <b>17 001 23 33 000 2022 00017 00</b>                     |
| <b>Clase:</b>      | <b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>             |
| <b>Demandante:</b> | <b>Saileth Zuluaga Dimas</b>                              |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-</b> |

De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concede a la parte actora un término de diez (10) días para **corregir** la demanda de la referencia, en los siguientes aspectos:

1. Debe **corregirse la demanda en la identificación de los demandados**, pues aparece el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y también se dice que *“la entidad pública o privada indeterminada que su despacho vincule oficiosamente”*, pues las partes demandadas deben estar debidamente individualizadas.
2. Debe **allegar poder debidamente conferido**, porque el que se aporta aparece otorgado para reclamación judicial y/o proceso ordinario laboral, y para presentarse ante los juzgados administrativos, laborales del circuito y laborales competentes; poder con presentación del 25 de enero del año 2017, no obstante el acto del cual se pretende la nulidad es del 4 de agosto de 2020. Así pues, en el poder aportado no se observa la identificación del acto demandado, ni el medio de control correspondiente. Por ello se hace necesario aportar un poder con el lleno de tales requisitos y debidamente actualizado, además de que éste debe cumplir con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, presentado ante el juez, oficina judicial o

notario; o bien presentado de conformidad al 5 del Decreto 806 de 2020.

3. Debe **acreditar el cumplimiento del requisito** contenido en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, en el sentido de que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; de igual manera deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda se presente escrito de subsanación, **so pena de inadmisión.**
4. Debe aclarar la redacción del hecho 19 porque es confusa.
5. Debe **aportar** los documentos que relaciona en los anexos de la demanda, específicamente los enunciados en el acápite de documentales numeral 9.4., pues de los 10 que allí se enuncian no se allega ningún adjunto con la demanda.
6. Debe **aportarse** copia del acto acusado con la constancia de notificación del acto demandado, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
7. La **dirección de correo electrónico** que se cita para las notificaciones del demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar parece ser una dirección para atención al ciudadano, y la dirección que se requiere aportar corresponde a las notificaciones judiciales, tal como lo prevé el artículo 197 del CPACA.
8. El poder aportado con la demanda obedece a una foto del documento como tal, pero no corresponde a un archivo en **formato PDF**, siendo éste el formado correspondiente para el aporte de los documentos correspondientes, por lo que se solicita que todos los documentos que se aporten con la demanda, sean presentados en dicho formato.

Para los efectos pertinentes, se informa que el **único correo electrónico para la recepción de memoriales es el [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co)**

**Notifíquese y cúmplase**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**

**Magistrado**

**Oral 002**

**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cbcef0f88351f06c08deadd802c0ac8219932b96e6bb060d2e753  
3361d61467**

Documento generado en 01/02/2022 02:29:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>RADICADO</b>         | <b>17001-23-33-000-2021-00310-00</b>         |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>VALIDEZ DE ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>      |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS</b> |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>MUNICIPIO DE RIOSUCIO - CALDAS</b>        |

Encontrándose el proceso de la referencia a despacho para sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, esta Sala Primera de Decisión considera necesario decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba de carácter documental.

Por la Secretaría de esta Corporación **OFÍCIESE** al Concejo Municipal de Riosucio – Caldas para que en un término no mayor a cinco (5) días, siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso certificación suscrita por el Secretario de esta corporación en la que certifique, si el primer debate del proyecto de Acuerdo nro. 011 de 2021, que se convirtió en Acuerdo nro. 414 del 26 de octubre de 2021, fue estudiado en alguna Comisión, en caso positivo cuál, o fue estudiado por el Concejo en pleno, y certificar a cuál comisión corresponde el Consejal ponente.

Aportada la prueba en mención, por la Secretaría de la corporación **CÓRRASE** traslado de la misma a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 del Código General del Proceso.

Se hace saber que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co); y que toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

Surtido lo anterior, **REGRESE** inmediatamente el expediente al despacho del Magistrado ponente de esta providencia para proyectar la decisión que en derecho corresponda.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

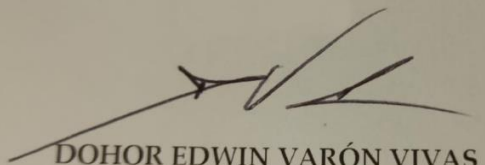
Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Virtual realizada el 02 de febrero de 2022 conforme Acta nro. 007 de la misma fecha.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado



**PATRICIA VARELA CIFUENTES**  
**Magistrada**



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**ESTADO ELECTRÓNICO**

Notificación por Estado Electrónico No. 017 del 02 de febrero de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Sala Quinta de Decisión-**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**S.: 011**

**Asunto:** Sentencia de segunda instancia  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 17001-33-33-002-2016-00346-02  
**Demandante:** Héctor Manuel Carrascal Arévalo  
**Demandada:** Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social – UGPP

**Aprobado en Sala Extraordinaria de Decisión, según consta en Acta  
nº003 del 28 de enero de 2022**

Manizales, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup>, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Héctor Manuel Carrascal Arévalo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**DEMANDA**

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 1 de noviembre de 2016 (fls. 3 a 11, C.1), se solicitó lo siguiente:

**Pretensiones**

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

1. Que se libre mandamiento de pago a favor de la parte accionante y en contra de la entidad demandada, por la suma de \$7'337.880, correspondiente a intereses moratorios causados de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. entre el 27 de noviembre de 2013 al 31 de marzo de 2014, derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Manizales que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas y que quedó ejecutoriada el 26 de noviembre de 2013.
2. Que la suma resultante sea indexada desde el 1 de mayo de 2014, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Se condene en costas a la entidad accionada.

### **Hechos**

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte actora expuso lo siguiente (fls. 5 a 6, C.1):

1. El señor Héctor Manuel Carrascal Arévalo presentó demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de obtener la nulidad del acto que negó la reliquidación de su pensión con inclusión de todos los factores salariales.
2. El referido proceso se tramitó en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, Despacho que accedió a las pretensiones de la demanda de reliquidación pensional y cuya decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas.
3. La parte actora solicitó el cumplimiento del fallo ante la UGPP el día 29 de enero de 2014 y la entidad mencionada a través de Resolución RDP 003674 del 4 de febrero de 2014 dio cumplimiento al fallo judicial reliquidando la pensión del demandante.
4. En el mes de abril de 2014 la UGPP reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, pagando al demandante \$57.197.525.95 por concepto de mesadas, \$14.977.544.04 por concepto de indexación y ningún valor por intereses moratorios del artículo 177 del CCA.

5. Aclaró que si bien en la sentencia no se ordenó el pago de intereses moratorios, los mismos deben cancelarse en virtud del contenido normativo del artículo 177 del CCA (Decreto 01 de 1984).

### **Fundamentos de derecho**

Manifestó la parte demandante que la entidad accionada se ha sustraído de pagar a la parte actora los intereses moratorios durante el periodo comprendido entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y la fecha de pago de la obligación, incumplimiento lo dispuesto en el artículo 177 del CCA (Decreto 01 de 1984).

### **MANDAMIENTO DE PAGO**

Con auto del 12 de enero de 2016 (fls. 54 a 55, C.1), el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales libró mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y a favor del señor Héctor Manuel Carrascal Arévalo, por valor de \$7'337.880,80, por concepto de los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por dicho despacho judicial, causados entre el 27 de noviembre de 2013 (fecha de ejecutoria del fallo) y el 31 de marzo de 2014.

Así mismo, se libró mandamiento de pago por la indexación de la suma anterior, desde el 1 de mayo de 2014 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

### **RECURSO DE REPOSICIÓN**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago (fl. 67, C.1), alegando que no existe una obligación, pues se configuran las excepciones de caducidad, pago de la obligación y prescripción de la acción ejecutiva, además, teniendo en cuenta que la mora por fuerza mayor o caso fortuito no da lugar a indemnización de perjuicios.

### **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Frente al recurso de reposición interpuesto, la parte actora no se pronunció.

## **DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Mediante auto del 8 de noviembre de 2017 (fls. 236 a 241, C.1), el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales negó la reposición del auto que libró mandamiento de pago, pues consideró que no se acreditaron las excepciones propuestas en el recurso y teniendo en cuenta que los intereses moratorios deben liquidarse conforme lo prevé el artículo 177 del CCA.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Actuando dentro del término legal conferido para tal efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contestó la demanda a través de escrito obrante a folio 227 a 231 del cuaderno principal, para oponerse a las súplicas de la demanda, afirmando que la entidad realizó un pago al ejecutante por \$72.175.069.99. y anotando que se configuró la caducidad de la acción.

## **TRASLADO DE EXCEPCIONES**

A través de auto del 14 de marzo de 2018, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales corrió traslado a la parte actora de las excepciones formuladas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (fl. 247, C.1).

La parte demandante se pronunció sobre los medios exceptivos propuestos (fls. 250 a 252, C.1), solicitando se declare no probados, pues la liquidación de los intereses moratorios debe hacerse conforme al CCA ya que lo pagado por la UGPP corresponde únicamente a capital e indexación, situación que se puede observar en el anexo de la demanda que contiene la liquidación detallada de la obligación que aportó la UGPP.

Respecto de la caducidad indicó con fundamento en el CCA que la obligación era exigible 18 meses después de la ejecutoria, por lo que en el presente caso no se presenta dicho fenómeno.

## **LA SENTENCIA APELADA**

El 5 de diciembre de 2018, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia en el asunto de la referencia (fls. 257 a 261, C.1), con la cual declaró no probada la excepción de pago propuesta por la parte accionada, dispuso seguir adelante la ejecución, requirió a las partes para

que liquiden el crédito y condenó en costas a la entidad demandada. Lo anterior, con fundamento en lo siguiente.

Indicó que la UGPP en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas, reliquidó la pensión del señor Carrascal Arévalo y pagó \$72.175.069.99 por concepto de capital e indexación, pero no canceló los intereses moratorios del artículo 177 del CCA afirmando que la sentencia base de la ejecución no dispuso el pago de ese concepto.

Consideró que si bien los intereses moratorios reclamados no se encontraban en la sentencia objeto de ejecución, los mismos debían cancelarse por ser una obligación legal contenida en el artículo 177 del CCA.

Estimó entonces que como la entidad UNICAMENTE PAGÓ CAPITAL e indexación, se debe proceder al pago de intereses moratorios en la forma establecida en el mandamiento de pago.

Finalmente señaló que en aplicación del artículo 188 del CPACA, condenaba en costas a la parte ejecutada, y fijó agencias en derecho en un porcentaje del 7.5% de la estimación de la cuantía.

### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el Juez *a quo*, la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia (fl.268 a 271, C.1).

Como fundamento del recurso, la entidad reiteró lo expresado en la contestación de la demanda al sustentar la excepción de pago de la obligación en el sentido que la UGPP dio cumplimiento al fallo y no se generaron los intereses moratorios del artículo 177 del CCA.

Indicó que la UGPP pagó 57.197.525,95 por concepto de mesadas atrasadas y \$14.977.544 correspondiente a la indexación entre el 5 de marzo de 2000 y 26 de noviembre de 2013, por lo que en total se reportó un pago de \$72.175.069 del cual se descontaron \$7.477.374 por concepto de aportes a salud.

Afirmó en relación con la condena en costas que la demandada no ha obrado en forma temeraria y su actuación ha sido de buena fe en procura de la protección de los recursos del Estado.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

La parte ejecutante no se pronunció en esta etapa procesal.

### Parte demandada

La UGPP reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda y afirmó que por concepto de mesadas atrasadas pagó al ejecutante por el periodo comprendido entre el 05 de marzo de 2000 (fecha de efectos fiscales) al 31 de marzo de 2014, la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 95/100 M/CTE (\$ 57.197.525,95).

Así mismo, indicó que por concepto de Indexación (artículo 178 del anterior C.C.A.) por el periodo comprendido entre el 05 de marzo de 2000 (fecha de efectos fiscales) al 26 de noviembre de 2013, pagó al demandante la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 04/100 M/CTE (\$ 14.977.544,04).

Aseveró que se reportó un valor total de SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON 99/100 M/CTE, (\$ 72.175.069,99) con abono en cuenta bancaria, realizado en Bancolombia.

Finalizó indicando que frente a la solicitud de pago de intereses moratorios del artículo 177 del CCA, la UGPP considera la UGPP que se evidencia una CARENCIA DE OBJETO, por cuanto el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Manizales, de fecha 17 de septiembre de 2012 confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, en Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2013, al pronunciarse sobre la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada por el señor HECTOR MANUEL CARRASCAL AREVALO, tanto en su parte motiva como resolutive no condenó al pago alguno de intereses moratorios.

### CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto en el asunto de la referencia.

## TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

**Reparto.** Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 27 de marzo de 2019, y allegado el 22 de mayo del mismo año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (fl. 7, C.2).

**Admisión y alegatos.** Por auto del 22 de mayo de 2018 se admitió el recurso de apelación (fl. 7, C.2). Posteriormente, por considerar innecesario citar a las partes a la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se corrió traslado para alegatos. Dentro del término conferido para tal efecto, sólo la parte accionada alegó de conclusión. El Ministerio Público no rindió concepto en esta oportunidad.

**Paso a Despacho para sentencia.** El 27 de enero de 2022 el proceso ingresó a Despacho para sentencia, la que se dicta en seguida atendiendo el orden de ingreso del respectivo proceso para tales efectos.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, en los estrictos términos en que aquél fue formulado.

### Problema jurídico

El problema jurídico que se debe resolver en el *sub examine* se centra en dilucidar lo siguiente:

✎ *¿Es procedente seguir adelante la ejecución contra la UGPP por los intereses moratorios causados con ocasión de la tardanza en el cumplimiento de la sentencia del 17 de septiembre de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales?*

✎ *¿Procede la condena en costas impuesta en primera instancia contra la UGPP?*

Para despejar el problema planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** hechos probados; y **ii)** examen del caso concreto.

### 1. Hechos acreditados



La siguiente es la relación de los hechos debidamente probados que resultan relevantes para solucionar el caso concreto:

- a) Mediante sentencia del 17 de septiembre de 2012 (fls. 16 a 23, C.1), el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales accedió a las pretensiones de la demanda de reliquidación pensional y cuya decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Como consecuencia de tal decisión y a título de restablecimiento del derecho, la Juez ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP reliquidar la pensión de jubilación del señor Carrascal Arévalo teniendo en cuenta todos los factores devengados durante el último año de prestación de servicios.

Dispuso que la entidad accionada debía dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 176 y 178 del CCA.

Finalmente, condenó en costas.

- b) A través de fallo del 26 de septiembre de 2013 (fls. 25 a 30, C.1), el Tribunal Administrativo de Caldas confirmó la sentencia recurrida.
- c) La sentencia del 17 de septiembre de 2012, confirmada por el fallo del 26 de septiembre de 2013, quedó ejecutoriada el 26 de noviembre de 2013, según constancia expedida por la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales visible a folio 37 del cuaderno principal.
- d) El 29 de enero de 2014, la parte actora solicitó el cumplimiento de la sentencia (fls. 34 a 35, C.1).
- e) Con Resolución RDP nº 003674 del 4 de febrero de 2014 (fls. 40 a 46, C.1), la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP dio cumplimiento a la providencia del 17 de septiembre de 2012, reconociendo a favor de la parte accionante la suma de \$57'197.525, por concepto de mesadas, \$14.977.544.04 por indexación y ningún valor por concepto de intereses.

## **2. Examen del caso concreto: régimen aplicable en materia de intereses moratorios por el pago extemporáneo de condenas impuestas con**

## **anterioridad a la vigencia del CPACA por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**

El artículo 177 del CCA reguló el procedimiento para hacer efectivas las condenas impuestas por esta Jurisdicción a las entidades públicas<sup>2</sup>.

En sentencia C-188 de 1999, al estudiar la constitucionalidad del artículo 72 (parcial) de la Ley 446 de 1998 y por unidad normativa, la Corte Constitucional declaró inexecutable las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria” y “después de este término”, contenidas en el mencionado artículo 177 del CCA, y executable el inciso 5º de la misma norma, en el siguiente entendimiento:

*Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la*

---

<sup>2</sup> “ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorias.

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo”.

*justicia ordinaria.* (Negrillas de la Sala).

Así pues, para evitar una injustificada e inequitativa discriminación que favoreciera la ineficiencia y la falta de celeridad en la gestión pública, la Corte Constitucional estableció que tratándose de sentencias, los intereses moratorios se causarían a partir de la ejecutoria de las mismas, a menos que en éstas se hubiere fijado un plazo para el pago –evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales–. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del término de 18 meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.

Dado que el artículo 177 del CCA no consagró las tasas de interés comercial o moratorio, para su determinación se acude a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio<sup>3</sup> y, en tal sentido, la tasa aplicable para liquidar los intereses de mora por el retardo en el cumplimiento de las condenas impuestas mediante sentencias y conciliaciones, es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, previendo que tales intereses no sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 305 del Código Penal.

Ahora bien, en concepto del 29 de abril de 2014<sup>4</sup>, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado señaló que *“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley”*.

En sentencia del 20 de octubre de 2014<sup>5</sup>, la Sección Tercera del Consejo de

---

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 884. LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO.** Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Dr. Álvaro Namén Vargas. Concepto del 29 de abril de 2014. Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184).

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente:

Estado tuvo oportunidad de pronunciarse en relación con el régimen aplicable en materia de intereses moratorios, y se apartó de la postura de la Sala de Consulta y Servicio Civil, con los siguientes argumentos:

*La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación –la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:*

*En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.*

*El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA –que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.*

*En segundo lugar, no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses –lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA-, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el art. 308 separó las dos normativas. El tema es más simple de enfocar, independientemente de los efectos positivos o negativos que tenga para el deudor que incurre en mora de pagar una sentencia o una conciliación: el nuevo código rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 195-; y el CCA rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 177-.*

*En tercer lugar, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 1887<sup>6</sup> rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial –el art. 308– es innecesario buscar la solución en las reglas generales.*

*En este sentido, se considera que las reglas previstas en el art. 38 de la Ley 153 no son absolutas, es decir, no rigen indefectiblemente, porque se trata de una ley ordinaria como cualquiera otra –sin desconocer la importancia de su contenido– que bien puede ser excepcionada por el legislador a través de otra ley, como sucedió en este caso. Entonces, la posición de la Sala de Consulta consiste en creer que por el hecho de que la Ley 153 disponga lo que enseña el art. 38.2 entonces esa regla se aplica siempre, como si sobre la misma materia una ley posterior y/o especial no pudiera disponer lo contrario.*

*No debe olvidarse que la Ley 153 es una Ley; no una norma constitucional ante la cual deban rendirse las demás leyes, como para creer que lo que disponga no pueda luego contrariarlo otra ley. Esto no se comparte, porque si el legislador quisiera variar alguna de las reglas que contiene, de manera general o para un sector concreto, le bastaría hacerlo, como efectivamente lo hizo el CPACA con la transición procesal que creó, y de hecho comprendió muchos temas, entre ellos modificó el sentido que ofrece el art. 40 citado antes.*

*En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:*

- i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.*
- ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este (sic).*

---

<sup>6</sup> Cita de cita: “Art. 38. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

“Exceptúanse de esta disposición:

“1. Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, y

“2. Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido.”

*iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.*

Conforme a la tesis expuesta por la Sección Tercera del Consejo de Estado y que acoge este Tribunal, la Sala considera que al tratarse de un título ejecutivo constituido por una sentencia dictada en el marco de un proceso originado en vigencia del CCA, y que además fue proferida bajo la lógica procesal de ese sistema escritural, la regulación aplicable en cuanto a las condiciones de exigibilidad, intereses y contenido de la obligación, es la del CCA; máxime cuando la misma providencia estableció expresamente que la entidad condenada debía darle cumplimiento al fallo en los términos previstos por los artículos 176 y 178 del Decreto 01 de 1984.

En ese sentido y para el caso concreto, los intereses de mora por el retardo en el pago de la reliquidación ordenada en la sentencia del 17 de septiembre de 2012, deben liquidarse conforme al artículo 177 del CCA, así no se haya citado dicha norma en la parte resolutive de la sentencia base de la ejecución.

### **Procedencia de seguir adelante la ejecución**

Según quedó consignado en el acápite de hechos acreditados, en sentencia del 17 de septiembre de 2012 (fls. 16 a 23, C.1), el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales condenó a CAJANAL a reliquidar y pagar la pensión del señor Héctor Manuel Carrascal Arévalo, incluyendo factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios.

Dicha providencia quedó ejecutoriada el 26 de noviembre de 2013 (fl. 37, C.1), mientras que el retroactivo reconocido mediante Resolución n° RDP 003674 del 4 de febrero de 2014 con ocasión de la reliquidación pensional, fue incluido en nómina en el mes de abril de 2014.

Lo expuesto significa que conforme a lo ampliamente analizado en este fallo, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia, esto es, 27 de noviembre de 2013, se generaron intereses moratorios hasta el 31 de marzo de 2014, cuando se surtió el pago, tal como lo asegura la parte ejecutante. Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 177 del CCA.

Tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado<sup>7</sup>, los intereses moratorios

---

<sup>7</sup> Respecto del pago de los intereses moratorios, la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado, en sentencia del 30 de abril de 2011, dictada dentro del proceso radicado con el número

surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al capital, que constituye el objeto de la obligación principal, y, por lo tanto, son inseparables de éste, conforme al conocido aforismo de que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*.

En ese sentido, persiste una obligación insoluta que abarca intereses moratorios, por la que debe responder la UGPP, en el entendimiento que ésta es la entidad sucesora a quien se le asignó la competencia en materia de derechos pensionales y demás prestaciones económicas que hubiere reconocido CAJANAL.

En este punto, concuerda la Sala de decisión con lo expresado por el juez de primera instancia al pronunciarse sobre la ausencia de referencia en el fallo objeto de ejecución respecto del cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 177 del CCA, pues tal obligación de pagar intereses moratorios es de origen legal y de imperativo cumplimiento.

No se advierte por parte de esta Corporación que alguna de las excepciones procedentes contra una obligación contenida en una providencia, según lo establece el artículo 442 del CGP, se hubiere acreditado en el caso concreto por parte de la UGPP y, en tal sentido, debe seguirse adelante con la ejecución.

### **Condena en costas de primera instancia**

En lo que respecta a la condena en costas impuesta por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, este Tribunal considera necesario, como lo ha hecho el Consejo de Estado<sup>8</sup>, indicar inicialmente qué comprende dicho concepto, así:

---

11001-03-26-000-2011-00060-00(42126), sostuvo lo siguiente: *“(...) la orden de pagar intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera no constituye un asunto ajeno a la controversia ni está por fuera del pronunciamiento de los árbitros ni de su competencia, dado que es aplicación de la ley en materia de pago de obligaciones dinerarias contenidas en condenas judiciales. (...) recuérdese que las expresiones del inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, que establecían un trato diferente para las entidades estatales en el pago de sus condenas del que se aplica según las reglas generales a los particulares, fueron declaradas inexecutable, como consecuencia de lo cual en adelante sean entidades públicas o sean particulares, todos deben someterse a las mismas reglas generales (arts. 1608 y 1617 del Código Civil y el artículo 884 del Código de Comercio, entre otras), esto es, pagar intereses cuando no se cumpla oportunamente con lo dispuesto por la sentencia judicial condenatoria (o por un laudo arbitral). (...) Las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses a partir de la ejecutoria de la providencia, norma por supuesto aplicable a los laudos proferidos por los jueces arbitrales cuando conocen de asuntos que se ventilan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por virtud de un pacto arbitral”*.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección ‘A’. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 7 de abril de 2016. Radicado: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14).

*El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso<sup>9</sup> y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.*

*Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup> del artículo 366 del CGP<sup>10</sup>, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado<sup>11</sup> los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007<sup>12</sup>.*

Teniendo en cuenta que por expresa remisión del CPACA este proceso ejecutivo se adelanta de acuerdo con las reglas establecidas en el CGP, considera la Sala que para la condena en costas debe acudirse a lo dispuesto por el artículo 365 de este último código; precisando en todo caso que no se analiza la existencia de mala fe o temeridad de las partes.

Así pues, estima el Tribunal que la condena en costas impuesta en primera instancia sí procedía, en la medida en que aquellas se causaron y se comprobaron. En efecto, además de haber resultado vencida la UGPP en este ejecutivo, se advierte que la parte demandante se vio en la necesidad de

---

<sup>9</sup> Cita de cita: Artículo 171 No. 4 en conc. Art. 178 ib.

<sup>10</sup> Cita de cita: “[...] 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. [...]”

<sup>11</sup> Cita de cita: Criterio aceptado por la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2004 y C-539 de 1999

<sup>12</sup> Cita de cita: Regula la norma como deber de los abogados, el de “...fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto”



contratar un abogado que efectuó la defensa de sus intereses activamente durante todas las etapas del proceso, así como de sufragar los gastos procesales hasta su culminación.

### **Conclusión**

De conformidad con lo expuesto, esta Sala de Decisión considera que la providencia recurrida debe ser confirmada, pues se advierte claramente que, de un lado y de conformidad con el artículo 177 del CCA, persiste una obligación a cargo de la UGPP de pagar intereses moratorios por la omisión en el cumplimiento oportuno de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales; y de otra parte, es procedente la condena en costas impuesta en primera instancia.

### **Costas**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte ejecutada, por habersele resuelto desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto.

Atendiendo lo dispuesto por el párrafo del numeral 3.1.3 del artículo 6 del Acuerdo nº 1887 de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho a cargo de la UGPP, el 1% del valor del pago confirmado.

Según lo dispone el artículo 366 del CGP, la liquidación de las costas se hará de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia.

*En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

### **FALLA**

**Primero.** CONFÍRMASE la sentencia del cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso promovido por el señor Héctor Manuel Carrascal Arévalo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social – UGPP, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** CONDÉNASE en costas en esta instancia a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia, por lo brevemente expuesto. FÍJANSE como agencias en derecho, el 1% del valor del pago confirmado.

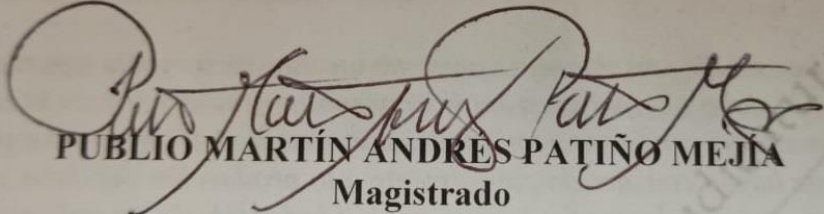
**Tercero.** NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

**Cuarto.** Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen y HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

### Notifíquese y Cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
Ausente con permiso

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. **017**

FECHA: **02/02/2022**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS', is centered within a light gray rectangular box.

**CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS**  
**SECRETARIO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Sala Quinta de Decisión-**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**S.: 014**

**Asunto:** Sentencia de segunda instancia  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17001-33-33-002-2017-00297-02  
**Demandantes:** Agencia de Aduanas ADUANIMEX S.A. Nivel 1  
CASAUTOS S.A.  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
(DIAN)

**Aprobado en Sala Extraordinaria de Decisión, según consta en Acta n°003 del 28 de enero de 2022**

Manizales, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup>, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las súplicas de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la Agencia de Aduanas ADUANIMEX S.A. Nivel 1<sup>2</sup> y CASAUTOS S.A. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)<sup>3</sup>.

**LA DEMANDA**

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 8 de junio de 2017 (fls. 1 a 16, C.1), se solicitó lo siguiente:

**Pretensiones**

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> En adelante, ADUANIMEX S.A.

<sup>3</sup> En adelante, DIAN.

1. Que se declare la nulidad de las Resoluciones nº 110241957 del 10 de noviembre de 2016 y nº 11023662220160462 del 6 de abril de 2017, con las cuales la DIAN, en su orden, profirió liquidación oficial de corrección y confirmó dicha determinación.
2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que las sociedades demandantes no han incurrido en ninguna infracción a la legislación aduanera.
3. Que no obstante haber proferido unas resoluciones de liquidación oficial de corrección, se acepte que éstas no fueron expedidas conforme lo prevé la normativa aduanera.
4. Que todos los actos que realice la DIAN en desarrollo de lo dispuesto en las resoluciones demandadas, queden sin efecto como consecuencia de la declaratoria de nulidad.
5. Que si en razón de la fuerza ejecutoria de los actos demandados se ha debido pagar o se llegare a pagar alguna suma de dinero, la misma sea reintegrada con el reconocimiento de indexación e intereses a que haya lugar, de conformidad con las variaciones certificadas por las entidades competentes.

## **Hechos**

La parte accionante sustentó sus pretensiones bajo los siguientes supuestos de hecho (fls. 1 y 2, C.1), que en resumen indica la Sala:

1. La sociedad CASAUTOS S.A. adquirió de su proveedor en el exterior, Shandong Wanda Boto Tyre Co. Ltd. de China, un cargamento de varias referencias de llantas para vehículos, al amparo de la factura WD1401152 del 7 de marzo de 2014.
2. Para efectos de la legal importación de la mercancía, CASAUTOS S.A. presentó por intermedio del declarante autorizado ADUANIMEX S.A., la declaración de importación nº 07842272213832 del 23 de abril de 2014.
3. Surtido el procedimiento legal, la declaración de importación obtuvo levante, por lo que la mercancía le fue entregada al importador, al encontrarse en libre disposición.
4. El 12 de septiembre de 2016, la DIAN profirió Requerimiento Especial Aduanero nº 00038, mediante el cual propuso formular liquidación oficial

de corrección para la declaración de importación nº 07842272213832 del 23 de abril de 2014.

5. Las sociedades accionantes dieron oportuna respuesta al requerimiento especial aduanero, expresando los motivos jurídicos por los cuales consideraban que la liquidación oficial de corrección propuesta no resultaba procedente.
6. Posteriormente, la DIAN expidió la Resolución nº 110241957 del 10 de noviembre de 2016, con la cual formuló liquidación oficial de corrección para la declaración de importación nº 07842272213832 del 23 de abril de 2014.
7. Contra la anterior resolución se interpuso oportunamente recurso de reconsideración, mediante escrito radicado el 7 de diciembre de 2016.
8. Finalmente, la DIAN profirió la Resolución nº 11023662220160462 del 6 de abril de 2017, con la cual confirmó la liquidación oficial de corrección previamente expedida.
9. La anterior resolución fue notificada por correo el 10 de abril de 2017, con guías 230002090771 y 230002090883 de INTERRAPIDÍSIMO.

### **Normas violadas y concepto de la violación**

La parte demandada estimó como vulneradas las siguientes disposiciones: Resolución nº 124 del 7 de junio de 2013 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; Decreto 2685 de 1999: artículos 471 y 513; Código General del Proceso (CGP)<sup>4</sup>: artículos 226 y 228; Constitución Política: artículos 29 y 83; y CPACA: artículo 42.

Explicó que la Resolución nº 124 del 7 de junio de 2013 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo impuso derechos antidumping definitivos a las importaciones de llantas radiales para autobuses o camiones, clasificadas en la subpartida arancelaria 4011.20.10.00, originarias de la República Popular China.

Indicó que la DIAN aplicó la citada resolución, por considerar que, contrario a lo consignado en la declaración de importación, la subpartida arancelaria no era la 4011.10.10.00 respecto de llantas radiales utilizadas en automóviles de turismo, sino la 4011.20.10.00 antes referida.

---

<sup>4</sup> En adelante, CGP.

A continuación, relacionó los ítems que comprende la partida 4011 correspondiente a neumáticos nuevos de caucho, para señalar que para que resulte aplicable la Resolución n° 124 del 7 de junio de 2013 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, debían cumplirse las siguientes condiciones: **i)** que se trate de llantas radiales; **ii)** que sean de los tipos utilizados en autobuses o camiones; **iii)** que las mismas sean clasificadas en la subpartida arancelaria 4011.20.10.00; y **iv)** que sean originarias de la República Popular China.

Manifestó que en la declaración de importación se constata que al describir la mercancía se indicó que el uso de las llantas era para automóvil y camperos de pasajeros; información que no ha sido desvirtuada por la autoridad aduanera y, por lo tanto, se reputa verídica.

Señaló que en el requerimiento especial aduanero que inició la investigación se manifestó que las dimensiones de las llantas importadas (radiales de 22.5) correspondían a llantas neumáticas para autobuses o camiones de la subpartida arancelaria 4011.20.10.00; afirmación que no soportó jurídica ni técnicamente y, por lo tanto, las resoluciones posteriormente emitidas se encuentran indebidamente motivadas.

Adujo que la subpartida 4011.10.10.00 en ningún momento hace referencia a dimensiones específicas de las llantas, por lo que éste no puede ser el criterio para determinar la clasificación de las mismas.

Consideró que al no demostrar técnicamente que las llantas objeto de importación fueran efectivamente para camión, no era posible imponer el tributo excepcional de los derechos antidumping.

De otra parte, indicó que conforme lo prevé el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, la autoridad aduanera puede expedir liquidación oficial de corrección cuando se presentan los siguientes errores en las declaraciones de importación: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética y modalidad o tratamientos preferenciales.

Expuso que para efectos de determinar la procedencia o no de los derechos antidumping, no bastaba con establecer que las llantas fueran para camión, lo cual tampoco se hizo, sino que además se debían analizar las demás características de las llantas para realizar una adecuada clasificación arancelaria, ya que ésta depende de varios aspectos.

Refirió que la autoridad aduanera asumió que por el diámetro de las llantas, éstas correspondían a camiones, sin tener en cuenta que existen otros

vehículos que pueden utilizar este diámetro y que no son objeto de la medida antidumping.

En efecto, sostuvo que conforme a certificación expedida por la Asociación Colombiana de Camioneros, las llantas objeto de importación corresponden, entre otros, a vehículos con peso bruto vehicular mayor a 10.500 kilogramos; peso éste que también tienen otra variedad de vehículos que tienen el mismo diámetro de 22.5, tales como vehículos y máquinas agrícolas o forestales y vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial.

Por otro lado, mencionó que la entidad demandada aseveró que las llantas eran para camiones según el contenido de la factura emitida por el proveedor, respecto de lo cual adujo la parte actora que no se tiene certeza de que lo expresado en la factura sea técnicamente correcto, en la medida en que el idioma oficial del proveedor no es el inglés, por lo que al tratarse de un documento extendido en idioma extranjero, la DIAN debía cumplir los requisitos establecidos en el artículo 251 del CGP.

Manifestó que aunque la traducción de los documentos se hizo con ocasión del trámite del recurso de reconsideración, lo cierto es que ello no subsana la irregularidad cometida en la expedición de la resolución inicial y constituye una clara violación del derecho de defensa de las sociedades accionantes.

Expuso que, independientemente de la traducción del documento, la descripción allí consignada no brinda certeza de las características y uso del producto, al no corresponder el inglés al idioma oficial del país exportador.

Aseguró que si la autoridad aduanera pretendía desconocer la validez y veracidad de la información contenida en la declaración de importación, era a ella a quien le correspondía obtener válida y lícitamente las pruebas que le permitieran hacerlo, so pena de vulnerar el artículo 29 de la Constitución Política.

Explicó que aunque en la liquidación oficial de corrección se afirma que la carga de la prueba le corresponde al importador, ello no es cierto, en tanto las normas que regulan la materia establecen totalmente lo contrario, al señalar que el contenido de la declaración de importación se presume verídico, de conformidad con el artículo 746 del Estatuto Tributario (ET)<sup>5</sup>, aplicable en materia aduanera por remisión expresa del artículo 471 del Estatuto Aduanero.

Consideró que el argumento consistente en que las llantas con radiales de

---

<sup>5</sup> En adelante, ET.



22.5 corresponden a neumáticos para autobuses o camiones, sin ofrecer ningún respaldo técnico ni probatorio, no resulta suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de la declaración de importación, de manera que no se ha demostrado por parte de la entidad que la clasificación arancelaria de la mercancía es equivocada o que hace parte de la subpartida propuesta.

Manifestó que en los actos atacados la entidad no realizó ningún análisis respecto de las demás características físicas de las llantas, pues incluso, si en gracia de discusión se aceptara que las llantas son para camión, lo cual no ha sido probado, no se ha determinado si aquéllas cuentan o no con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, lo que implicaría que no se clasificarían en la subpartida sugerida por la DIAN sino por una totalmente diferente no cobijada por la medida antidumping.

Sostuvo que la liquidación oficial de corrección se profirió para dos tipos de llantas diferentes, a saber: 295/80R22.5 18PR BT588 y 295/80R22.5 18PR BT219. Sin embargo, anotó que en el expediente administrativo, el informe final de la investigación, así como la ficha técnica y el registro fotográfico obtenidos, corresponden únicamente a un tipo de llanta la 315/80R22.5.

Expuso que la información que la entidad obtuvo de la empresa REENCAFE, sólo corresponde a dos tipos de llantas (295/80R22.5 18PR BT588 y 295/80R22.5 18PR BT388), uno de los cuales ni siquiera era objeto de la investigación.

Cuestionó entonces que los resultados de unas pruebas obtenidas de manera parcial se extiendan a unos productos de diferentes características, sin ninguna justificación ni explicación técnica, lo que a su vez redundaba en una inadecuada liquidación de los mayores tributos impuestos.

Reprochó así mismo que la entidad trasladara pruebas al expediente sin ninguna formalidad, y tomara como válidos los documentos aportados por un tercero ajeno a la investigación, sin efectuar ningún análisis jurídico sobre la validez y eficacia probatoria de aquellos, teniéndolos como ciertos sin constatación alguna.

Sostuvo que conforme al artículo 471 del Decreto 2685 de 1999, al procedimiento aduanero resultan aplicables, entre otras, las siguientes normas: artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, artículos 742, 745 y 746 del ET, y artículos 373 y 380 del Código de Procedimiento Penal.

Alegó que, dada la naturaleza jurídica de la Asociación Colombiana de Camioneros (agremiación sin ánimo de lucro de carácter nacional que busca

proteger los derechos de los camioneros tradicionales), no resulta claro a qué título y en qué calidad se le solicitó el dictamen utilizado como prueba para sustentar la afirmación hecha en la liquidación oficial de corrección, pues no tiene nada que ver con la fabricación y/o importación de llantas.

Estimó que, así la DIAN no lo anunciara expresamente, la certificación referida anteriormente corresponde a una prueba pericial, respecto de la cual no se cumplen las condiciones del artículo 226 del CGP ni se surtió el traslado correspondiente conforme al artículo 228 del mismo código y, por lo tanto, carece de validez.

Señaló que los actos atacados fueron expedidos con vulneración del derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que la liquidación oficial de corrección se expidió con sustento en determinado material probatorio y luego, con ocasión del recurso de reconsideración interpuesto, se profirió resolución que confirmó la liquidación oficial, con base en pruebas y argumentos adicionales que el investigado no pudo controvertir.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Actuando debidamente representada y dentro del término oportuno otorgado para tal efecto, la DIAN contestó la demanda en escrito obrante de folios 61 a 75 del cuaderno principal, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, con fundamento en los argumentos que se indican a continuación.

Explicó inicialmente que luego de una exhaustiva investigación alrededor de la importación o comercialización de neumáticos para buses y camiones provenientes de la República Popular China, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo concluyó que existía una práctica de dumping que perjudicaba la producción nacional, por lo cual consideró justificable la imposición de derechos antidumping a las importaciones de llantas radiales para autobuses o camiones, originarias de dicho país.

Afirmó que la corrección propuesta fue el resultado del análisis y valoración de los elementos probatorios obtenidos por la DIAN en desarrollo de la investigación.

Relató que el 29 de mayo de 2015, la DIAN realizó visita de inspección física a las instalaciones de CASAUTOS S.A., con el fin de verificar el cumplimiento de las normas aduaneras en cuanto a las llantas para vehículo pesado. Acotó que de dicha visita, la entidad obtuvo los siguientes elementos probatorios: la declaración de importación del 23 de abril de 2014, la ficha técnica donde se especifican las diferentes características de las

llantas, y el registro fotográfico de las llantas, que se identificaron con la referencia 315 R80 22.5 Tracción 6.

Narró que la funcionaria comisionada por la DIAN rindió informe final de la verificación el 25 de junio de 2015, en el cual concluyó que CASAUTOS S.A. importó llantas radiales para camión originarias de China, con referencia 315 R80 22.5, marca BOT, amparadas en la declaración de importación del 10 de diciembre de 2013, pero ingresadas al país como llantas para automóviles bajo la subpartida arancelaria 4011.10.10.00, sin el pago de los derechos antidumping.

Refirió que el 27 de abril de 2016, la DIAN realizó una segunda visita, recopilando los siguientes documentos soporte de la declaración de importación del 23 de abril de 2014: factura de venta de importación n° WD1401152 del 7 de marzo de 2014, expedida por Shandong Wanda Boto Tyre Co. Ltd. de la República Popular China a CASAUTOS S.A.; lista de empaque S/C n° WD1401152 del 7 de marzo de 2014; Bill of Lading n° 43520458402016 del 11 de marzo de 2014; y certificado de origen n° 14C3705BO114/00086.

De lo anterior, la entidad explicó que se constató que la factura de importación n° WD1401152 del 7 de marzo de 2014, describió los productos importados como: *"BOTO BRAND NEW RADIAL TIRES (...) 295/80 R.22.5/18 PR BT588"*, que traducido al español significa *"NUEVAS LLANTAS RADIALES MARCA BOTO (...) 295/80 R.22.5/18 PR BT588"*.

Acotó que dentro de las referencias descritas están: 295/80 R22.5/18 PR BT588, 295/80 R22.5/18 PR BT219, 215/75 R17.5/16 PR BT926, 215/75 R17.5/16 PR BT957, 235/75 R17.5/16 PR BT926, 235/75 R17.5/16 PR BT957 y 7.5 R16/16 PR BT198.

Indicó que la descripción de *"BOTO BRAND NEW RADIAL TIRES (...) 295/80 R.22.5/18 PR BT588"* consta igualmente en la lista de empaque S/C n° WD1401152 del 7 de marzo de 2014; mientras que en los demás documentos se enunció como mercancía la siguiente: *"440 RADIAL TIRES FOR TRUCK BRAND "BOTO PROFORM INVOICE NR 1401152 DATED JANUARY 25 TH OF 2014"*, esto es, *"440 PIEZAS LLANTAS RADIALES PARA CAMION (sic) MARCA BOTO FACTURA PROFORMA NR 1401152 FECHADA 25 DE ENERO DE 2014"*.

Sostuvo entonces la DIAN que conforme a los documentos soporte de la declaración de importación del 23 de abril de 2014, la mercancía fue descrita indubitablemente como llantas para camión, pese a lo cual, CASAUTOS S.A.

lo hizo como llantas para automóvil y camperos de pasajeros, logrando así pasar por alto los derechos antidumping a que estaba obligada a liquidar.

Precisó que los documentos que obran en inglés fueron traducidos al español por el traductor Ricardo Child Williamson, con licencia 0191 registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Manifestó que la entidad no vulneró el derecho al debido proceso, pues en virtud del principio de legalidad y en sujeción al artículo 606 del Decreto 390 de 2016, abrió a pruebas mediante auto del 3 de enero de 2017, que fue notificado debidamente por estado del 13 de enero de 2017.

Expuso que fueron precisamente las diferentes características de las llantas descritas en los documentos soporte de la declaración de importación, las que determinan que se trata de llantas para camión, como incluso consta en la ficha técnica de la misma sociedad CASAUTOS.

Afirmó que la DIAN requirió a la Asociación Colombiana de Camioneros para que especificara el tipo de vehículo para el que son destinadas las llantas con referencias 295/80 R22.5/18 PR BT588 y 295/80 R22.5/18 PR BT219, e indicara si el rin R22.5 es usado para automóvil o campero de pasajeros. Anotó que dicha asociación informó que los rines mayores o iguales a R20 pertenecen a camiones, volquetas, doble troques, tracto camiones y vehículos con peso bruto vehicular mayor a 10.500 kilos.

Consideró que no se requiere de otras descripciones, como lo pretende la parte actora, para determinar que se trata de llantas para camión.

Alegó que no hay pruebas desconocidas para las sociedades demandantes, pues los elementos que prueban que son llantas para camión provienen de los mismos documentos expedidos por el proveedor exterior y de la ficha técnica.

Adujo que al tratarse de llantas para camión, procede aplicar la Resolución nº 124 del 7 de junio de 2013 sobre los derechos antidumping, pues se reúnen las condiciones para ello.

Señaló que aunque en el informe final de la investigación, en la ficha técnica y en el registro fotográfico consta sólo un tipo de llanta (315/80R22.5), lo cierto es que la sociedad CASAUTOS S.A. tuvo en su inventario, como existencias, las llantas de las demás referencias descritas en la liquidación oficial, en la declaración de importación y en la factura de compra en el exterior.

De otra parte, explicó que sin perjuicio de que la información de una declaración determinada se presuma verídica, el hecho que se inicie una investigación por parte de la DIAN para controvertir dicha declaración, invierte la carga de la prueba, como lo ha señalado el Consejo de Estado en sentencia del 16 de noviembre de 2016 (radicado 2006-02968-01(20503)).

Precisó que la prueba allegada por la sociedad REENCAFE S.A. fue decretada con el ánimo de comprobar el peso por referencia de la mercancía importada, lo que a su vez tenía efectos para calcular los derechos antidumping dejados de declarar por parte de CASAUTOS S.A. Acotó que así se hizo, teniendo en cuenta que, pese a requerir a las sociedades accionantes, ninguna suministró la información del peso de las llantas, obligando a la DIAN a requerir a una sociedad que también realizó importaciones de llantas de radiales 22.5 con el proveedor exterior Shandong Wanda Boto Tyre Co. Ltd.

Aclaró que la prueba referida no fue el sustento para determinar la correcta subpartida arancelaria que debió declarar la sociedad en su declaración de importación del 23 de abril de 2014.

Agregó en todo caso que el peso de las llantas (61.2 kg.) informado por REENCAFE, fue el mismo que CASAUTOS S.A. indicó cuando presentó las llantas importadas pagando derechos antidumping.

Explicó que la solicitud de información a REENCAFE y la experticia emitida por la Asociación Colombiana de Camioneros, así como la diligencia de traducción de los documentos soporte de la declaración de importación, se hicieron en uso de las facultades investigativas asignadas a la DIAN por los artículos 500 a 502 del Decreto 390 de 2016 y por el ET.

Indicó que tratándose de procesos adelantados por la DIAN, el traslado de los fundamentos de hecho y de derecho, así como de las pruebas, se surte a través de la notificación tanto del requerimiento especial como de la liquidación oficial y la resolución del recurso de reconsideración.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El 16 de julio de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia en este asunto (fls. 307 a 313, C.1A), con la cual negó las súplicas de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos.

Inicialmente, la Juez *a quo* precisó que el dumping se refiere a una práctica desleal de comercio internacional que consiste en exportar un determinado producto a precio inferior a su valor normal, esto es, inferior al precio comparable realmente pagado o por pagar en el curso de operaciones normales, de un producto similar cuando es vendido para consumo en el país de origen o de exportación.

Con base en lo anterior precisó que los derechos antidumping constituyen un gravamen especial para contrarrestar los efectos perjudiciales de importaciones efectuadas en condiciones de dumping.

A continuación y acudiendo a providencias del Consejo de Estado, expuso que los derechos antidumping son una clase de tributos aduaneros y definió cuál es el propósito de los mismos.

Refirió que en aplicación de la política de protección a la industria nacional productora de llantas, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió la Resolución n° 124 del 7 de junio de 2013, con la cual impuso derechos antidumping a las importaciones de llantas radiales para el uso en autobuses o camiones, clasificadas en la subpartida arancelaria 4011.20.10.00, originarias de la República Popular China.

Analizada la declaración de importación así como los documentos soporte de la misma, indicó que mientras en la primera se describe la mercancía como llantas para uso en automóviles y camperos de pasajeros, los últimos se refieren a llantas para camión.

Expuso que el tipo de llantas radiales descritas en la declaración de importación no corresponden a la subpartida arancelaria 4011.10.10.00 señalada en dicho documento, sino a la que describe las llantas radiales para autobuses y camiones, que es la 4011.20.10.00.

En efecto, sostuvo que los documentos soporte de la declaración de importación, como el certificado de origen y el conocimiento de embarque, describieron la mercancía como llantas radiales para camión. Preciso que el certificado de origen constituye en este caso plena prueba de la clase de llantas importadas, como quiera que es el documento que da fe de que determinado artículo es producido, cosechado, etc., en determinada región o país.

Afirmó que el folleto que contiene la ficha técnica de las llantas radiales para camión que comercializa CASAUTOS S.A. coincide con la descripción técnica del ancho, serie, construcción radial y diámetro del rin de las llantas

indicadas en la declaración de importación del 23 de abril de 2014.

Añadió que en respuesta al requerimiento efectuado por la DIAN, la Asociación Colombiana de Camioneros señaló que los rines mayores o iguales a 20 eran para camiones, volquetas, doble troques, tracto camiones y vehículos con peso bruto vehicular mayor a 10.500 kg.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado consideró que la importación de las llantas radiales realizada por CASAUTOS S.A. y soportada en la declaración de importación del 23 de abril de 2014, sí era objeto de liquidación de derechos antidumping, conforme a la Resolución nº 124 de 2013.

De otra parte, la Juez de primera instancia indicó que, contrario a lo señalado por las sociedades accionantes, el recaudo y práctica de pruebas en la actuación administrativa atendió el derecho al debido proceso, por lo siguiente:

- Los documentos sí cuentan con traducción oficial en los términos del artículo 251 del CGP.
- La DIAN tiene la facultad de decretar pruebas de oficio, incluso en el trámite del recurso de reconsideración (artículos 558 y 606 del Decreto 390 de 2016).
- En materia aduanera, la carga de la prueba radica tanto en la administración como en el particular involucrado en la actuación, según se extrae de los artículos 556 y 558 del Decreto 390 de 2016, y mientras que la DIAN desplegó su actividad fiscalizadora, CASAUTOS S.A. no aportó elemento de prueba alguno para desvirtuar los hallazgos aduaneros.
- Si bien la DIAN aportó fotografías de las llantas 315/80 R22.5, esto en ningún momento sustentó las decisiones impugnadas.
- La información solicitada a REENCAFE incluye el tipo de llantas objeto de investigación y además dicha empresa se refirió en su respuesta a las de tipo BT588 y BT219, que sí corresponden con las investigadas.
- De conformidad con los artículos 502 y 557 –inciso 1º– del Decreto 390 de 2016, en materia de fiscalización aduanera, los informes son medio de prueba, lo cual da pleno sustento a la prueba por informa solicitada a REENCAFE y a la Asociación Colombiana de Camioneros, pues en

atención al gremio al que pertenecen, tienen conocimiento directo de las llantas objeto de investigación.

Finalmente, la Juez *a quo* condenó en costas a la parte actora.

### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida por la Juez *a quo*, actuando dentro del término legal previsto para el efecto, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia (fls. 316 a 322, C.1A), con fundamento en lo siguiente.

Reiteró que en la declaración de importación se constata que el uso de las llantas es para automóvil y camperos de pasajeros; información que se reputa verídica y que no ha sido adecuadamente desvirtuada por la DIAN.

Insistió en que la entidad no soporta jurídica ni técnicamente la afirmación hecha en el requerimiento especial aduanero que inició la investigación y que refiere que las llantas con radiales 22.5 corresponden a neumáticos para autobuses o camiones de la subpartida arancelaria 4011.20.10.00. Acotó que dicha circunstancia no fue subsanada en ninguna de las actuaciones adelantadas posteriormente y, por lo tanto, las resoluciones acusadas se encuentran indebidamente motivadas.

Adujo que la subpartida 4011.10.10.00 en ningún momento hace referencia a dimensiones específicas de las llantas, por lo que éste no puede ser el criterio para determinar la clasificación de las mismas.

Consideró que al no demostrar técnicamente que las llantas objeto de importación fueran efectivamente para camión, no era posible imponer el tributo excepcional de los derechos antidumping.

Expuso que para efectos de determinar la procedencia o no de los derechos antidumping, no bastaba con establecer que las llantas fueran para camión, lo cual tampoco se hizo, sino que además se debían analizar las demás características de las llantas para realizar una adecuada clasificación arancelaria, ya que ésta depende de varios aspectos.

Refirió que la autoridad aduanera asumió que por el diámetro de las llantas, éstas correspondían a camiones, sin tener en cuenta que existen otros vehículos que pueden utilizar este diámetro y que no son objeto de la medida antidumping.



En efecto, sostuvo que conforme a certificación expedida por la Asociación Colombiana de Camioneros, las llantas objeto de importación corresponden, entre otros, a vehículos con peso bruto vehicular mayor a 10.500 kilogramos; peso éste que también tienen otra variedad de vehículos que tienen el mismo diámetro de 22.5, tales como vehículos y máquinas agrícolas o forestales y vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial.

Por otro lado, mencionó que la entidad demandada aseveró que las llantas eran para camiones según el contenido de la factura emitida por el proveedor, respecto de lo cual adujo la parte actora que no se tiene certeza de que lo expresado en la factura sea técnicamente correcto, en la medida en que el idioma oficial del proveedor no es el inglés, por lo que al tratarse de un documento extendido en idioma extranjero, la DIAN debía cumplir los requisitos establecidos en el artículo 251 del CGP.

Manifestó que aunque la traducción de los documentos se hizo con ocasión del trámite del recurso de reconsideración, lo cierto es que ello no subsana la irregularidad cometida en la expedición de la resolución inicial y constituye una clara violación del derecho de defensa de las sociedades accionantes.

Expuso que, independientemente de la traducción del documento, la descripción allí consignada no brinda certeza de las características y uso del producto, al no corresponder el inglés al idioma oficial del país exportador.

Aseguró que si la autoridad aduanera pretendía desconocer la validez y veracidad de la información contenida en la declaración de importación, era a ella a quien le correspondía obtener válida y lícitamente las pruebas que le permitieran hacerlo, so pena de vulnerar el artículo 29 de la Constitución Política.

Explicó que aunque en la liquidación oficial de corrección se afirma que la carga de la prueba le corresponde al importador, ello no es cierto, en tanto las normas que regulan la materia establecen totalmente lo contrario, al señalar que el contenido de la declaración de importación se presume verídico, de conformidad con el artículo 746 del ET, aplicable en materia aduanera por remisión expresa del artículo 471 del Estatuto Aduanero.

Consideró que el argumento consistente en que las llantas con radiales de 22.5 corresponden a neumáticos para autobuses o camiones, sin ofrecer ningún respaldo técnico ni probatorio, no resulta suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de la declaración de importación, de manera que no se ha demostrado por parte de la entidad que la clasificación arancelaria de la mercancía es equivocada o que hace parte de la subpartida propuesta.

Manifestó que en los actos atacados la entidad no realizó ningún análisis respecto de las demás características físicas de las llantas, pues incluso, si en gracia de discusión se aceptara que las llantas son para camión, lo cual no ha sido probado, no se ha determinado si aquéllas cuentan o no con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, lo que implicaría que no se clasificarían en la subpartida sugerida por la DIAN sino por una totalmente diferente no cobijada por la medida antidumping.

Sostuvo que la liquidación oficial de corrección se profirió para dos tipos de llantas diferentes, a saber: 295/80R22.5 18PR BT588 y 295/80R22.5 18PR BT219. Sin embargo, anotó que en el expediente administrativo, el informe final de la investigación, así como la ficha técnica y el registro fotográfico obtenidos, corresponden únicamente a un tipo de llanta la 315/80R22.5.

Cuestionó entonces que los resultados de unas pruebas obtenidas de manera parcial se extiendan a unos productos de diferentes características, sin ninguna justificación ni explicación técnica, lo que a su vez redundaba en una inadecuada liquidación de los mayores tributos impuestos.

Reprochó así mismo que la entidad trasladara pruebas al expediente sin ninguna formalidad, y tomara como válidos los documentos aportados por un tercero ajeno a la investigación, sin efectuar ningún análisis jurídico sobre la validez y eficacia probatoria de aquellos, teniéndolos como ciertos sin constatación alguna.

Expuso que al trasladarse sin ninguna formalidad al expediente pruebas supuestamente obtenidas en virtud de una investigación efectuada frente a un tercero, se violan elementales reglas que regulan lo atinente a las pruebas trasladadas.

Alegó que, dada la naturaleza jurídica de la Asociación Colombiana de Camioneros (agremiación sin ánimo de lucro de carácter nacional que busca proteger los derechos de los camioneros tradicionales), no resulta claro a qué título y en qué calidad se le solicitó el dictamen utilizado como prueba para sustentar la afirmación hecha en la liquidación oficial de corrección, pues no tiene nada que ver con la fabricación y/o importación de llantas.

Estimó que, así la DIAN no lo anunciara expresamente, la certificación referida anteriormente corresponde a una prueba pericial, respecto de la cual no se cumplen las condiciones del artículo 226 del CGP ni se surtió el traslado correspondiente conforme al artículo 228 del mismo código y, por lo tanto, carece de validez.

Finalmente, en punto a la condena en costas, la parte recurrente indicó que sólo procede cuando en el expediente aparezca que aquellas se causaron y en la medida de su comprobación, lo cual no aconteció en el presente asunto y, por lo tanto, no podían imponerse.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **Parte demandante**

Guardó silencio.

### **Parte demandada (fls. 6 a 10, C.2)**

Intervino para oponerse al recurso de apelación y solicitar que se confirme el fallo recurrido, pues consideró que la Juez *a quo* hizo un análisis detallado de los aspectos relevantes de la demanda, que desencadenó en el rechazo de las pretensiones.

Insistió que de conformidad con el informe final de la actuación administrativa, CASAUTOS S.A. importó llantas radiales para camión originarias de China, con referencia 315 R80 22.5, marca BOTO, amparadas en la declaración de importación del 10 de diciembre de 2013, pero ingresadas al país como llantas para automóviles bajo la subpartida arancelaria 4011.10.10.00, sin el pago de los derechos antidumping.

Relacionó las pruebas tenidas en cuenta para proferir la liquidación oficial de corrección, reiterando con base en ellas, la conclusión antes señalada.

Precisó que los documentos que obran en inglés fueron traducidos al español por el traductor Ricardo Child Williamson, con licencia 0191 registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores; cumpliéndose entonces los requisitos para ello, tal como lo expuso la Juez de primera instancia.

Sostuvo que conforme a los documentos soporte de la declaración de importación del 23 de abril de 2014, la mercancía fue descrita indubitablemente como llantas para camión, pese a lo cual, CASAUTOS S.A. lo hizo como llantas para automóvil y camperos de pasajeros, logrando así pasar por alto los derechos antidumping a que estaba obligada a liquidar.

Afirmó que de acuerdo con el requerimiento efectuado por la DIAN, la Asociación Colombiana de Camioneros informó que los rines mayores o

iguales a R20 pertenecen a camiones, troques y tracto camiones. Consideró entonces que no se requiere de otras descripciones, como lo pretende la parte actora, para determinar que se trata de llantas para camión.

Manifestó que la prueba allegada por la sociedad REENCAFE S.A. fue decretada con el ánimo de comprobar el peso por referencia de la mercancía importada, lo que a su vez tenía efectos para calcular los derechos antidumping dejados de declarar por parte de CASAUTOS S.A. Aclaró que la prueba referida no fue el sustento para determinar la correcta subpartida arancelaria que debió declarar la sociedad en su declaración de importación del 23 de abril de 2014.

Alegó que no hay pruebas desconocidas para las sociedades demandantes, pues los elementos que prueban que son llantas para camión provienen de los mismos documentos expedidos por el proveedor exterior y de la ficha técnica.

Adujo que al tratarse de llantas para camión, procede aplicar la Resolución nº 124 del 7 de junio de 2013 sobre los derechos antidumping, pues se reúnen las condiciones para ello.

Explicó que la solicitud de información a REENCAFE y la experticia emitida por la Asociación Colombiana de Camioneros, así como la diligencia de traducción de los documentos soporte de la declaración de importación, se hicieron en uso de las facultades investigativas asignadas a la DIAN por los artículos 500 a 502 del Decreto 390 de 2016 y por el ET, surtiéndose el traslado correspondiente para que las interesadas ejercieran su derecho de defensa, una vez les fue notificado el requerimiento especial.

Afirmó que aunque la información incorporada en las declaraciones goza de presunción de veracidad, lo cierto es que en ejercicio de la facultad fiscalizadora de la DIAN, la administración puede, cuando las circunstancias lo ameriten y por expresa disposición legal, desvirtuar dicha presunción, adelantando las acciones tendientes a comprobarlo.

Por último, manifestó que la condena en costas no es el resultado de un actuar temerario o de mala fe de las partes, sino simplemente el resultado de su derrota. Acotó que los gastos en que hubiere incurrido la entidad no deben comprobarse por ésta a efectos de reconocer la condena en costas.

### **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público no emitió concepto en el asunto de la referencia.

## TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

**Reparto.** Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 18 de septiembre de 2019, y allegado el 18 de noviembre del mismo año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (fl. 3, C.2).

**Admisión y alegatos.** Por auto del 18 de noviembre de 2019 se admitió el recurso de apelación y se ordenó correr traslado para alegatos en caso de no existir solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia (fl. 3, C.2). Sólo la parte demandada alegó de conclusión (fls. 6 a 10, ibídem). El Ministerio Público no rindió concepto en esta oportunidad.

**Paso a Despacho para sentencia.** El 14 de febrero de 2020 el proceso ingresó a Despacho para sentencia (fl. 11, C.2), la que se dicta en seguida, atendiendo el orden de ingreso del respectivo proceso para tales efectos.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, en los estrictos términos en que aquél fue formulado.

### Problema jurídico

El asunto jurídico a resolver en el sub examine se centra en dilucidar los siguientes interrogantes:

- *¿La mercancía importada por CASAUTOS y declarada el 23 de abril de 2014, es susceptible del pago de derechos antidumping?*
- *¿Procede en el caso concreto la condena en costas impuesta por el Juzgado de primera instancia?*

Para despejar el problema planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** hechos probados; **ii)** derechos antidumping; **iii)** examen del caso concreto; y **iv)** condena en costas.

### 1. Hechos debidamente acreditados

La siguiente es la relación de los hechos debidamente probados que resultan relevantes para solucionar el caso concreto:

- a) Mediante Auto Comisorio nº 1-00169 del 29 de mayo de 2015, el Jefe de Fiscalización de la DIAN en Manizales comisionó a dos analistas de la entidad para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras en CASAUTOS S.A. (fl. 95, C.1).
- b) En desarrollo de lo anterior, el 29 de mayo de 2015, las funcionarias comisionadas de la DIAN llevaron a cabo visita a las instalaciones de CASAUTOS S.A. (fl. 96, C.1). Consta en el acta que inspeccionaron la bodega, haciendo el respectivo registro fotográfico; que solicitaron las declaraciones de importación de la referencia de las llantas encontradas, aclarando que el inventario no era muy grande; y que pidieron así mismo el folleto de las llantas.

La declaración de importación entregada por CASAUTOS S.A. con ocasión de la inspección, corresponde a la nº 882013000168586-5 del 10 de diciembre de 2013 (fl. 103, C.1), en la que se observa que a través del declarante autorizado ADUANIMEX S.A., CASAUTOS S.A. importó las mercancías detalladas a continuación, del proveedor Shandong Wanda Boto Tyre Co. Ltd., amparadas en la factura WD1306245 del 27 de agosto de 2013, e ingresadas al país bajo la subpartida arancelaria 4011.10.10.00, sin el pago de derechos antidumping:

- 20 llantas, referencia BT168, marca BOTO, uso para automóvil y camperos de pasajeros, dimensiones 7.50R16/14PR.
- 60 llantas, referencia BT588, marca BOTO, uso para automóvil y camperos de pasajeros, dimensiones 295/80R22.5/18PR.
- 14 llantas, referencia BT219, marca BOTO, uso para automóvil y camperos de pasajeros, dimensiones 12R22.5/16PR.
- 40 llantas, referencia BT219, marca BOTO, uso para automóvil y camperos de pasajeros, dimensiones 295/80R22.5/18PR.
- 60 llantas, referencia BT926, marca BOTO, uso para automóvil y camperos de pasajeros, dimensiones 215/75R17.5/16PR.
- 40 llantas, referencia BT957, marca BOTO, uso para automóvil y camperos de pasajeros, dimensiones 215/75R17.5/16PR.
- 8 llantas, referencia BT219, marca BOTO, uso para automóvil y camperos de pasajeros, dimensiones 315/80R22.5/20PR.
- 50 llantas, referencia BT926, marca BOTO, uso para automóvil y camperos de pasajeros, dimensiones 235/75R17.5/16PR.
- 50 llantas, referencia BT957, marca BOTO, uso para automóvil y camperos de pasajeros, dimensiones 235/75R17.5/16PR.

- 14 llantas, referencia BT618, marca BOTO, uso para automóvil y camperos de pasajeros, dimensiones 12R22.5/16PR.
- 20 llantas, referencia BT198, marca BOTO, uso para automóvil y camperos de pasajeros, dimensiones 7.50R16/16PR.
- 8 llantas, referencia BT388, marca BOTO, uso para automóvil y camperos de pasajeros, dimensiones 315/80R22.5/20PR.

En el folleto sobre llantas entregado por CASAUTOS S.A., se observa que al explicar la nomenclatura de una llanta en general, se indica que en el sistema métrico europeo, las llantas radiales para camión tienen un ancho de 295, una serie de 80 y un diámetro del rin de 22.5.

En el registro fotográfico efectuado en la inspección (fls. 105 a 108, C.1), se observa las llantas encontradas en la bodega correspondían a la marca BOTO, con referencia 315/80R22.5.

- c) El 26 de junio de 2015, las analistas comisionadas por la DIAN rindieron informe final en relación con la visita efectuada (fl. 109, C.1), concluyendo que: *“(...) Casautos importó llantas radiales para camión originarias de China, ref. 315/80R22.5 marca Boto, las cuales se encuentran amparadas con la declaración de importación No. 882013000168586 del 10-12-2013. Sin embargo estas llantas fueron ingresadas al país como llantas para automóviles bajo la subpartida arancelaria 4011101000 es decir sin el pago de derechos antidumping”*.
- d) Con ocasión de lo anterior, el 29 de abril de 2016, la DIAN profirió Auto de Apertura n° 1-10-238-457-134-01-00428 (fl. 111, C.1), con el cual ordenó iniciar investigación a CASAUTOS S.A., para determinar la liquidación y pago de los derechos antidumping impuestos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante Resolución n° 124 del 7 de junio de 2013, para la importación de llantas radiales para autobuses o camiones, clasificadas en la subpartida arancelaria 4011.20.10.00, originarias de la República Popular China, respecto de la declaración de importación n° 352014000135074-0 del 23 de abril de 2014.
- e) En la declaración de importación n° 352014000135074-0 del 23 de abril de 2014 (fls. 114 y 115, C.1), se observa que a través del declarante autorizado ADUANIMEX S.A., CASAUTOS S.A. importó las mercancías detalladas a continuación, del proveedor Shandong Wanda Boto Tyre Co. Ltd., amparadas en la factura WD1401152 del 7 de marzo de 2014, e ingresadas al país bajo la subpartida arancelaria 4011.10.10.00, sin el pago de derechos antidumping:

- 24 llantas, referencia BT168, marca BOTO, uso para automóvil y camperos de pasajeros, dimensiones 7.5R16/14PR.
  - 30 llantas, referencia BT588, marca BOTO, uso para automóvil y camperos de pasajeros, dimensiones 295/80R22.5/18PR.
  - 80 llantas, referencia BT219, marca BOTO, uso para automóvil y camperos de pasajeros, dimensiones 295/80R22.5/18PR.
  - 150 llantas, referencia BT926, marca BOTO, uso para automóvil y camperos de pasajeros, dimensiones 215/75R17.5/16PR.
  - 40 llantas, referencia BT957, marca BOTO, uso para automóvil y camperos de pasajeros, dimensiones 215/75R17.5/16PR.
  - 62 llantas, referencia BT926, marca BOTO, uso para automóvil y camperos de pasajeros, dimensiones 235/75R17.5/16PR.
  - 30 llantas, referencia BT957, marca BOTO, uso para automóvil y camperos de pasajeros, dimensiones 235/75R17.5/16PR.
  - 24 llantas, referencia BT198, marca BOTO, uso para automóvil y camperos de pasajeros, dimensiones 7.50R16/16PR.
- f) A través de Auto Comisorio nº 1-10-238-457-0136-3-00411 del 27 de abril de 2016, la DIAN comisionó a dos de sus funcionarias para realizar en CASAUTOS S.A., diligencia de inspección administrativa, con el objeto de verificar declaraciones de importación y sus documentos soporte, correspondientes a los años 2013 y 2014 (fl. 116, C.1).
- g) En desarrollo de lo anterior, el 27 de abril de 2016, las funcionarias comisionadas de la DIAN llevaron a cabo visita a las instalaciones de CASAUTOS S.A. (fl. 118, C.1). Consta en el acta que recibieron por parte de la líder de contabilidad de dicha empresa, facturas, documentos de transporte, certificación de fletes, listas de empaque, soportes contables y declaraciones de cambio.

En la factura de venta nº WD1401152 del 7 de marzo de 2014, expedida por Shandong Wanda Boto Tyre Co. Ltda. de la República Popular China a CASAUTOS S.A. (fl. 122, C.1), se advierte que se enlistaron las siguientes mercancías, que corresponden con las descritas en la declaración de importación nº 352014000135074-0 del 23 de abril de 2014:

| <i>DESCRIPTION OF GOODS</i>        | <i>QUANTITY</i> |
|------------------------------------|-----------------|
| <i>BOTO BRAND NEW RADIAL TIRES</i> |                 |
| <i>7.50R16/14PR</i>                | <i>BT168 24</i> |
| <i>295/80R22.5/18PR</i>            | <i>BT588 30</i> |



|                  |       |     |
|------------------|-------|-----|
| 295/80R22.5/18PR | BT219 | 80  |
| 215/75R17.5/16PR | BT926 | 150 |
| 215/75R17.5/16PR | BT957 | 40  |
| 235/75R17.5/16PR | BT926 | 62  |
| 235/75R17.5/16PR | BT957 | 30  |
| 7.50R16/16PR     | BT198 | 24  |

Los anteriores artículos se encuentran relacionados de la misma manera en la lista de empaque S/C n° WD1401152 del 7 de marzo de 2014 (fl. 123, C.1).

En el certificado de origen de la República Popular China n° 14C3705B0114/00086 (fl. 126, C.1), en el Bill of Lading n° 4352-0458-402.016 del 11 de marzo de 2014 (fls. 128 y 129, ibídem) y en la factura de venta (fls. 130 y 131, C.1), consta que con ocasión de la factura de venta n° WD1401152 del 7 de marzo de 2014, Shandong Wanda Boto Tyre Co. Ltda. envió a CASAUTOS S.A.:

*440 RADIAL TIRES FOR TRUCK, BRAND "BOTO"  
PROFORM INVOICE NR 1401152 DATED JANUARY 25TH OF  
2014*

El 25 de noviembre de 2016 se expidió el respectivo certificado de conformidad en relación con los artículos adquiridos y ya referidos anteriormente (fl. 133, C.1).

- h) Mediante Auto Comisorio n° 1-10-238-457-0136-3-00937 del 24 de agosto de 2016, la DIAN comisionó a una funcionaria de la entidad para realizar en CASAUTOS S.A., diligencia de inspección administrativa, con el objeto de verificar mercancía importada (fl. 139, C.1).
- i) Con ocasión de lo anterior, el 24 de agosto de 2016, la funcionaria comisionada de la DIAN llevó a cabo visita a las instalaciones de CASAUTOS S.A. (fl. 139 vuelto, C.1), dejando constancia de que se verificaría el peso de las llantas para camión de distintas referencias, a fin de calcular derechos antidumping. Anotó que no había existencia de las llantas importadas para camión, por lo cual la empresa se comprometía a allegar para el 31 de agosto de 2016, los documentos soporte que evidenciaran el peso de las llantas solicitadas y relacionadas, entre otras, en la declaración de importación n° 352014000135074-0 del 23 de abril de 2014.

- j) El 29 de agosto de 2016, la DIAN requirió a ADUANIMEX S.A. (fl. 140, C.1), para que allegara los documentos soporte de algunas declaraciones de importación de CASAUTOS S.A., entre ellas la n° 352014000135074-0 del 23 de abril de 2014, en los que se indicara el peso por referencia de la mercancía importada. Aunque ADUANIMEX allegó documentación (fls. 141 a 153, ibídem), en la misma no consta lo solicitado en el requerimiento.
- k) El 31 de agosto de 2016, la DIAN requirió a la empresa REENCAFE S.A. (fl. 156, C.1), para que informara el peso de las llantas de referencias 295/80R22.5 18PR BT588, 295/80R22.5 18PR BT219, 315/80R22.5 20PR BT219, 315/80R22.5 20PR BT388 y 12R22.5 16PR BT219, remitiendo la ficha técnica respectiva. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha sociedad importaba y distribuía llantas marca BOTO.
- l) El 2 de septiembre de 2016, la sociedad REENCAFE S.A. respondió el requerimiento de la DIAN (fls. 157 y 158, C.1), indicándole que en sus archivos sólo habían encontrado información sobre la llanta de referencia 295/80R22.5 18PR BT588, cuyo peso era de 60.96 kg. aproximadamente.
- m) El 5 de septiembre de 2016, la DIAN requirió a la empresa Bureau Veritas Colombia (fl. 165, C.1), para que informara el peso de unas referencias de llantas respecto de las cuales se había expedido certificación.
- n) El 5 de septiembre de 2016, la empresa Bureau Veritas Colombia informó a la DIAN que el peso no se tomaba en las pruebas de laboratorio, por lo que no era posible enviarle lo solicitado (fl. 166, C.1).
- o) La DIAN recaudó declaración de importación realizada por CASAUTOS en la que pagó derechos antidumping, para efectos de tomar como base el peso reportado en la factura para las referencias de llantas con radial 22.5 (fls. 169 a 173, C.1).
- p) El 6 de septiembre de 2016, la DIAN requirió a la empresa Shandong Wanda Boto Tyre Co. Ltd. (fl. 174, C.1), para que informara el peso por referencia o ítem de las llantas vendidas a CASAUTOS S.A. con la factura WD1401152 del 7 de marzo de 2014, entre otras. No hay constancia de que dicha empresa hubiese atendido el requerimiento.
- q) El 11 de septiembre de 2016, la DIAN profirió Informe Acción de Fiscalización (fls. 175 y 176, C.1), en el cual indicó que luego de la

investigación adelantada se había establecido que CASAUTOS S.A. había dejado de declarar \$32'894.000, por concepto de derechos antidumping. En ese sentido, consideró que la sociedad había incurrido en la infracción establecida en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, sancionable con multa equivalente al 10% del valor del tributo dejado de pagar.

- r) El 12 de septiembre de 2016, la DIAN profirió Requerimiento Especial Aduanero n° 1-10-238-457-0434-00038 (fls. 177 a 184, C.1), con el cual propuso liquidación oficial de corrección a la declaración de importación n° 352014000135074-0 del 23 de abril de 2014, corrigiendo la subpartida arancelaria y liquidando el valor de derechos antidumping a que hay lugar, esto es, la suma de \$32'894.000 por concepto de derechos antidumping y el valor de \$3'289.400 por la sanción correspondiente.

Indicó la autoridad aduanera que una vez revisada la descripción de la mercancía importada con la declaración referida, había podido establecer que en la misma se declararon llantas con radiales 22.5, que al corresponder a neumáticos para autobuses o camiones, debieron haberse reportado en la subpartida arancelaria 4011.20.10.00, con base en la cual se deben cancelar derechos antidumping.

- s) El 12 de octubre de 2016, CASAUTOS S.A. se pronunció frente al Requerimiento Especial Aduanero (fls. 197 y 198, C.1 y 199 a 206, C.1A), manifestando que le corresponde a la DIAN aportar las pruebas que permitan desvirtuar lo declarado por el agente autorizado ADUANIMEX. Acotó que la responsabilidad por mayores tributos, sanciones y decomiso de mercancía es de la agencia aduanera, según lo prevé el artículo 27.4 del Decreto 2685 de 1999, vigente para el momento de los hechos. Por lo anterior, solicitó la vinculación de ADUANIMEX al trámite y la consecuente desvinculación de CASAUTOS.
- t) El 18 de octubre de 2016, ADUANIMEX respondió el Requerimiento Especial Aduanero formulado por la DIAN (fls. 214 a 219, C.1A), alegando, entre varios aspectos, que la información contenida en la declaración de importación se presume verídica y no fue desvirtuada por la autoridad aduanera, si se tiene en cuenta que la entidad no allegó material probatorio idóneo para soportar su decisión y, por lo tanto, no tiene fundamento técnico ni jurídico para solicitar el cambio de la subpartida arancelaria con las consecuencias económicas que ello genera.

- u) El 10 de noviembre de 2016, la DIAN profirió Liquidación Oficial de Corrección nº 110241-957 (fls. 227 a 244, C.1A), con la cual determinó que CASAUTOS había dejado de liquidar en la declaración de importación nº 352014000135074-0 del 23 de abril de 2014, la suma de \$32'894.000 por concepto de derechos antidumping, como quiera que las llantas importadas con referencia 295/80R22.5 18PR BT588 y 295/80R22.5 18PR BT219 hacían parte de la subpartida arancelaria 4011.20.10.00 y no de la 4011.10.10.00, dando lugar a que sobre las mismas se liquidaran los derechos antidumping contemplados en la Resolución nº 124 del 7 de junio de 2013 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Al dejar de pagar los derechos antidumping, la DIAN sancionó a CASAUTOS con la suma de \$3'289.400, conforme a lo previsto por el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999.

Sostuvo que en desarrollo de las amplias facultades de fiscalización e investigación que tiene la DIAN, era procedente requerir a REENCAFE, ya que si bien es un tercero ajeno al trámite adelantado, no lo es respecto de referenciación de operaciones iguales o similares, con lo cual se buscaba establecer parámetros para determinar la base impositiva dejada de declarar por el investigado.

Adujo que CASAUTOS y ADUANIMEX debieron aportar pruebas o solicitarlas, con el fin de controvertir la plena prueba válida que tiene la DIAN de que la subpartida arancelaria correcta es la 4011.20.10.00, pues el producto importado corresponde a llantas para camiones ligeros y pesados y no para automóviles y camperos de pasajeros, haciendo que exista la obligación de liquidar los derechos antidumping.

Expuso que son los importadores, exportadores y propietarios de la mercancía, entre otros, los que tienen en principio la carga de la prueba, pues son los obligados a conservar y suministrar a la autoridad aduanera los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la operación respectiva.

- v) El 7 de diciembre de 2016, ADUANIMEX interpuso recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Corrección nº 110241-957 (fls. 247 a 253, C.1A), con fundamento en los mismos argumentos expuestos al contestar el requerimiento especial aduanero, añadiendo que la subpartida arancelaria 4011.10.10.00 no hace referencia a dimensiones específicas de las llantas y que la DIAN no podía basarse

en un documento que está escrito en un idioma no oficial del proveedor y respecto del cual no se cumplieron los requisitos del artículo 251 del CGP.

- w) Con auto del 3 de enero de 2017 (fls. 260 y 261, C.1A) y previo a la decisión del recurso de reconsideración interpuesto, la DIAN ordenó la práctica de pruebas para esclarecer la subpartida arancelaria correspondiente a la mercancía importada por CASAUTOS. En ese sentido, dispuso la práctica de traducción oficial al idioma castellano, de los documentos soporte de la declaración de importación; al tiempo que requirió a la Asociación Colombiana de Camioneros para que, de un lado, especificara el tipo de vehículo al cual son destinadas las llantas con referencia 295/80R22.5 18PR BT588 y 295/80R22.5 18PR BT219, y de otro, indicara si el rin 22.5 era usado para automóvil o campero de pasajeros, u otro vehículo. Dicha decisión fue notificada a CASAUTOS y ADUANIMEX.
- x) El 10 de marzo de 2017, se remitió a la DIAN la traducción al idioma castellano, de los documentos soporte de la declaración de importación, hecha por el traductor Ricardo Child Williamson, con licencia 0191 emitida por la Universidad Nacional de Colombia y registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores (fls. 276 a 283, C.1A).

De la citada traducción se extrae lo siguiente:

Respecto de la factura de venta n° WD1401152 del 7 de marzo de 2014, expedida por Shandong Wanda Boto Tyre Co. Ltda. de la República Popular China a CASAUTOS S.A. (fl. 277, C.1A):

| <i>DESCRIPCIÓN DE MERCANCIAS (sic)</i>    |              | <i>CANTIDAD</i>   |
|---|--------------|-------------------|
| <i>NUEVAS LLANTAS RADIALES MARCA BOTO</i> |              |                   |
| <i>7.50R16/14PR</i>                       | <i>BT168</i> | <i>24 JUEGOS</i>  |
| <i>295/80R22.5/18PR</i>                   | <i>BT588</i> | <i>30 PIEZAS</i>  |
| <i>295/80R22.5/18PR</i>                   | <i>BT219</i> | <i>80 PIEZAS</i>  |
| <i>215/75R17.5/16PR</i>                   | <i>BT926</i> | <i>150 PIEZAS</i> |
| <i>215/75R17.5/16PR</i>                   | <i>BT957</i> | <i>40 PIEZAS</i>  |
| <i>235/75R17.5/16PR</i>                   | <i>BT926</i> | <i>62 PIEZAS</i>  |
| <i>235/75R17.5/16PR</i>                   | <i>BT957</i> | <i>30 PIEZAS</i>  |
| <i>7.50R16/16PR</i>                       | <i>BT198</i> | <i>24 JUEGOS</i>  |

Los anteriores artículos se encuentran relacionados de la misma manera en la lista de embalaje S/C n° WD1401152 del 7 de marzo de 2014 (fl. 278, C.1A).

En el certificado de origen de la República Popular China n° 14C3705B0114/00086 (fl. 279, C.1A), en el Conocimiento de Embarque (Bill of Lading) n° 4352-0458-402.016 del 11 de marzo de 2014 (fls. 280 y 281, ibídem) y en la factura de venta (fl. 282, C.1A), consta que con ocasión de la factura de venta n° WD1401152 del 7 de marzo de 2014, Shandong Wanda Boto Tyre Co. Ltda. envió a CASAUTOS S.A.:

*440 LLANTAS RADIALES MARCA "BOTO" PARA CAMION (sic)  
FACTURA PROFORMA NR 1401152 FECHADA 25 DE ENERO DE  
2014*

- y) El 20 de marzo de 2017, la Asociación Colombiana de Camioneros informó a la DIAN lo siguiente (fl. 284, C.1A): que el término R indica el rin (diámetro por pulgada); que los mayores o iguales a R20 son para camiones, volquetas, doble troques, tracto camiones y vehículos con peso bruto vehicular mayor a 10.500 kg.; y que los menores a R20 son para camionetas, buses, etc.
- z) Mediante auto del 23 de enero de 2017 (fl. 285, C.1A), la DIAN cerró el período probatorio y dispuso correr traslado a ADUANIMEX y a CASAUTOS para que presentaran escrito a manera de alegatos de conclusión, en el que se pronunciaran sobre las pruebas recaudadas.
- aa) ADUANIMEX y CASAUTOS guardaron silencio.
- bb) El 6 de abril de 2017, la DIAN profirió Resolución n° 11023662220160462 (fls. 290 a 296, C.1A), con la cual resolvió desfavorablemente el recurso de reconsideración interpuesto por ADUANIMEX contra la Liquidación Oficial de Corrección n° 110241-957.

Indicó que de los documentos soporte de la declaración de importación, así como de la información suministrada por la Asociación Colombiana de Camioneros, se concluía que las llantas importadas con referencia 295/80R22.5 18PR BT588 y 295/80R22.5 18PR BT219, correspondían a neumáticos para camión, por lo que la subpartida arancelaria declarada no correspondía con la verdadera y con la cual había lugar al pago de derechos antidumping.

Expuso que aunque en un principio se presume verídica la información de una declaración de importación, lo cierto es que cuando la DIAN adelanta la investigación y controvierte dicha declaración, la carga de la

prueba se invierte y le correspondería al interesado demostrar lo contrario.

Aclaró que la prueba recaudada a REENCAFE, decretada por la DIAN en ejercicio de las facultades investigativas consagradas en la legislación aduanera, no fue usada para determinar la correcta subpartida arancelaria sino para establecer el peso de la mercancía, en aras de liquidar los derechos antidumping, y teniendo en cuenta que los interesados no remitieron la información solicitada para ello. Añadió que de dicha prueba sí se corrió traslado al momento de hacer la respectiva notificación.

## 2. Derechos antidumping

En aras de establecer si en el presente asunto es procedente o no liquidar derechos antidumping respecto de la mercancía importada por CASAUTOS S.A., debe determinarse preliminarmente el concepto y alcance de dicho término. Para el efecto, el Tribunal acudirá a pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>6</sup>, en el que indicó lo siguiente:

*Los derechos antidumping se enmarcan dentro del campo del derecho de la libre competencia en el comercio internacional. El dumping se puede definir como la venta de productos a precios discriminatorios, esto es, la venta al extranjero a precios inferiores (en ocasiones incluso por debajo del costo de producción) a aquellos que rigen para el mercado interno del país vendedor.*

*Se considera al dumping como una práctica desleal de comercio, o cuando menos como una práctica no deseable<sup>7</sup>, ya que la finalidad del dumping es, generalmente, la de acceder o dominar los mercados extranjeros, con la consecuencia de afectar negativamente al sector de la producción que opera en el país importador.*

*El dumping es, pues, un instrumento de política económica que un país decide aplicar con diversos fines: penetración de mercados extranjeros, mantenimiento de precios altos en el mercado interno, incentivación a las exportaciones propias, respuesta a políticas proteccionistas de otros países, etc. Lo cierto es que se ha considerado que, sea cual sea la motivación del país exportador, se trata de prácticas de comercio que van en contra del principio de la libre competencia.*

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez (E). Sentencia del 13 de junio de 2013. Radicación número: 11001-03-27-000-2009-00048-00(18033).

<sup>7</sup> Cita de cita: De hecho, el Acuerdo de la OMC no define el dumping como una práctica desleal, ni tampoco lo considera ilegal, sino que se limita a contemplar la manera en que los gobiernos pueden reaccionar frente al mismo.

(...)

*En la medida en que la existencia del dumping lleve aparejada la ocurrencia de un daño al sector productivo del país importador, o la amenaza del mismo, o que impida o dificulte el establecimiento de dicho sector, los acuerdos de comercio internacional contemplan las llamadas medidas o derechos antidumping, que son los mecanismos de reacción con que cuentan los países para defenderse de las prácticas de dumping.*

*Ante la comprobación de que se produjo el dumping y de que, como consecuencia del mismo, se ha producido un daño, amenaza de daño, o un obstáculo al establecimiento a la rama de producción nacional, la respuesta no es la de prohibir o limitar el ingreso del producto respectivo, sino la de imponer el pago de derechos antidumping, que no son otra cosa que derechos de carácter aduanero, cuya finalidad es la de corregir el desequilibrio o anomalía que se produjo como consecuencia de las importaciones realizadas a precios inferiores a los normales. Por esta razón, los derechos antidumping son de carácter temporal, ya que solo pueden estar vigentes durante el tiempo que sea necesario para contrarrestar dicho desequilibrio.*

En desarrollo de lo anterior, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo profirió la Resolución n° 124 del 7 de junio de 2013, con la cual resolvió:

**Artículo 1º.** *Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0186 del 20 de junio de 2012 a las importaciones de llantas radiales y convencionales para autobuses o camiones, clasificados en las subpartidas arancelarias 4011.20.10.00 y 4011.20.90.00, originarias de la República Popular China.*

**Artículo 2º.** *Imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de llantas radiales para autobuses o camiones, clasificadas en la subpartida arancelaria 4011.20.10.00, originarias de la República Popular China, el cual consistirá en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD\$5.37/kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este sea menor al precio base.*

**Artículo 3º.** *No imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de llantas convencionales para autobuses o camiones, clasificadas en la subpartida arancelaria 4011.20.90.00, originarias de la República Popular China, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.*

**Artículo 4º.** *El derecho antidumping establecido en el artículo 2 de la presente resolución estará vigente por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.*

La subpartida arancelaria sobre la cual se impusieron derechos antidumping



(4011.20.10.00) corresponde a la siguiente descripción<sup>8</sup>:

*Caucho y sus manufacturas*  
*Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.*  
*- De los tipos utilizados en autobuses o camiones:*  
*- - Radiales*

En tanto que, la subpartida arancelaria respecto de la cual no aplican los derechos antidumping conforme a la citada resolución, es la identificada con la nomenclatura 4011.10.10.00, que comprende<sup>9</sup>:

*Caucho y sus manufacturas*  
*Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.*  
*- De los tipos utilizados en automoviles (sic) de turismo (incluidos los del tipo familiar (break o station wagon) y los de carreras):*  
*- - Radiales*

### **3. Examen del caso concreto**

Analizados los actos administrativos atacados, en conjunto con el material probatorio allegado, esta Sala de Decisión considera que aquellos se ajustan al ordenamiento jurídico, tal como se indica a continuación.

Según lo descrito en el acápite de hechos probados y contrario a lo manifestado por la parte actora, la DIAN sí desvirtuó la presunción de veracidad que se predica de la declaración de importación n<sup>o</sup> 352014000135074-0 del 23 de abril de 2014, en la medida en que los elementos de prueba recaudados en el trámite administrativo dan cuenta de que, en efecto, CASAUTOS importó llantas radiales **para camión**, de referencias 295/80R22.5 18PR BT588 y 295/80R22.5 18PR BT219, sin pagar los respectivos derechos antidumping que le eran obligatorios, como quiera que la citada mercancía hace parte de la subpartida arancelaria 4011.20.10.00 y provino de la República Popular China.

La anterior conclusión se extrae de los documentos soporte de la declaración de importación n<sup>o</sup> 352014000135074-0 del 23 de abril de 2014, debidamente traducidos por traductor oficial registrado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, tales como la factura de venta, la lista de embalaje, el certificado de origen y el conocimiento de embarque. En todos ellos se indica, como se reseñó en su momento, que las llantas adquiridas eran para camión.

---

<sup>8</sup> <https://muisca.dian.gov.co/WebArancel/DefResultadoConsNomenclaturas.faces>

<sup>9</sup> <https://muisca.dian.gov.co/WebArancel/DefResultadoConsNomenclaturas.faces>

En este punto debe aclararse que la citada documentación sí es susceptible de ser valorada, habida cuenta que no sólo la misma provino de CASAUTOS y ADUANIMEX, sino que además la DIAN cumplió lo previsto por el artículo 251 del CGP, al obtener su correspondiente traducción por un intérprete oficial.

De otra parte y de conformidad con las especificaciones señaladas en el folleto sobre llantas entregado por CASAUTOS S.A. en la primera inspección realizada por la DIAN, en el que se indican las dimensiones de las llantas radiales para camión, se infiere que las llantas importadas ya referidas guardan similitud con aquellas, en cuanto al ancho (295), serie (80), construcción radial (R) y diámetro del rin (22.5).

De igual forma, en una anterior declaración de importación realizada por CASAUTOS respecto de llantas para camión (fls. 169 a 173, C.1), en la que sí pagó derechos antidumping, se observa que incluyó dentro de la mercancía llantas de similar referencia a las que son objeto de estudio, en tanto tenían el mismo ancho (295), serie (80), construcción radial (R) y diámetro del rin (22.5).

Adicionalmente, con la respuesta dada por la Asociación Colombiana de Camioneros el 20 de marzo de 2017 (fl. 284, C.1A), se demuestra que si el diámetro del rin es mayor o igual a R20, es para camiones, volquetas, doble troques, tracto camiones y vehículos con peso bruto vehicular mayor a 10.500 kg.; mientras que si es menor a R20, es para camionetas, buses, etc.

Se precisa que aunque el registro fotográfico obtenido por la DIAN en una de las visitas realizadas a las instalaciones de CASAUTOS, corresponde a las llantas de referencia 315/80R22.5, lo cierto es que ello no tuvo incidencia alguna en los actos demandados, pues en estos se habla expresamente de las llantas de referencias 295/80R22.5 18PR BT588 y 295/80R22.5 18PR BT219.

Aunque la subpartida 4011.10.10.00 no estableció algún tipo de referencia o dimensiones específicas de las llantas para considerarlas dentro de esa categoría, lo cierto es que las pruebas recaudadas por la DIAN permiten clasificar la mercancía importada dentro de los neumáticos utilizados en autobuses o camiones, sin que la parte interesada demostrara lo contrario, incluso en este proceso.

En punto al reproche realizado por la parte actora en relación con la necesidad de efectuar un análisis de las demás características de las llantas para clasificarlas adecuadamente conforme a las subpartidas arancelarias, el Tribunal considera que dicha afirmación no fue demostrada por los

interesados, luego entonces no hay lugar a desestimar el planteamiento de la DIAN.

De otro lado, no obstante que la parte recurrente alegó la vulneración de su derecho al debido proceso a raíz de los cuestionamientos efectuados en torno a las pruebas recaudadas así como al trámite dado a las mismas, esta Sala advierte que ningún esfuerzo probatorio hizo, ni siquiera en este proceso, para controvertir los elementos probatorios recaudados; al tiempo que la DIAN actuó conforme a lo previsto por el Decreto 2685 de 1999, aplicable al caso concreto, por ser la norma que estaba vigente para el momento en que se presentó la declaración de importación.

En efecto, atendiendo las amplias facultades previstas en los artículos 469 a 472 del Decreto 2685 de 1999, la DIAN adelantó las investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras por parte de CASAUTOS, recaudando las pruebas correspondientes. Al encontrar acreditada la comisión de una infracción aduanera, formuló el Requerimiento Especial Aduanero (artículo 507). Teniendo en cuenta la persistencia del error en la declaración de importación nº 352014000135074-0 del 23 de abril de 2014 por la subpartida arancelaria y el no pago de los derechos antidumping, la DIAN expidió Liquidación Oficial de Corrección (artículo 513). Con ocasión del recurso de reconsideración interpuesto contra ésta, la DIAN decretó de oficio las pruebas que estimó pertinentes y necesarias para esclarecer los hechos materia de discusión (artículo 515-1), de lo cual notificó a los intervinientes en el trámite; al tiempo que la parte interesada se abstuvo no sólo de aportar pruebas sino de solicitar las que considerara relevantes. Vencido el período probatorio, la DIAN resolvió el recurso de reconsideración, dentro de los términos previstos por la norma (artículo 515).

Por todo lo anterior, esta Corporación concuerda con la Juez de primera instancia en cuanto a que las llantas de referencias 295/80R22.5 18PR BT588 y 295/80R22.5 18PR BT219, importadas por CASAUTOS conforme a la declaración de importación nº 352014000135074-0 del 23 de abril de 2014, eran para camiones y, por ende, debían haber sido ingresadas al país bajo la subpartida arancelaria 4011.20.10.00, respecto de la cual, según se indicó, deben pagarse derechos antidumping.

Así pues, en oposición a lo expresado por la parte recurrente, los actos demandados sí se encuentran debidamente motivados, en la medida en que la afirmación hecha por la DIAN en punto a que las llantas importadas correspondían a llantas neumáticas para autobuses o camiones de la subpartida arancelaria 4011.20.10.00, sí está soportada probatoriamente.

#### 4. Sobre la condena en costas en primera instancia

Antes de resolver si en el caso particular se encuentran dados los supuestos de procedencia para la condena en costas impuesta, este Tribunal considera necesario, como lo ha hecho el Consejo de Estado<sup>10</sup>, indicar qué comprende dicho concepto, así:

*El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso<sup>11</sup> y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.*

*Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP<sup>12</sup>, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado<sup>13</sup> los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007<sup>14</sup>.*

La condena en costas quedó regulada en el CPACA en el artículo 188 con el

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección 'A'. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 7 de abril de 2016. Radicado: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14).

<sup>11</sup> Cita de cita: Artículo 171 No. 4 en conc. Art. 178 ib.

<sup>12</sup> Cita de cita: “[...] 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. [...]”

<sup>13</sup> Cita de cita: Criterio aceptado por la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2004 y C-539 de 1999

<sup>14</sup> Cita de cita: Regula la norma como deber de los abogados, el de “...fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto”

siguiente tenor:

**ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

La remisión contemplada por el CPACA debe entenderse hecha, en la actualidad, al artículo 366 del CGP.

La Sección Primera del Consejo de Estado ha aclarado que si bien “(...) una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales”<sup>15</sup>.

En reciente pronunciamiento<sup>16</sup>, el Consejo de Estado ha señalado que la condena en costas “(...) implica una valoración objetiva valorativa que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes. (...)”, y en virtud de lo cual el Juez debe revisar si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Como sustento de dicha conclusión, el Tribunal remite a providencia de la misma Alta Corporación<sup>17</sup>, en la que abordó en forma extensa el tema y concluyó lo siguiente:

- a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.*
- b) *Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) *Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su*

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. Sentencia del 16 de abril de 2015. Radicado: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de enero de 2018. Radicación número: 44001-23-33-000-2014-90035-01(1575-16).

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 7 de abril de 2016. Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14).

*comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*

- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP<sup>18</sup>, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

De lo hasta aquí expuesto concluye este Tribunal que con el CPACA, la imposición de condena en costas no fue establecida de manera subjetiva en los términos previstos anteriormente por el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, esto es, apelando a la observancia de buena conducta por parte de la parte vencida, sino atendiendo un criterio denominado por la jurisprudencia “*objetivo valorativo*”, producto del cual las costas proceden siempre y cuando las mismas se hayan causado y la parte interesada haya aportado prueba de su existencia, de su utilidad y de su correspondencia con actuaciones autorizadas por la ley.

Descendiendo al caso concreto y siguiendo el criterio *objetivo valorativo*, esta Corporación advierte que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, se encuentra comprobado que la entidad tuvo que actuar por intermedio de profesional del derecho que intervino activamente en todas las etapas del proceso, todo lo cual permite establecer que las costas sí se causaron en este asunto.

## **Conclusión**

De conformidad con lo expuesto, estima esta Corporación que la sentencia

---

<sup>18</sup> Cita de cita: “**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediateamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)”

proferida en primera instancia debe ser confirmada.

### **Costas**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, esta Sala de Decisión se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, como quiera que no observa que la demanda y el recurso hubieren sido presentados con manifiesta carencia de fundamento legal, como lo exige la norma.

*En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

### **FALLA**

**Primero.** CONFÍRMASE la sentencia del dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por ADUANIMEX S.A. y CASAUTOS S.A. contra la DIAN.

**Segundo.** ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia, por lo brevemente expuesto.

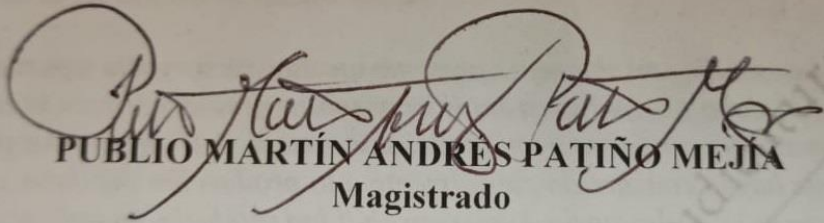
**Tercero.** NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

**Cuarto.** Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen y HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

**Notifíquese y cúmplase**




AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
Ausente con permiso

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
No. **017**  
FECHA: **02/02/2022**



**CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS**  
**SECRETARIO**





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Sala Quinta de Decisión-**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**S.: 013**

**Asunto:** Sentencia de segunda instancia  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 17001-33-33-002-2018-00265-02  
**Demandante:** Luis Gabriel Herrera Chica  
**Demandada:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**Aprobado en Sala Extraordinaria de Decisión, según consta en Acta nº003 del 28 de enero de 2022**

Manizales, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup>, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Luis Gabriel Herrera Chica contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**DEMANDA**

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 13 de junio de 2018 (fls. 1 a 11, C.1), se solicitó lo siguiente:

**Pretensiones**

1. Que se libre mandamiento de pago a favor de la parte accionante y en contra de la entidad demandada, por la suma de \$35'747.371, correspondiente a la diferencia entre lo que debió pagarse por concepto

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

de intereses moratorios y lo realmente reconocido y pagado. Lo anterior, con fundamento en las sentencias del 21 de junio de 2010 del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y del 10 de diciembre de 2012 del Tribunal Administrativo de Caldas, corregida esta última con auto del 5 de junio de 2013.

2. Que se condene en costas a la entidad accionada.

## Hechos

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte actora expuso lo siguiente (fls. 1 a 7, C.1):

1. El señor Luis Gabriel Herrera Chica presentó demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de obtener la nulidad de la resolución que aceptó su renuncia e hizo un nombramiento y, en consecuencia, el reintegro al cargo de asistente judicial del Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales o a uno de igual o superior categoría.
2. El referido proceso se tramitó en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales bajo el radicado número 17001-33-31-002-2006-00059-00.
3. Mediante sentencia del 21 de junio de 2010, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales declaró la nulidad del acto administrativo demandado y, como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, ordenó a la entidad accionada a reintegrar al demandante, y pagarle como indemnización lo equivalente a salarios y prestaciones dejados de percibir desde que fue retirado del servicio y hasta cuando operara el reintegro, descontando en todo caso, lo devengado por el actor por el ejercicio de otro empleo público durante el lapso de la condena. No condenó en costas y dispuso además que la entidad accionada debía dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo (CCA)<sup>2</sup>.
4. A través de fallo del 10 de diciembre de 2012, el Tribunal Administrativo de Caldas revocó el numeral tres de la providencia antes mencionada, que dispuso descontar lo devengado por el actor por el ejercicio de otro empleo público durante el lapso de la condena.

---

<sup>2</sup> En adelante, CCA.

5. Mediante auto del 5 de junio de 2013, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales corrigió el numeral dos de la sentencia proferida, precisando que la entidad condenada no era el Municipio de Manizales, como quedó consignado en la providencia, sino la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
6. El 5 de julio de 2017, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales expidió constancia secretarial en la que indica que las providencias base de ejecución quedaron ejecutoriadas el 13 de junio de 2013.
7. El 13 de septiembre de 2013, la parte actora solicitó el cumplimiento de la sentencia.
8. Por Resolución nº 3158 del 23 de abril de 2015, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dio cumplimiento al fallo, reconociendo a favor de la parte accionante la suma de \$212'474.878. En punto al pago de intereses moratorios, la entidad los liquidó con una tasa de DTF, y por los períodos comprendidos entre el 13 de junio de 2013 y el 13 de abril de 2014, y entre el 14 de abril de 2014 al 29 de abril de 2015.
9. A través de escrito radicado en la entidad el 30 de julio de 2015, la parte actora solicitó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial liquidar y pagar los intereses moratorios, aplicando los artículos 176 a 178 del CCA, conforme se dispuso en la sentencia correspondiente.
10. Mediante Oficio nº DEAJRH15-7803 del 24 de septiembre de 2015, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial manifestó que los intereses moratorios se habían liquidado con tasa del DTF, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en sentencia C-604 de 2012, y acogidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
11. El hecho que los intereses moratorios no se hubieren liquidado conforme al CCA sino como lo prevé el CPACA, implicó que la parte actora dejara de percibir por dicho concepto, la suma de \$35'747.371, durante el período comprendido entre el 13 de junio de 2013 y el 13 de abril de 2014, correspondiente a la diferencia entre los intereses que

debieron reconocerse (\$77'847.000) y lo finalmente reconocido por la entidad (\$42'099.629).

### **Fundamentos de derecho**

Manifestó la parte demandante que la entidad accionada se ha sustraído de pagar a la parte actora los intereses moratorios durante los primeros diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ordenó el reintegro, así como el pago de salarios y prestaciones, desconociendo que la Sección Tercera del Consejo de Estado fijó las reglas para el pago de dichos intereses cuando la demanda fue presentada en vigencia del CCA y terminó con sentencia en vigencia del CPACA. En efecto, explicó que en fallo del 20 de octubre de 2014, se precisó que en estos eventos, deben liquidarse los intereses conforme al CCA.

### **MANDAMIENTO DE PAGO**

Con auto del 18 de enero de 2019 (fls. 96 a 99, C.1), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales libró mandamiento de pago contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a favor del señor Luis Gabriel Herrera Chica, por valor de \$30'951.280,96, por concepto de los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por dicho despacho judicial, causados entre el 13 de junio de 2018 (fecha de ejecutoria del fallo) y el 29 de abril de 2015.

### **RECURSO DE REPOSICIÓN**

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago (fl. 107, C.1), alegando que no existe una obligación, pues mediante Resolución nº 3158 del 23 de abril de 2015, la entidad dio cumplimiento al fallo, liquidando los intereses moratorios conforme lo prevé la Circular Externa nº 10 del 13 de noviembre de 2014, expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de la cual se dan los lineamientos sobre el pago de dicho rubro, y que para este caso, autorizaba la liquidación aplicando la tasa de DTF.

### **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Frente al recurso de reposición interpuesto, la parte actora se pronunció (fls. 122 a 127, C.1), solicitando que se niegue aquél y se continúe el trámite del proceso, con fundamento en los mismos argumentos expuestos en la demanda.

## DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante auto del 6 de mayo de 2019 (fls. 129 a 131, C.1), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales negó la reposición del auto que libró mandamiento de pago, pues consideró que los intereses moratorios deben liquidarse conforme lo prevé el artículo 177 del CCA, no sólo porque así lo dispuso expresamente la sentencia base de ejecución, sino también por cuanto sobre el tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado dio era directriz en sentencia del 12 de noviembre de 2004.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Actuando dentro del término legal conferido para tal efecto, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda a través de escrito obrante a folio 103 del cuaderno principal, para oponerse a las súplicas de la demanda, con fundamento en que los intereses moratorios fueron liquidados conforme lo prevé la Circular Externa nº 10 del 13 de noviembre de 2014, expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de la cual se dan los lineamientos sobre el pago de dicho rubro, y que para este caso, autorizaba la liquidación aplicando la tasa de DTF.

Con base en lo anterior, propuso como medio exceptivo, el que denominó: “(...) *pago*”.

## TRASLADO DE EXCEPCIONES

A través de auto del 2 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales corrió traslado a la parte actora de la excepción formulada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fl. 133, C.1).

La parte demandante se pronunció sobre el medio exceptivo propuesto (fld. 135 a 138, C.1), solicitando se declare no probado, pues la liquidación de los intereses moratorios debe hacerse conforme al CCA y no al CPACA, teniendo en cuenta que se trata de una sentencia que si bien quedó ejecutoriada en vigencia de este último código, fue promovida con anterioridad a él.

## LA SENTENCIA APELADA

El 8 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de

Manizales dictó sentencia en el asunto de la referencia (fls. 145 a 150, C.1), con la cual declaró no probada la excepción de pago propuesta por la parte accionada, dispuso seguir adelante la ejecución, requirió a las partes para que liquiden el crédito y condenó en costas a la entidad demandada. Lo anterior, con fundamento en lo siguiente.

Indicó que en sentencia proferida por dicho Juzgado el 21 de junio de 2010, corregida por auto del 5 de junio de 2013, se ordenó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial cumplir dicha providencia en la forma y en los términos de los artículos 176 a 178 del CCA.

Señaló que en el fallo del 10 de diciembre de 2012 proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, se confirmó dicha determinación, lo que significa que los intereses moratorios originados con ocasión de la sentencia de primera instancia, deben liquidarse atendiendo lo previsto por el artículo 177 del CCA y no bajo los parámetros del CPACA.

Consideró que al quedar así previsto de manera expresa en las providencias que pretende ejecutarse, no es procedente que la entidad ejecutada realice una liquidación de intereses moratorios bajo una normativa distinta a la allí indicada.

De otro lado, citó apartes de la sentencia del 12 de noviembre de 2014, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual precisó que los intereses moratorios se deben liquidar conforme al CCA en aquellos eventos en los que la demanda fue interpuesta con anterioridad a la vigencia del CPACA, independientemente de que la ejecutoria de la providencia respectiva se hubiere dado con posterioridad a este último código.

Manifestó que la Circular Externa nº 10 de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado parte del concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que difiere de la posición de la Sección Tercera, la que acoge el despacho judicial, por considerar que es la que establece la manera procedente de liquidar intereses en el pago de sentencia proferidas en procesos iniciados antes del CPACA.

Estimó entonces que como la entidad liquidó los intereses moratorios con aplicación de la tasa de DTF y la tasa corriente, no puede prosperar la excepción de pago, pues hay un saldo por dicho concepto que aún se adeuda al ejecutante, conforme al cálculo contenido en el auto que libró mandamiento de pago.

Finalmente señaló que en aplicación del artículo 188 del CPACA, condenaba

en costas a la parte ejecutada, y fijó agencias en derecho en un porcentaje del 5% del valor ordenado a pagar en el mandamiento ejecutivo.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez *a quo*, la parte demandada interpuso y sustentó en audiencia recurso de apelación contra el fallo de primera instancia (del minuto 23:16 a 26:41 del CD obrante a folio 152 del cuaderno principal).

Como fundamento del recurso, la entidad reiteró lo dispuesto en la Circular Externa nº 10 de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la cual indicó que la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se acoge, y con base en la que la tasa de mora aplicable por créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas y, en consecuencia, cuando una entidad deba dar cumplimiento a una sentencia proferida con posterioridad a la entrada en vigencia del CPACA, pero cuya demanda fue interpuesta con posterioridad a aquélla, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

#### **Parte demandante (archivo nº 03 del expediente digital)**

Intervino para solicitar que se confirme la providencia recurrida, con fundamento en los mismos argumentos expuestos en la demanda ejecutiva presentada.

#### **Parte demandada**

Guardó silencio.

### **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público no emitió concepto en el asunto de la referencia.

### **TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

**Reparto.** Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 18 de octubre de 2019, y allegado el 18 de noviembre del mismo año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (fl. 3,

C.3).

**Admisión y alegatos.** Por auto del 18 de noviembre de 2019 se admitió el recurso de apelación (fl. 3, C.3). Posteriormente, por considerar innecesario citar a las partes a la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se corrió traslado para alegatos (archivo nº 01 del expediente digital). Dentro del término conferido para tal efecto, sólo la parte accionante alegó de conclusión (archivo nº 03, ibídem). El Ministerio Público no rindió concepto en esta oportunidad.

**Paso a Despacho para sentencia.** El 26 de enero de 2022 el proceso ingresó a Despacho para sentencia (archivo nº 05 del expediente digital), la que se dicta en seguida atendiendo el orden de ingreso del respectivo proceso para tales efectos.

## ***CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL***

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, en los estrictos términos en que aquél fue formulado.

### **Problema jurídico**

El problema jurídico que se debe resolver en el *sub examine* se centra en dilucidar lo siguiente:

*¿Cuál es la norma aplicable en materia de intereses moratorios por el pago extemporáneo de sentencias ejecutoriadas en vigencia del CPACA?*

Para despejar el problema planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** hechos probados; y **ii)** examen del caso concreto.

### **1. Hechos acreditados**

La siguiente es la relación de los hechos debidamente probados que resultan relevantes para solucionar el caso concreto:

- a) Mediante sentencia del 21 de junio de 2010 (fls. 12 a 18, C.1), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales declaró la nulidad del acto administrativo con el cual se desvinculó al señor Luis Gabriel Herrera Chica del cargo de Asistente Judicial del Juzgado Décimo Civil



Municipal de Manizales.

Como consecuencia de tal decisión y a título de restablecimiento del derecho, la Juez ordenó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reintegrar al señor Luis Gabriel Herrera Chica a un cargo de igual o superior categoría, así como pagarle como indemnización, de manera indexada, lo equivalente a salarios y prestaciones dejados de percibir desde que fue retirado del servicio y hasta cuando operara el reintegro efectivo.

De otro lado y de conformidad con el artículo 128 de la Constitución Política, la Juez de primera instancia ordenó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial descontar lo que hubiere percibido el señor Luis Gabriel Herrera Chica por el ejercicio de otro empleo público durante el lapso de la condena.

Dispuso que la entidad accionada debía dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

Finalmente, no condenó en costas.

- b) A través de fallo del 10 de diciembre de 2012 (fls. 19 a 30, C.1), el Tribunal Administrativo de Caldas revocó el numeral tres de la providencia referida y, en su lugar dispuso que no había lugar a que la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial descontara suma alguna que el accionante hubiere percibido por el ejercicio de otro empleo público durante el lapso de la condena. En lo demás, dicho Juez Colegiado confirmó la sentencia recurrida.
- c) Con auto del 5 de junio de 2013 (fls. 31 y 32, C.1), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales corrigió el numeral dos de la sentencia del 21 de junio de 2010, en el sentido de precisar que la entidad condenada no era el Municipio de Manizales, como quedó consignado en la providencia, sino la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. No varió los demás aspectos del fallo.
- d) La sentencia del 21 de junio de 2010, modificada por el fallo del 10 de diciembre de 2012 y corregida con auto del 5 de junio de 2013, quedó ejecutoriada el 13 de junio de 2013, según constancia expedida por la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales visible a folio 32 vuelto del cuaderno principal.

- e) El 18 de julio de 2013, la parte actora solicitó el cumplimiento de la sentencia (fls. 33 a 37, C.1).
- f) Con Resolución nº 3158 del 23 de abril de 2015 (fls. 38 a 59, C.1), la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dio cumplimiento a la providencia del 21 de junio de 2010, reconociendo a favor de la parte accionante la suma de \$212'474.878, por concepto de los salarios indexados dejados de percibir desde el 25 de mayo de 2006 hasta el 19 de junio de 2013, así como de intereses moratorios, liquidados conforme a la Circular Externa nº 10 del 13 de noviembre de 2014, esto es, con base en la tasa de DTF por el período comprendido entre el 13 de junio de 2013 y el 13 de abril de 2014, y con tasa corriente por el lapso entre el 14 de abril de 2014 y el 29 de abril de 2015.
- g) El 30 de julio de 2015, la parte actora solicitó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial liquidar y pagar los intereses moratorios, aplicando los artículos 176 a 178 del CCA, conforme se dispuso en la sentencia correspondiente (fls. 60 a 69, C.1).
- h) Con Oficio nº DEAJRH15-7803 del 24 de septiembre de 2015 (fl. 70, C.1), la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial indicó que los intereses moratorios se habían liquidado atendiendo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en sentencia C-604 de 2012, y acogidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Circular Externa nº 10 del 13 de noviembre de 2014. Manifestó entonces que se estaría a lo resuelto sobre el particular en el acto administrativo de ejecución.

## **2. Examen del caso concreto: régimen aplicable en materia de intereses moratorios por el pago extemporáneo de condenas impuestas con anterioridad a la vigencia del CPACA por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**

El artículo 177 del CCA reguló el procedimiento para hacer efectivas las condenas impuestas por esta Jurisdicción a las entidades públicas<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> *“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

*El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan*

En sentencia C-188 de 1999, al estudiar la constitucionalidad del artículo 72 (parcial) de la Ley 446 de 1998 y por unidad normativa, la Corte Constitucional declaró inexecutable las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria” y “después de este término”, contenidas en el mencionado artículo 177 del CCA, y executable el inciso 5º de la misma norma, en el siguiente entendimiento:

*Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.*

Así pues, para evitar una injustificada e inequitativa discriminación que favoreciera la ineficiencia y la falta de celeridad en la gestión pública, la Corte Constitucional estableció que tratándose de sentencias, los intereses moratorios se causarían a partir de la ejecutoria de las mismas, a menos que en éstas se hubiere fijado un plazo para el pago –evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales–. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del término de 18 meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.

---

*partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.*

*El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.*

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorias.*

*Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.*

*En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo”.*

Dado que el artículo 177 del CCA no consagró las tasas de interés comercial o moratorio, para su determinación se acude a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio<sup>4</sup> y, en tal sentido, la tasa aplicable para liquidar los intereses de mora por el retardo en el cumplimiento de las condenas impuestas mediante sentencias y conciliaciones, es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, previendo que tales intereses no sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 305 del Código Penal.

Ahora bien, en concepto del 29 de abril de 2014<sup>5</sup>, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado señaló que *“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley”*.

En sentencia del 20 de octubre de 2014<sup>6</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado tuvo oportunidad de pronunciarse en relación con el régimen aplicable en materia de intereses moratorios, y se apartó de la postura de la Sala de Consulta y Servicio Civil, con los siguientes argumentos:

*La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación –la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA*

---

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 884. LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO.** Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

*Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”*.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Dr. Álvaro Namén Vargas. Concepto del 29 de abril de 2014. Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184).

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero. Sentencia del 20 de octubre de 2014. Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG).

*incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:*

*En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.*

*El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA -que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.*

*En segundo lugar, no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses -lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA-, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el art. 308 separó las dos normativas. El tema es más simple de enfocar, independientemente de los efectos positivos o negativos que tenga para el deudor que incurre en mora de pagar una sentencia o una conciliación: el nuevo código rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar -art. 195-; y el CCA rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar -art. 177-.*

*En tercer lugar, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 1887<sup>7</sup> rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero*

---

<sup>7</sup> Cita de cita: "Art. 38. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

"Exceptúanse de esta disposición:

"1. Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, y

*añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial –el art. 308– es innecesario buscar la solución en las reglas generales.*

*En este sentido, se considera que las reglas previstas en el art. 38 de la Ley 153 no son absolutas, es decir, no rigen indefectiblemente, porque se trata de una ley ordinaria como cualquiera otra –sin desconocer la importancia de su contenido– que bien puede ser excepcionada por el legislador a través de otra ley, como sucedió en este caso. Entonces, la posición de la Sala de Consulta consiste en creer que por el hecho de que la Ley 153 disponga lo que enseña el art. 38.2 entonces esa regla se aplica siempre, como si sobre la misma materia una ley posterior y/o especial no pudiera disponer lo contrario.*

*No debe olvidarse que la Ley 153 es una Ley; no una norma constitucional ante la cual deban rendirse las demás leyes, como para creer que lo que disponga no pueda luego contrariarlo otra ley. Esto no se comparte, porque si el legislador quisiera variar alguna de las reglas que contiene, de manera general o para un sector concreto, le bastaría hacerlo, como efectivamente lo hizo el CPACA con la transición procesal que creó, y de hecho comprendió muchos temas, entre ellos modificó el sentido que ofrece el art. 40 citado antes.*

*En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:*

*i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.*

*ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este (sic).*

*iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.*

Conforme a la tesis expuesta por la Sección Tercera del Consejo de Estado y que acoge este Tribunal, la Sala considera que al tratarse de un título ejecutivo constituido por una sentencia dictada en el marco de un proceso originado en vigencia del CCA, y que además fue proferida bajo la lógica procesal de ese sistema escritural, la regulación aplicable en cuanto a las condiciones de exigibilidad, intereses y contenido de la obligación, es la del

---

*“2. Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido.”*

CCA; máxime cuando la misma providencia estableció expresamente que la entidad condenada debía darle cumplimiento al fallo en los términos previstos por los artículos 176, 177 y 178 del Decreto 01 de 1984.

En ese sentido y para el caso concreto, los intereses de mora por el retardo en el pago de la reliquidación ordenada en la sentencia del 21 de junio de 2010, deben liquidarse conforme al artículo 177 del CCA y no acudiendo a disposiciones del CPACA, como lo solicita la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en su recurso de apelación.

### **Conclusión**

De conformidad con lo expuesto, esta Sala de Decisión considera que la providencia recurrida debe ser confirmada, pues se advierte claramente que de conformidad con el artículo 177 del CCA, persiste una obligación a cargo de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de pagar intereses moratorios por la omisión en el cumplimiento oportuno de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales.

### **Costas**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso (CGP)<sup>8</sup>, se condenará en costas a la parte ejecutada, por habersele resuelto desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto.

Atendiendo lo dispuesto por el párrafo del numeral 3.1.3 del artículo 6 del Acuerdo n° 1887 de 2003<sup>9</sup> proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho a cargo de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el 1% del valor del pago confirmado.

Según lo dispone el artículo 366 del CGP, la liquidación de las costas se hará de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia.

*En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

---

<sup>8</sup> En adelante, CGP.

<sup>9</sup> Aplicable al presente asunto por cuanto el proceso inició antes de la entrada en vigencia del Acuerdo n° PSAA16-10554 de 2016, conforme lo establece esta última disposición.

## FALLA

**Primero.** CONFÍRMASE la sentencia del ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso promovido por el señor Luis Gabriel Herrera Chica contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**Segundo.** CONDÉNASE en costas en esta instancia a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia, por lo brevemente expuesto. FÍJANSE como agencias en derecho, el 1% del valor del pago confirmado.

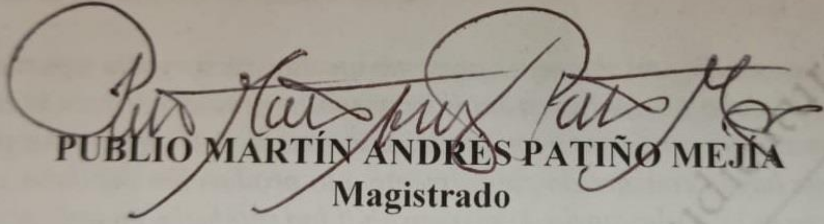
**Tercero.** NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

**Cuarto.** Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen y HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

### Notifíquese y Cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Ausente con permiso



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. **017**

FECHA: **02/02/2022**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS', is centered within a light gray rectangular box.

**CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS**  
**SECRETARIO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Sala Quinta de Decisión-**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**S.: 012**

**Asunto:** Sentencia de segunda instancia  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 17001-33-39-006-2017-00046-02  
**Demandante:** María Patricia Betancur Morales y otros  
**Demandada:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

**Aprobado en Sala Extraordinaria de Decisión, según consta en Acta nº003 del 28 de enero de 2022**

Manizales, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup>, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 19 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora María Patricia Betancur Morales y otros contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**DEMANDA**

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 9 de febrero de 2017 (fls. 4 a 17, C.1), se solicitó lo siguiente:

**Pretensiones**

1. Que se libre mandamiento de pago a favor de la parte accionante y en contra de la entidad demandada, por la suma de \$38'816.249,

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

correspondiente a diferencias de las mesadas pensionales causadas por el valor pagado y el valor real proveniente de la reliquidación pensional.

2. Que se libre mandamiento de pago a favor de la parte accionante y en contra de la entidad demandada por los intereses de mora generados a partir de la fecha de causación hasta su total cancelación.
3. Se condene en costas a la entidad accionada.

## Hechos

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte actora expuso lo siguiente (fls. 4 a 10, C.1):

1. Mediante sentencia emitida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales el 30 de marzo de 2011, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radico n°17001-3331-009-2009-00161-00, se ordenó a la CAJANAL hoy UGPP: *“QUINTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, ordénase a la Caja de Previsión Social reconocer y pagar a favor de la señora MARÍA PATRICIA BETANCUR MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.823.490 de Neira, reconocer, pagar y reajustar la pensión de jubilación del demandante, a partir del 4 de enero de 2005, con arreglo a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, tomando como base el equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado durante el último año de servicios y teniendo en cuenta como factores de salario todas las sumas que habitualmente hubiere recibido como retribución por sus servicios, especialmente el ciento por ciento (100%) de la Bonificación por servicios prestados, lo que equivale a un total de \$3.377.240,25, según la liquidación hecha en esta sentencia (...)”*.
2. La anterior providencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante sentencia del 10 de marzo de 2012, quedando las aludidas providencias en firme el 22 de marzo de 2012.
3. A través de la Resolución No. RDP 008458 del 22 de febrero de 2013 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, reliquidó la pensión Post-mortem del señor Juvencio Arias Hurtado, en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas.

### **MANDAMIENTO DE PAGO**

Con auto del 28 de julio de 2017 (fls. 56 a 59, C.1), el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales libró mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y a favor del señor María Patricia Betancur Morales y otros, por valor de \$38'816.249, por concepto de mesadas pensionales causadas e indexadas.

Así mismo, se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios causados por la suma anterior desde el 20 de julio de 2012 hasta la fecha del pago total de la obligación.

### **RECURSO DE REPOSICIÓN**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago (fl.69, C.1), alegando caducidad de la acción, pago de la obligación, ausencia de mora y prescripción.

### **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Frente al recurso de reposición interpuesto, la parte actora no se pronunció.

### **DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Mediante auto del 26 de abril de 2018 (fls. 130 a 135, C.1), el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales repuso parcialmente el auto que libró mandamiento de pago y dispuso:

Librar mandamiento ejecutivo a favor de los demandantes y contra la UGPP POR \$2.398.284 por concepto de valores adeudados equivalentes a diferencias de mesadas pensionales causadas e indexadas y por \$139.759 correspondiente a intereses moratorios causados por la suma anterior desde el 10 de febrero de 2018 hasta la fecha del mandamiento ejecutivo y las sumas que se sigan causando desde la fecha de la providencia mencionada hasta la fecha del pago total.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Actuando dentro del término legal conferido para tal efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales

de la Protección Social – UGPP contestó la demanda a través de escrito obrante de folio 112 a 116 del cuaderno principal, para oponerse a las súplicas de la demanda, alegando caducidad de la acción, pago de la obligación, ausencia de mora y prescripción.

### **TRASLADO DE EXCEPCIONES**

A través de auto del 13 de noviembre de 2018, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales corrió traslado a la parte actora de las excepciones formuladas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (fl. 139, C.1).

La parte demandante se pronunció sobre los medios exceptivos propuestos (fls. 143 a 147, C.1), solicitando se declare no probados, pues de acuerdo con los abonos a capital e intereses que ha realizado la entidad ejecutada, se le adeuda a la parte actora \$47.099.349 suma que ha generado intereses por \$11.435.722.

Respecto de la caducidad indicó que las sentencias quedaron ejecutoriadas el 20 de marzo de 2012 y la demanda ejecutiva se radicó el 19 de diciembre de 2016 por lo que no ha transcurrido el término del artículo 164 del CPACA.

### **LA SENTENCIA APELADA**

El 19 de febrero de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia en el asunto de la referencia (fls. 153 a 155, C.1), con la cual declaró no probadas las excepciones de pago y caducidad propuestas por la parte accionada, dispuso seguir adelante la ejecución, requirió a las partes para que liquiden el crédito y condenó en costas a la entidad demandada. Lo anterior, con fundamento en lo siguiente.

Indicó que las sumas de dinero reconocidas y canceladas por la UGPP mediante las Resoluciones 2151, 2152 y 2524 de 2017 fueron tenidas en cuenta por el Despacho al momento de emitir el auto del 26 de abril de 2018 por medio del cual se resolvió recurso de reposición contra el mandamiento de pago, quedando para dicha fecha un saldo pendiente de cancelar por concepto de capital e intereses moratorios.

Expresó que lo anterior permite concluir que no se ha dado cabal cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución.

Mencionó que no se demostró la excepción de caducidad ya que la demanda ejecutiva fue radicada el 19 de diciembre de 2016 y las sentencias que sirven de título ejecutivo quedaron ejecutoriadas el 22 de marzo de 2012.

Finalmente señaló que en aplicación del artículo 365 del CGP, condenaba en costas a la parte ejecutada, y fijó agencias en derecho por la suma de cien mil pesos.

### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el Juez *a quo*, la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia (CD fl.156, C.1 minuto 26:30).

Como fundamento del recurso, la entidad reiteró lo expresado en la contestación de la demanda al sustentar la excepción de pago de la obligación en el sentido que la UGPP dio cumplimiento al fallo.

Indicó respecto de los intereses moratorios ordenados en primera instancia con fundamento en el artículo 177 del CCA, que la UGPP a través de Resolución 2151 del 14 de diciembre de 2017 por la cual ordenó un gasto por dicho concepto, pagó a la señora María Patricia Betancur Morales la suma de \$10'182.963.68 con cargo al CDP 517 del 2 de enero de 2017 y el pago se realizó el 26 de diciembre de 2017 por abono en la cuenta de la ejecutante.

Agregó que mediante la Resolución 2524 del 14 de diciembre de 2017 la UGPP ordenó un pago por concepto de intereses moratorios por valor de \$5.091.481.98 a María Fernanda Arias Betancur el cual se realizó el 9 de febrero de 2018.

Mencionó que con la Resolución 2152 del 14 de diciembre de 2017 se ordenó un pago por la suma de \$4.153.304.66 a favor de Juan Felipe Arias Betancur también por concepto de intereses moratorios.

Respecto a las diferencias de mesadas pensionales, la UGPP afirmó que mediante la Resolución RDP 008458 del 22 de febrero de 2013 la entidad dio cumplimiento al fallo judicial y reliquidó la pensión de Juvencio Arias Hurtado estableciendo una cuantía de \$3.377.240.25 por concepto de mesada pensional efectiva a partir del 4 de enero de 2005.

Expuso que los valores reconocidos a los ejecutantes por concepto de diferencias en mesadas pensionales entre el 4 de enero de 2005 hasta 31 de mayo de 2013 fueron de \$41.336.025 de retroactivo, \$5.161.262 de Indexación

y \$4.610.666.87 de descuentos en salud para un valor neto a pagar de \$41.886.620.13.

Explicó que el pago se realizó en julio de 2013 así: Juan Felipe Arias Betancur \$15.793.507.84, María Fernanda Arias Betancur \$18.933.740.32 y María Patricia Betancur Morales: \$14.883.655.31.

Afirmó en relación con la condena en costas que la demandada no ha obrado en forma temeraria y su actuación ha sido de buena fe en procura de la protección de los recursos del Estado.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

La parte demandante no se pronunció en esta etapa procesal.

La UGPP reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación y afirmó que pagó los intereses moratorios que son materia de esta ejecución, por lo tanto no adeuda ningún valor a la ejecutante.

### **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público no emitió concepto en el asunto de la referencia.

### **TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

**Reparto.** Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 27 de marzo de 2019, y allegado el 22 de mayo del mismo año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (fl. 7, C.2).

**Admisión y alegatos.** Por auto del 22 de mayo de 2018 se admitió el recurso de apelación (fl. 7, C.2). Posteriormente, por considerar innecesario citar a las partes a la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se corrió traslado para alegatos. Dentro del término conferido para tal efecto, sólo la parte accionada alegó de conclusión. El Ministerio Público no rindió concepto en esta oportunidad.

**Paso a Despacho para sentencia.** El 26 de enero de 2022 el proceso ingresó a Despacho para sentencia, la que se dicta en seguida atendiendo el orden de ingreso del respectivo proceso para tales efectos.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, en los estrictos términos en que aquél fue formulado.

### **Problema jurídico**

El problema jurídico que se debe resolver en el *sub examine* se centra en dilucidar lo siguiente:

✎ *¿Es procedente seguir adelante la ejecución contra la UGPP por diferencias de mesadas pensionales indexadas así como por los intereses moratorios causados con ocasión de la tardanza en el cumplimiento de la sentencia del 30 de marzo de 2011 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales?*

✎ *¿Procede la condena en costas impuesta en primera instancia contra la UGPP?*

Para despejar el problema planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** hechos probados; y **ii)** examen del caso concreto.

#### **1. Hechos acreditados**

La siguiente es la relación de los hechos debidamente probados que resultan relevantes para solucionar el caso concreto:

- a) Mediante sentencia del 30 de marzo de 2011 (fls. 18 a 29, C.1), el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales accedió a las pretensiones de la demanda de reliquidación pensional y cuya decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Como consecuencia de tal decisión y a título de restablecimiento del derecho, el Juez ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP reliquidar la pensión de jubilación causada por el señor Juvencio Arias Hurtado a partir del 4 de enero de 2005, tomando como base el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado durante el último año de servicio y teniendo en cuenta como factores de salario todas las sumas que habitualmente hubiere recibido como retribución de sus servicios, especialmente el 100% de la bonificación por servicios



prestados, lo que equivale a un total de \$3.377.240.25.

Dispuso que la entidad accionada debía dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

- b) A través de fallo del 1 de marzo de 2012 (fls. 30 a 38, C.1), el Tribunal Administrativo de Caldas confirmó la sentencia recurrida.
- c) La sentencia del 30 de marzo de 2011, confirmada por el fallo del 1 de marzo de 2012, quedó ejecutoriada el 20 de marzo de 2012, según constancia que obra en el folio 40 del cuaderno principal.
- d) Con Resolución RDP n° 008458 del 22 de febrero de 2013 (fls. 41 a 45, C.1), la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en cumplimiento a la providencia del 30 de marzo de 2011, reliquidó post mortem la pensión de vejez con ocasión del fallecimiento del señor Juvencio Arias Hurtado en cuantía de \$3.337.240.25 efectiva a partir del 4 de enero de 2005.
- e) A través de recibo de pago de fecha 25 de junio de 2013, la UGPP pagó a favor de la beneficiaria María Patricia Betancur Morales, la suma de 48.851.136.46 de los cuales descontó la suma de \$5.314.349 para un total de \$43.536.787 (fl.47, C.1).
- f) De acuerdo con los registros de operación del banco Bancolombia de fecha 27 de junio de 2013, a Juan Felipe Arias Betancur se le realizó un pago por \$17.630.430.96 del cual se hizo un descuento de \$838.202 para un total de \$15.792.228. Así mismo, a la señora María Fernanda Arias Betancur se reconoció \$21.125.484.39 de los cuales se hizo un descuento de \$2.193.245 para un total de \$18.932.239.39 (fl.48.C1).
- g) A través de la Resolución n° RDP 022004 del 26 de mayo de 2017 la UGPP revoca la Resolución n°RDP019671 del 20 de mayo de 2015 y modifica la Resolución n°RDP 008458 del 22 de febrero de 2013, ordenando pagar intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA a los ejecutantes (fls.73 a 78 C.1).
- h) En Resolución n°2151 del 14 de diciembre de 2017 se ordenó y pagó un gasto por concepto de intereses moratorios a la señora María Patricia Betancur Morales por la suma de \$10.182.963.78 (fls.122 y 123).
- i) Por Resolución n°2152 del 14 de diciembre de 2017 se ordenó y pagó un

gasto por concepto de intereses moratorios a Juan Felipe Arias Betancur por la suma de \$4.153.304.66 (fls.125 y 126).

- j) En Resolución n°2524 del 14 de diciembre de 2017 se ordenó y pagó un gasto por concepto de intereses moratorios a María Fernanda Arias Betancur por la suma de \$5.091.481.98 (fls.128 y 129).

## 2. Examen del caso concreto: Procedencia de seguir adelante la ejecución

Según quedó consignado en el acápite de hechos acreditados, en sentencia del 30 de marzo de 2011 (fls. 16 a 23, C.1), el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales condenó a CAJANAL a reliquidar la pensión del señor Juvencio Arias a partir del 4 de enero de 2005, tomando como base el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado durante el último año de servicio y teniendo en cuenta como factores de salario todas las sumas que habitualmente hubiere recibido como retribución de sus servicios, especialmente el 100% de la bonificación por servicios prestados, lo que equivale a una mesada de \$3.377.240.25.

Dicha providencia quedó ejecutoriada el 22 de marzo de 2012 (fl. 40, C.1), y la UGPP en cumplimiento de la misma reliquidó post mortem la pensión de vejez con ocasión del fallecimiento del señor Juvencio Arias Hurtado en cuantía de \$3.337.240.25 efectiva a partir del 4 de enero de 2005, ello a través de la Resolución RDP n° 008458 del 22 de febrero de 2013 (fls. 41 a 45, C.1).

El Juez de primera instancia en el auto que libró mandamiento de pago estableció la diferencia entre el valor de la pensión efectivamente cancelada y la reconocida por la UGPP en la Resolución RDP 008458 del 22 de febrero de 2013 emitida en cumplimiento del fallo base de la ejecución.

Advierte igualmente la Sala de decisión que al indexar dichas sumas de dinero hasta la fecha de ejecutoria del fallo judicial, se determinó por concepto de capital la suma de \$58.452.241, respecto de la cual se liquidaron intereses moratorios hasta el 26 de abril de 2018, fecha del auto que repuso parcialmente el mandamiento de pago.

Así mismo, se observa por este Tribunal que el juez de la ejecución aplicó los siguientes abonos a la liquidación de capital e intereses realizada en la providencia mencionada:

| VALOR | FECHA |
|-------|-------|
|-------|-------|

|              |                         |
|--------------|-------------------------|
| \$82.899.233 | 25 de junio de 2013     |
| \$10.182.964 | 26 de diciembre de 2017 |
| \$4.153.305  | 9 de febrero de 2018    |
| \$5.091.482  | 9 de febrero de 2018    |

Ahora, en el recurso de apelación sustentado por la UGPP, se expresó que la entidad ha realizado los siguientes pagos:

| VALOR        | FECHA                   | BENEFICIARIO                    |
|--------------|-------------------------|---------------------------------|
| \$10.182.964 | 26 de diciembre de 2017 | María Patricia Betancur Morales |
| \$4.153.305  | 9 de febrero de 2018    | Juan Felipe Arias Betancur      |
| \$5.091.482  | 9 de febrero de 2018    | María Fernanda Arias Betancur   |

Expuso además que los valores reconocidos a los ejecutantes por concepto de diferencias en mesadas pensionales entre el 4 de enero de 2005 hasta 31 de mayo de 2013 fueron de \$41.336.025 de retroactivo, \$5.161.262 de Indexación y \$4.610.666.87 de descuentos en salud para un valor neto a pagar de \$41.886.620.13.

Explicó que el pago se realizó en julio de 2013 así: Juan Felipe Arias Betancur \$15.793.507.84, María Fernanda Arias Betancur \$18.933.740.32 y María Patricia Betancur Morales: \$14.883.655.31.

De acuerdo con lo anterior, no encuentra este Tribunal elementos diferentes a los analizados por el juez de primera instancia al reponer el auto a través del cual se libró mandamiento de pago y a los expuestos en la sentencia objeto de apelación para concluir que se presentó un pago total de la obligación como lo pretende la entidad ejecutada, en tanto no se acreditó la realización de pagos adicionales a los tenidos en cuenta como abonos al momento de determinar la suma de dinero por la cual se libró mandamiento ejecutivo.

En efecto, los abonos realizados por la UGPP por \$82.899.233, \$10.182.964, \$4.153.305 y \$5.091.482 son los únicos que se encuentran acreditados en la presente actuación y al ser tenidos en cuenta por el Juez de primera instancia para establecer la suma de dinero debida por la ejecutada, no están llamados a prosperar los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la entidad de previsión.

En este sentido, al no existir argumentos ni pruebas adicionales a las

presentadas por la UGPP ante el Juez de primera instancia, considera este Juez plural que la sentencia que declaró no probadas las excepciones de pago y caducidad, y que ordenó seguir adelante la ejecución en la forma establecida en las providencias a través de las cuales se libró mandamiento de pago, debe ser confirmada.

Lo anterior es así por cuanto no se acreditó que por concepto de diferencias de mesadas pensionales indexadas o por intereses moratorios generados por la suma resultante, la UGPP haya realizado pagos o abonos adicionales a los tenidos en cuenta por el Juez *a quo*.

No se advierte por parte de esta Corporación que alguna de las excepciones procedentes contra una obligación contenida en una providencia, según lo establece el artículo 442 del CGP, se hubiere acreditado en el caso concreto por parte de la UGPP y, en tal sentido, debe seguirse adelante con la ejecución.

### **Condena en costas de primera instancia**

En lo que respecta a la condena en costas impuesta por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, este Tribunal considera necesario, como lo ha hecho el Consejo de Estado<sup>2</sup>, indicar inicialmente qué comprende dicho concepto, así:

*El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso<sup>3</sup> y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.*

*Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP<sup>4</sup>, y que*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección 'A'. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 7 de abril de 2016. Radicado: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14).

<sup>3</sup> Cita de cita: Artículo 171 No. 4 en conc. Art. 178 ib.

<sup>4</sup> Cita de cita: "[...] 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

*no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado<sup>5</sup> los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007<sup>6</sup>.*

Teniendo en cuenta que por expresa remisión del CPACA este proceso ejecutivo se adelanta de acuerdo con las reglas establecidas en el CGP, considera la Sala que para la condena en costas debe acudirse a lo dispuesto por el artículo 365 de este último código; precisando en todo caso que no se analiza la existencia de mala fe o temeridad de las partes.

Así pues, estima el Tribunal que la condena en costas impuesta en primera instancia sí procedía, en la medida en que aquellas se causaron y se comprobaron. En efecto, además de haber resultado vencida la UGPP en este ejecutivo, se advierte que la parte demandante se vio en la necesidad de contratar un abogado que efectuó la defensa de sus intereses activamente durante todas las etapas del proceso, así como de sufragar los gastos procesales hasta su culminación.

## **Conclusión**

De conformidad con lo expuesto, esta Sala de Decisión considera que la providencia recurrida debe ser confirmada, pues se advierte claramente que, de un lado y de conformidad con el artículo 177 del CCA, persiste una obligación a cargo de la UGPP de pagar intereses moratorios por la omisión en el cumplimiento oportuno de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales; y de otra parte, es procedente la condena en costas impuesta en primera instancia.

## **Costas**

---

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. [...]"

<sup>5</sup> Cita de cita: Criterio aceptado por la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2004 y C-539 de 1999

<sup>6</sup> Cita de cita: Regula la norma como deber de los abogados, el de "...fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte ejecutada, por habersele resuelto desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto.

Atendiendo lo dispuesto por el párrafo del numeral 3.1.3 del artículo 6 del Acuerdo nº 1887 de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho a cargo de la UGPP, el 1% del valor del pago confirmado.

Según lo dispone el artículo 366 del CGP, la liquidación de las costas se hará de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia.

*En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

#### FALLA


**Primero.** CONFÍRMASE la sentencia del 19 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso promovido por la señora María Patricia Betancur Morales y otros contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**Segundo.** CONDÉNASE en costas en esta instancia a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia, por lo brevemente expuesto. FÍJANSE como agencias en derecho, el 1% del valor del pago confirmado.

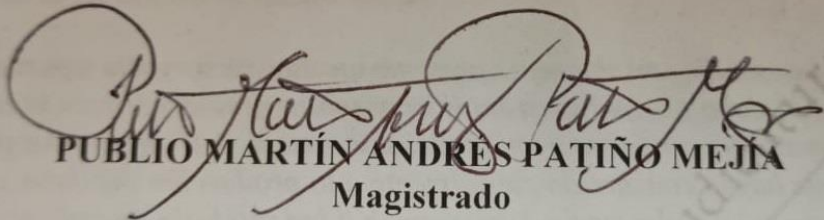
**Tercero.** NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

**Cuarto.** Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen y HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

**Notifíquese y Cúmplase**



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
Ausente con permiso

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
No. **017**  
FECHA: **02/02/2022**



**CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS**  
**SECRETARIO**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS** **-Sala Quinta de Decisión-**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 010**

**Asunto:** Resuelve apelación contra auto – Revoca  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 17001-33-39-006-2021-00197-02  
**Demandante:** José Norbey Rivera Giraldo  
**Demandado:** Municipio de Manizales

**Aprobado en Sala Extraordinaria de Decisión, según consta en Acta nº003 del 28 de enero de 2022**

Manizales, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

### **ASUNTO**

De conformidad con lo previsto por el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup>, en concordancia con el numeral 1 del artículo 243 *ibídem*, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, a través del cual rechazó la demanda por caducidad.

### **ANTECEDENTES**

El 26 de agosto de 2021, obrando a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de la referencia, el señor José Norbey Rivera Giraldo interpuso demanda contra el Municipio de Manizales (archivo nº 002 del expediente digital), con el fin de obtener que éste se declare administrativamente responsable por los hechos acaecidos el 12 de abril de 2019 en la carrera 21 con calle 33, sector Fundadores, en el cual el actor sufrió una caída de su motocicleta, causándose quemaduras por fricción en ambas manos, codos y rodillas, así como edema en la rodilla izquierda con limitación para movilidad activa y pasiva. Lo anterior, en la medida en que la entidad territorial incumplió su obligación de reparar el defecto de la vía e instalar señales de tránsito de prevención adecuadas.

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.



Como consecuencia de lo anterior, la parte actora solicitó que el Municipio de Manizales sea condenado a pagar perjuicios morales y por daño a la salud.

### **LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

El conocimiento del proceso correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, el cual profirió inicialmente auto inadmisorio el 6 de septiembre de 2021 (archivo n° 004 del expediente digital), solicitando, entre otros, allegar la constancia de la fecha de presentación de la conciliación prejudicial.

Subsanado lo anterior, la Juez de primera instancia dictó auto el 13 de octubre de 2021, con el cual rechazó la demanda interpuesta, por advertir que la misma se había presentado por fuera del término de caducidad previsto por el CPACA.

En efecto, indicó que, de conformidad con la fecha de los hechos, el término de caducidad en este asunto vencía el 13 de abril de 2021, el cual fue superado por la parte actora no sólo para la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial (12 de julio de 2021), sino también para la radicación de la demanda (26 de agosto de 2021).

### **LA APELACIÓN**

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez *a quo*, la parte demandante interpuso recurso de apelación (archivo n° 11 del expediente digital), alegando que para analizar el tema de caducidad, no se tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada a raíz de la pandemia, y que duró 3 meses y 14 días, esto es, entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio del mismo año.

Adujo que de conformidad con lo dispuesto por los Decretos 491 de 2020 y 564 de 2020, los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, quedaron suspendidos desde el 16 marzo de 2020 hasta el día hábil siguiente en el cual el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, esto es, hasta el 1º de julio de 2020.

En ese orden de ideas, explicó que como para el 16 de marzo de 2020 venía corriendo el término de caducidad en el presente asunto, aquél quedó

suspendido hasta el 30 de junio de 2020 y se reanudó el 1º de julio del mismo año, para vencer finalmente el 27 de julio de 2021.

Indicó además que con la presentación de la solicitud de conciliación, el término de caducidad se suspende también, y en este caso inició la suspensión el 12 de julio de 2021 hasta el 26 de agosto del mismo año, fecha última en la que se radicó la demanda.

Consideró entonces que no es de recibo la interpretación del Juzgado de primera instancia, que no es garantista de los derechos de los administrados, viola el debido proceso y desconoce la normativa vigente y expedida en la emergencia sanitaria.

### **TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 22 de noviembre de 2021, y allegado el 23 del mismo mes y año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (archivos nº 015 y 016 del expediente digital).

## ***CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL***

### **Procedibilidad y oportunidad del recurso de apelación interpuesto**

Atendiendo lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación y, en tal sentido, es procedente la impugnación aquí formulada contra la providencia del 13 de octubre de 2021.

Adicionalmente, la alzada fue presentada en término oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 del CPACA.

### **Problema jurídico**

El problema jurídico que se debe resolver en el *sub examine* se centra en dilucidar lo siguiente:

*¿Se configuró en el caso concreto el fenómeno de la caducidad?*

### **Examen del caso concreto**

El literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, sin la modificación introducida por la Ley 2195 de 2022, establece que cuando se pretenda la reparación directa, *“(...) la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad.

Sobre el tema de la caducidad de los medios de control en sede de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha sostenido que: *“Para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción, y una vez iniciado el término, con la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso, lo que ocurra de ahí en adelante no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la ley.”*

El 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución n° 3859, con la cual declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y adoptó las medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la COVID-19 y mitigar sus efectos.

Con ocasión de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo n° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con el cual suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones.

Ante la permanencia de las dificultades de la pandemia originada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos n° PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, n° PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, n° PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, n° PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, n° PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, n° PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y n° PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, para prorrogar la suspensión de términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de año 2020, desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020, desde el 13 al 26 de abril de 2020, desde el 27 de abril al 10 de mayo de 2020, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020, y desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020 inclusive.

Con el Acuerdo n° PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1° de julio de 2020.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 9 de octubre de 2013. Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00291-01(3017-13).

El 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República profirió el Decreto 417, con el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, por el término de treinta días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho acto jurídico.

Posteriormente, el 6 de mayo de 2020 el Presidente de la República profirió el Decreto 637, con el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta días calendario.

En desarrollo de la facultad temporal y excepcional para expedir decretos legislativos con el fin de conjurar la crisis que llevó a su declaratoria, el Gobierno Nacional expidió, en otros, el Decreto Legislativo nº 564 del 15 de abril de 2020, mediante el cual efectuó precisiones respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad, así:

***Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*

***Parágrafo.** La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.*

El citado Decreto Legislativo se declaró ajustado a la Constitución Política en sentencia C-213 del 1º de julio de 2020, proferida por la Corte Constitucional, salvo la expresión “y caducidad”, prevista en el parágrafo del artículo 1º, la cual fue declarada inexecutable.

Del anterior recuento se establece que el cómputo del término de caducidad se mantuvo suspendido desde el **16 de marzo** hasta el **30 de junio de 2020**, y se reanudó a partir del **1º de julio del mismo año**; y que con ocasión del

Decreto Legislativo mencionado, se estableció una excepción para el cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a 30 días, evento en el que se concedió un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos.

Hechas las precisiones anteriores, pasa la Sala a establecer si el medio de control de la referencia fue promovido dentro del término de caducidad previsto para tal efecto.

Conforme se desprende de la demanda, la omisión que se endilga a la entidad demandada y que supuestamente causó el daño por el que se reclama, se concretó el 12 de abril de 2019; lo que significa que el término de caducidad en este asunto inicia a partir del día siguiente, esto es, desde el **13 de abril de 2019**.

Así pues, en principio, el término de dos años previsto para instaurar el medio de control de reparación directa fenecía el **13 de abril de 2021**.

Como se indicó, el término de caducidad se suspendió el 16 de marzo de 2020, cuando en este caso habían transcurrido 11 meses y 2 días, restando 1 año y 28 días para completar el plazo de dos años.

Dado que a partir del 1º de julio de 2020 se reanudaron los términos de caducidad, se tiene que desde dicha fecha continuó el conteo del año y 28 días que restaban para demandar en tiempo, y que se cumplieron el **29 de julio de 2021**.

Ahora bien, la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el **12 de julio de 2021** (página 13 del archivo nº 07 del expediente digital), suspendiendo con ello el término de caducidad establecido<sup>3</sup>, faltando **18 días** para que dicho fenómeno operara.

Pese a que la parte actora no allegó, como era debido, la constancia de no conciliación extrajudicial, se observa que aportó el acta de la audiencia respectiva adelantada ante la Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos el **26 de agosto de 2021** (páginas 17 a 21 del archivo nº 002 del expediente digital). Si de lo anterior se deduce que en la misma fecha

---

<sup>3</sup> Conforme lo dispone el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015: *“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...) b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o de la Ley 640 de 2001, o (...)”*

señalada se expidió la constancia correspondiente, el conteo de la caducidad se reanudó a partir del día siguiente, esto es, desde el **27 de agosto de 2021**.

En ese orden de ideas, el término de caducidad se vencía el día lunes **13 de septiembre de 2021**.

La demanda fue presentada el **26 de agosto de 2021** según consta en la hoja de reparto visible en el archivo nº 001 del expediente digital.

Así las cosas, para cuando la parte actora interpuso la demanda, el término de caducidad no había vencido para acudir ante esta Jurisdicción para debatir la responsabilidad del Municipio de Manizales en los hechos que supuestamente generaron perjuicios inmateriales al demandante.

### **Conclusión**

De conformidad con lo expuesto, considera el Tribunal que la decisión de primera instancia debe ser revocada, para que en su lugar la Juez *a quo* estudie la procedibilidad de admitir la demanda, previa la constatación de los demás requisitos para ello.

*En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,*

### **RESUELVE**

**Primero. REVÓCASE** el auto del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), con el cual el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales rechazó por caducidad la demanda promovida por el señor José Norbey Rivera Giraldo contra el Municipio de Manizales.

En consecuencia,

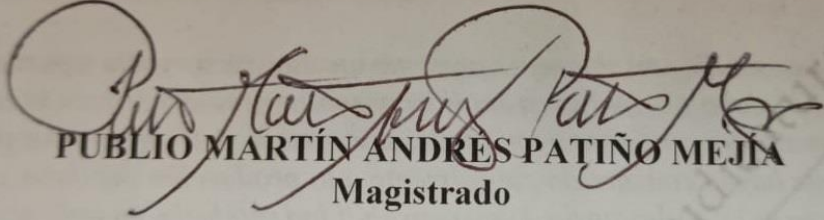
**Segundo. ORDÉNASE** al Juzgado de primer grado decidir sobre la procedibilidad de admitir la demanda, previa constatación de los demás requisitos para ello.

**Tercero. HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

**Notifíquese y cúmplase**




**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
Ausente con permiso

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
No. 017  
FECHA: 02/02/2022



**CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

Manizales, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**RADICADO:** 17-001-23-33-000-2016-00514-00  
**DEMANDANTE:** Luz Helena Garcés Hernández  
**DEMANDADO:** Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG  
**AUTO NO.** 14

Surtido el traslado de la prueba documental allegada fuera de audiencia, se entiende que ha sido practicada y controvertida la misma; por tanto, los documentos se incorporan al expediente y serán valorados de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia.

Al hacerse innecesario en el presente caso realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Notifíquese por estado electrónico a las partes, a las cuales se les enviará una vez surtido éste, mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*VPRC*

*Firmado Por:*

*Patricia Varela Cifuentes*  
*Magistrado*  
*Oral 002*



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47c24a225c2584b876344a9d70f9d8da5b99ad9f17d77c11e3c859b86d5486eb**

Documento generado en 01/02/2022 09:24:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto de Sustanciación n° 004  
Fija fecha sorteo de Conjueces*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Presidencia-**

Manizales, primero (1) de febrero de dos mil veintidos (2022).

**ASUNTO**

Habiendo regresado este proceso del Consejo de Estado con aceptación de impedimento de la Sala Plena de este Tribunal, el pasado 23 de noviembre de 2021, se incluyó en el sorteo de Conjueces que se realizó, sin embargo la Conjuez que le correspondió se encuentra impedida para conocer este tema, por lo que nuevamente, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Presidente**



*Auto de Sustanciación n° 005  
Fija fecha sorteo de Conjueces*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Presidencia-**

Manizales, primero (1) de febrero de dos mil veintidos (2022).

**ASUNTO**

Habiendo regresado este proceso del Consejo de Estado con aceptación de impedimento de la Sala Plena de este Tribunal, el pasado 23 de noviembre de 2021, se incluyó en el sorteo de Conjueces que se realizó, sin embargo la Conjuez que le correspondió se encuentra impedida para conocer este tema, por lo que nuevamente, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Presidente**



*Auto de Sustanciación n° 006  
Fija fecha sorteo de Conjueces*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Presidencia-**

Manizales, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Habiendo regresado este proceso del Consejo de Estado con aceptación de impedimento de la Sala Plena de este Tribunal, el pasado 23 de noviembre de 2021, se incluyó en el sorteo de Conjueces que se realizó, sin embargo la Conjuez que le correspondió se encuentra impedida para conocer este tema, por lo que nuevamente, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Presidente**



*Auto de Sustanciación n° 009  
Fija fecha sorteo de Conjueces*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Presidencia-**

Manizales, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Habiendo regresado este proceso del Consejo de Estado con aceptación de impedimento de la Sala Plena de este Tribunal, el pasado 23 de noviembre de 2021, se incluyó en el sorteo de Conjueces que se realizó, sin embargo la Conjuez que le correspondió se encuentra impedida para conocer este tema, por lo que nuevamente, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Presidente**



*Auto de Sustanciación n° 010  
Fija fecha sorteo de Conjueces*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Presidencia-**

Manizales, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Habiendo regresado este proceso del Consejo de Estado con aceptación de impedimento de la Sala Plena de este Tribunal, el pasado 23 de noviembre de 2021, se incluyó en el sorteo de Conjueces que se realizó, sin embargo la Conjuez que le correspondió se encuentra impedida para conocer este tema, por lo que nuevamente, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Presidente**



**República de Colombia**  
**Tribunal Administrativo de Caldas**  
**Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes**

Manizales, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**A.I. 12**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Radicación</b>  | <b>17 001 23 33 000 2017 00759 00</b>         |
| <b>Clase:</b>      | <b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b> |
| <b>Demandante:</b> | <b>Colpensiones</b>                           |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Jaime Gómez Ruiz</b>                       |
| <b>Vinculado:</b>  | <b>Municipio de Manizales y Nueva EPS</b>     |

Estando el proceso de la referencia a Despacho para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y atendiendo a lo previsto en el Parágrafo 2do del artículo 175 del CPACA, se procede a resolver la excepción previa de falta de competencia, propuesta por la vinculada Nueva EPS.

**I. Antecedentes.**

La parte demandante, mediante apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pretende se declare la nulidad de la Resolución GNR 186594 del 18 de julio de 2013, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, mediante la cual se reconoció y pagó una pensión de vejez a favor del señor Jaime Gómez Ruiz, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, en cuantía inicial de \$933,656, efectiva a partir del 1 de agosto de 2013, liquidada sobre 1,410 semanas de cotización y con una tasa de reemplazo equivalente al 90%, por desconocer que dicho reconocimiento corresponde a una pensión vejez de carácter compartida.

Dentro del proceso fue llamada como litisconsorte a la Nueva EPS, la cual propuso la excepción previa denominada "Falta de competencia" al estimar que es el juez ordinario laboral el llamado a conocer de la presente controversia. Frente a tal excepción, Colpensiones guardó silencio.

**II. Consideraciones**

decisión, ha de tenerse en cuenta que el artículo 175 parágrafo 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite para su decisión, a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

El artículo 100 del C.G.P., dispone que el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de “*Falta de jurisdicción o de competencia*” en la oportunidad y de conformidad con el trámite previsto en el artículo 102 ibidem.

Ahora bien, visto el argumento de la Nueva EPS, este Despacho colige que no es la falta de competencia sino de jurisdicción lo que en el fondo se plantea en este caso, pues se alude a la calidad de trabajador oficial que ostenta el demandado para luego señalar que debe ser el juez ordinario el que se ocupe de conocer de este proceso en lugar del juez contencioso administrativo.

Así las cosas, resulta necesario acudir al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a fin de establecer aquello que escapa al conocimiento de esta jurisdicción, encontrando al respecto lo siguiente:

**ARTÍCULO 105.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

*1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*

*2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.*

*3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*

**4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.**



En torno al tema que concita la atención, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha puntualizado lo siguiente:

*Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente<sup>[55]</sup>. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio.*

Descendiendo al caso concreto se observa que, ciertamente, el señor Jaime Gómez Ruiz estuvo vinculado al municipio de Manizales como trabajador oficial y en tal condición le fue reconocida la pensión de vejez; así se desprende de la Resolución No. 828 que obra en el expediente administrativo aportado por Colpensiones, en donde además, se encuentra un Certificado de Información Laboral expedido por el Jefe de la Unidad de Talento Humano de dicho ente territorial, en donde consta que el demandado se desempeñó como obrero.

En relación con la jurisdicción que debe conocer de estos litigios, el Consejo de Estado ha aclarado lo siguiente<sup>2</sup>:

*De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.*

*Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-537/16. Expediente: D-11271. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo. Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia C-1000/16, del 20 de septiembre de 2016, M.P. Jaime Gaviria.

*social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.*

Emerge de lo anterior la conclusión según la cual, no es el juez de la jurisdicción contencioso administrativo sino el juez de la jurisdicción ordinaria laboral quien está llamado a conocer de este proceso y por ende resolver de fondo la controversia laboral surgida entre las partes.

Por tal razón, aunque no resulta preciso declarar probada la excepción de falta de competencia alegada por la Nueva EPS, sí procede - en su lugar – declarar de oficio la excepción de falta de jurisdicción con base en el acervo probatorio que obra en el expediente.

En cuanto a los efectos de esta declaratoria ha de tenerse en cuenta el artículo 138 del Código General del Proceso, a cuyo tenor literal *“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”*

En consecuencia, sin necesidad de consideraciones adicionales, no se declarará configurada la falta de competencia propuesta por la Nueva EPS pero en su lugar, de oficio se declarará probada la excepción de falta de jurisdicción, ordenando la devolución del expediente a la Oficina Judicial para que el proceso se repartido entre los jueces laborales de la jurisdicción ordinaria de Manizales.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas,**

## **II. Resuelve**

**Primero: Se niega** la excepción de falta de competencia propuesta por la Nueva EPS; en su lugar,

**Segundo: De oficio se declara probada la excepción de falta de jurisdicción.** En consecuencia, se ordena la devolución del expediente a la

la jurisdicción ordinaria de Manizales y continúen su trámite.

**Tercero:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de Colpensiones, a la abogada Stefanía Duque Sabogal, con Tarjeta Profesional No. 230.004, de conformidad con la sustitución de poder a ella conferido por el Abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, el cual obra a folio 107 del cuaderno 1. De igual forma, se acepta la renuncia presentada por el abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, de conformidad con los memoriales que obran a folios 118 y 119 del Cuaderno 1.

Se acepta personería para actuar como apoderada de Colpensiones a la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio, con Tarjeta Profesional No. 79. 630, de conformidad con el poder general que obra entre folios 125 a 129, C. 1. Así mismo, se acepta la sustitución de poder realizada por dicha apoderada al abogado Mauricio Arana Morales, con Tarjeta Profesional No. 272.053, de conformidad con el memorial que obra a folio 124 del cuaderno 1.

Se reconoce personería para actuar como apoderada del municipio de Manizales a la abogada Gloria Lucero Ocampo Duque, con Tarjeta Profesional No. 120.115, de conformidad con el poder visible a folio 138 del cuaderno 1.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la Nueva EPS, al abogado John Edward Romero Rodríguez, con Tarjeta Profesional No. 229.014, de conformidad con el poder visible a folio 155 del cuaderno 1.

Se acepta la renuencia de poder presentada por la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio como apoderada de Colpensiones, de conformidad con el memorial aportado y que obra a folio 223 del cuaderno 1 A.

Finalmente, se reconoce personería para actuar como apoderada de Colpensiones a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, con Tarjeta Profesional No. 102.786, acorde con el poder general aportado a folio 231 a 238, C. 1 A. Así mismo, se acepta la sustitución de poder que dicha apoderada le hace al abogado Daniel Ricardo Arango González, con Tarjeta Profesional No. 253.941. (fl. 230, C. 1 A)

**Cuarto:** Háganse las notificaciones correspondientes y regístrese la

## **COMPENSACIÓN.**

**Notifíquese y cúmplase**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes  
Magistrado  
Oral 002  
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9db8f74b92c66fa3a2ea372c6427419f6ae116a81621a6bb0de6dcf22ccf796**  
Documento generado en 01/02/2022 09:31:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Auto de Sustanciación:** 017-2022  
**Asunto:** Segunda instancia  
**Naturaleza:** Reparación Directa  
**Radicación:** 17-001-33-39-754-2015-00144-02  
**Demandante:** YONATHAN ANDRÉS SÁNCHEZ VALLEJOY OTROS  
**Demandado:** LA NACION POLICIA NACIONAL

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el dos (02) de agosto de 2021 y fue notificada a las partes el día tres (03) agosto de 2021 por correo electrónico.

La parte **DEMANTE** (YONATHAN ANDRÉS SÁNCHEZ VALLEJOY OTROS) presentó recurso de apelación el dieciocho (18) de agosto de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

**Notifíquese y Cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dohor Edwin Varón Vivas', written over a horizontal line.

**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**Magistrado**

**Auto de Sustanciación:** 018-2022  
**Asunto:** Segunda instancia  
**Naturaleza:** Reparación Directa  
**Radicación:** 17-001-33-33-002-2016-00088-02  
**Demandante:** LORLLIN ALEXA VALENCIA TABARES Y OTROS  
**Demandado:** ASSBASALUD E.S.E. Y OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el veintidós (22) de julio de 2021 y fue notificada a las partes el mismo día por correo electrónico.

La parte **DEMANTE** (LORLLIN ALEXA VALENCIA TABARES Y OTROS) presentó recurso de apelación el cuatro (04) de agosto de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la sociedad La Previsora S.A. al abogado Héctor Jaime Giraldo Duque, quien se identifica con cédula No. 9.870.052 y tarjeta profesional No. 142.328 del C.S.J.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

**Notifíquese y Cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dohor Edwin Varón Vivas', written over a horizontal line.

**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**Magistrado**

**Auto de Sustanciación:** 019-2022  
**Asunto:** Segunda instancia  
**Naturaleza:** Reparación Directa  
**Radicación:** 17-001-33-33-002-2016-00438-02  
**Demandante:** MARÍA MARGOTH BETANCUR JARAMILLOY OTROS  
**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE VITERBO Y OTRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el nueve (09) de septiembre de 2021 y fue notificada a las partes el mismo día por correo electrónico.

La parte **DEMANTE** (MARÍA MARGOTH BETANCUR JARAMILLOY OTROS) presentó recurso de apelación el veintitrés (23) de septiembre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

**Notifíquese y Cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS', written over a horizontal line.

**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**Magistrado**



**Auto de Sustanciación:** 020-2022  
**Asunto:** Segunda instancia  
**Naturaleza:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17-001-33-33-002-2017-00417-02  
**Demandante:** DIANA MARIA - LOPEZ RIOS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SUPIA CALDAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el veintitrés (23) de junio de 2020 y fue notificada a las partes el día veinticuatro (24) de junio de 2020 por correo electrónico.

La parte **DEMANDADA** presentó recurso de apelación el 25 de junio de 2020, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

**Notifíquese y Cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dohor Edwin Varón Vivas', written over a horizontal line.

**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**Magistrado**

**Auto de Sustanciación:** 021-2021  
**Asunto:** Segunda instancia  
**Naturaleza:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17-001-33-39-008-2018-00239-02  
**Demandante:** DIANA PATRICIA GÓMEZ GALVIS  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –DEPARTAMENTO DE CALDAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el veintiocho (28) de julio de 2021 y fue notificada a las partes el día veintinueve (29) de julio de 2021 por correo electrónico.

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación el 10 de agosto de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

**Notifíquese y Cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dohor Edwin Varón Vivas', written over a horizontal line.

**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**Magistrado**

**Auto de Sustanciación:** 022-2022  
**Asunto:** Segunda instancia  
**Naturaleza:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17-001-33-39-005-2018-00421-02  
**Demandante:** MARIA AMPARO GALLEGO DE RIOS  
**Demandado:** LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
F.N.P.S.M. Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el dieciséis (16) de diciembre de 2020 y fue notificada a las partes el día dieciocho (18) de enero de 2021 por correo electrónico.

La parte **DEMANTE** presentó recurso de apelación el veintidós (22) de enero de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

**Notifíquese y Cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS', written over a horizontal line.

**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**Magistrado**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 2 cuadernos.

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)



**CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS**  
**Secretario**

Radicado: 17001-23-33-000-2014-00412-01  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Esperanza Murillo Gil  
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**A.S. 042**

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B”, en providencia de 21 de agosto de 2021 (fls. 138 - 142 del presente cuaderno), la cual confirmó la sentencia proferida en primera instancia el 25 de junio de 2015, por esta Corporación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 3 cuadernos.

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)



**CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS**  
**Secretario**

Radicado: 17001-23-33-000-2014-00481-01

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: María Cristina Mesa García

Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**A.S. 043**

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, en providencia de 18 de marzo de 2020 (fls. 212 - 223 del presente cuaderno), la cual confirmó la sentencia proferida en primera instancia el 16 de marzo de 2020, por esta Corporación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente acción fue devuelta del H. Consejo de Estado.

Consta de 1 cuaderno.

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)



**CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS**  
**Secretario**

Radicado: 17001-23-33-000-2015-00099-01  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Juan Carlos Ortiz Muriel  
Accionado: Dirección Territorial de Salud de Caldas

*REPUBLICA DE COLOMBIA*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**A.S. 044**

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "A", en providencia de 18 de febrero de 2021 (fls. 147 - 150 del presente cuaderno), la cual revoca el auto proferido en primera instancia el 21 de septiembre de 2015, por esta Corporación, con el cual rechazó, por caducidad, la demanda de la referencia.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, pase a despacho el expediente para lo de ley.

**NOTIFÍQUESE**

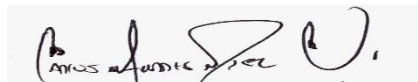


**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 3 cuadernos.

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)



**CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS**  
**Secretario**

Radicado: 17001-23-33-000-2014-00200-01

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Gilberto Torres Valencia

Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**A.S. 039**

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B”, en providencia de 14 de agosto de 2020 (fls. 179 - 185 del presente cuaderno), la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida en primera instancia el 27 de abril de 2015, por esta Corporación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 3 cuadernos.

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)



**CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS**  
**Secretario**

Radicado: 17001-23-33-000-2014-00205-01  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Liliam del Socorro Cardeño de Agudelo  
Accionado: Universidad Nacional de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**A.S. 040**

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B”, en providencia de 18 de septiembre de 2020 (fls. 1608 a 1615 del presente cuaderno), la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida en primera instancia el 26 de octubre de 2015, por esta Corporación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**MAGISTRADO**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 2 cuadernos.

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)



**CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS**  
**Secretario**

Radicado: 17001-23-33-000-2014-00402-00

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Isabel Duque de Patiño

Accionado: Departamento de Caldas – Olivia Loaiza de Aguirre

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**A.S. 041**

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, en providencia de 15 de abril de 2021 (fls. 353 - 369 del presente cuaderno), la cual confirmó la sentencia proferida en primera instancia el 02 de marzo de 2018, por esta Corporación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**MAGISTRADO**